



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO
CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 01359-2013-0-2501-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ROBLES YANOC, TIBERIO CAYO

ASESORA

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

DR. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgter. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Secretario

Mgter. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios por su amor infinito, por eliminar mi camino, ser mi guía fundamental en esta etapa de mi vida.

A mi asesora Rosina Gonzales Napuri, por brindarme su valiosa y desinteresada orientación y guía en la elaboración del presente trabajo de investigación.

A mi madre y (padre aun no estando físicamente conmigo) siempre estarán presente en todo momento de mi vida, gracias por inculcarme valores que me permitieron ser un excelente profesional.

Tiberio Cayo Robles Yanoc

DEDICATORIA

A mi madre e hijas

Por la semilla de superación que sembró en mí, a mis hijas por su comprensión y su inmenso cariño a pesar de la distancia me dieron fuerzas para luchar por mis sueños.

A Raquel Pérez

Por su apoyo incondicional y ser fuente de inspiración, para el logro de mis propósitos soñados.

Tiberio Cayo Robles Yanoc

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio culposo, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the judgments of first and second instance of culpable homicide, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01359-2013-0-2501-JR-PE-01 of the Judicial District of Santa-Chimbote; 2016 ?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, high and high; while the second instance judgment: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were high and very high respectively range.

Keywords: quality, culpable homicide, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xviii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Bases Teóricas	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	9
2.2.1.1.1. Garantías generales	9
2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia	9
2.2.1.1.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.1.1.2. Referente normativo	10
2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa	10
2.2.1.1.1.2.1. Concepto	10
2.2.1.1.1.2.1.2. Referente normativo	10
2.2.1.1.1.3 Principio de debido proceso	11
2.2.1.1.1.3.1. Concepto	11
2.2.1.1.1.3.2. Referente normativo	11

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	11
2.2.1.1.1.4.1. Concepto	11
2.2.1.1.1.4.2. Referente normativo	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2.1.2. Referente Normativo	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	13
2.2.1.1.2.2.1. Concepto	13
2.2.1.1.2.2.2. Referente normativo	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	14
2.2.1.1.2.3.1. Concepto	14
2.2.1.1.2.3.2. Referente normativo	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación	15
2.2.1.1.3.1.1. Concepto	15
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	15
2.2.1.1.3.2.1. Concepto	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	16
2.2.1.1.3.3.1. Concepto	16
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	16
2.2.1.1.3.4.1. Concepto	16
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	16
2.2.1.1.3.5.1. Concepto	16
2.2.1.1.3.5.2. Referente normativo.....	17
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	17
2.2.1.1.3.6.1. Concepto	17

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	18
2.2.1.1.3.7.1. Concepto	18
2.2.1.1.3.7.2. Referente normativo	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	18
2.2.1.1.3.8.1. Concepto	18
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	18
2.2.1.3. La jurisdicción	19
2.2.1.3.1 Conceptos	19
2.2.1.3.2 Elementos	19
2.2.1.4. La competencia	20
2.2.1.4.1 Concepto	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	21
2.2.1.5. La acción penal	22
2.2.1.5.1. Concepto	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	22
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	24
2.2.1.6. El proceso penal	24
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal	24
2.2.1.6.2.1. De acuerdo a la legislación anterior	24
2.2.1.6.2.1.1 El proceso penal ordinario	24
2.2.1.6.2.2 El proceso penal sumario	25
2.2.1.6.2.2. De acuerdo a la legislación actual	25
2.2.1.6.2.2.1 Proceso penal común	25

2.2.1.6.2.2.2. Proceso penal especial	25
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	26
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	26
2.2.1.6.3.1.1. Concepto	26
2.2.1.6.3.1.2. Referente normativo.....	26
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	26
2.2.1.6.3.2.1. Concepto	26
2.2.1.6.3.2.2. Referente normativo	26
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	26
2.2.1.6.3.3.1. Concepto	26
2.2.1.6.3.3.2. Referente normativo	27
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	27
2.2.1.6.3.4.1. Concepto	27
2.2.1.6.3.4.2. Referente normativo	27
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	27
2.2.1.6.3.5.1. Concepto	27
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	27
2.2.1.6.3.6.1. Concepto	27
2.2.1.6.3.6.2. Referente normativo	28
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.7. Los sujetos procesales	28
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	28
2.2.1.7.1.1. Concepto	28
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	28
2.2.1.7.2. El Juez penal	30
2.2.1.7.2.1. Concepto de Juez	30
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	30

2.2.1.7.3. El imputado	31
2.2.1.7.3.1. Concepto	31
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	31
2.2.1.7.4. El abogado defensor	32
2.2.1.7.4.1. Concepto	32
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	33
2.2.1.7.5. El defensor de oficio	33
2.2.1.7.6. El agraviado	34
2.2.1.7.6.1. Concepto	34
2.2.1.7.6.2. Intervención del agraviado en el proceso	34
2.2.1.7.6.3. Constitución en parte civil	34
2.2.1.7.7. El tercero civilmente responsable	35
2.2.1.7.7.1. Concepto	35
2.2.1.7.7.2. Características de la responsabilidad	35
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	36
2.2.1.8.1. Concepto	36
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	36
2.2.1.8.3. Clasificación	38
2.2.1.8.3.1. Comparecencia	38
2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.8.3.2. El embargo	40
2.2.1.8.3.2.1. El embargo en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.9. La prueba	40
2.2.1.9.1. Concepto	40
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	41
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	41
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	41

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	42
2.2.1.9.5.1 Principio de unidad de la prueba	42
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	42
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	42
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	42
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	43
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	43
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	43
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	43
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	44
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	45
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud	45
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	46
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	46
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	47
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	47
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas	
en las sentencias en estudio	48
2.2.1.9.7.1. El atestado policial	48
2.2.1.9.7.1.1. Concepto	48
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado	48
2.2.1.9.7.1.3. El informe policial en el código procesal penal	49
2.2.1.9.7.1.4. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva	50
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	50

2.2.1.9.7.2.2. Referente normativo	50
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.9.7.3. Documentos	51
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	51
2.2.1.9.7.3.2. Referente normativo	51
2.2.1.9.7.5.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.10. La sentencia	51
2.2.1.10.1. Etimología	51
2.2.1.10.2. Concepto	52
2.2.1.10.3. La sentencia penal	52
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	52
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	53
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	53
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso	53
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	54
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión .	54
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	54
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	55
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	55
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	55
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	56
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	56
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	57
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive	68
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	69
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	69
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	70

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive	71
2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	72
2.2.1.10.13.1. Sentencia con pena efectiva	72
2.2.1.10.13.2. Sentencia con pena condicional	72
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	72
2.2.1.11.1. Conceptos	72
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	73
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	74
2.2.1.11.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	75
2.2.1.11.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	75
2.2.1.11.5.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos	
penales	75
2.2.1.11.5.1.1. El recurso de apelación	75
2.2.1.11.5.1.2. El recurso de nulidad	76
2.2.1.11.5.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	76
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	77
2.2.1.11.6.1. Trámite	77
2.2.1.11.6.2. Plazos	77
2.2.1.11.6.3. Regulación	77
2.2.1.11.6.4. La apelación en el proceso judicial en estudio	78
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	79
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	79
2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el código penal	79
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio culposo	79

2.2.2.3.1. El delito	79
2.2.2.3.1.1. Concepto	79
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	80
2.2.2.3.1.2.1. Delito doloso	80
2.2.2.3.1.2.2. Delito culposo	80
2.2.2.3.1.2.3. Delitos de resultado	80
2.2.2.3.1.2.4. Delitos de actividad	80
2.2.2.3.1.2.5. Delitos comunes	81
2.2.2.3.1.2.6. Delitos especiales	81
2.2.2.3.1.3. Elementos del delito	81
2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad	81
2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad	81
2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad	82
2.2.2.3.1.4. La teoría del delito	82
2.2.2.3.1.4.1. Concepto	82
2.2.2.3.1.4.2. Componentes de la Teoría del Delito	82
2.2.2.3.1.4.2.1. La teoría de la tipicidad	82
2.2.2.3.1.4.2.2. La teoría de la antijuricidad	82
2.2.2.3.1.4.2.3. La teoría de la culpabilidad	83
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito	83
2.2.2.3.2. La pena	83
2.2.2.3.2.1. La teoría de la pena	83
2.2.2.3.2.2. La teoría de la reparación civil	84
2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	85
2.2.2.4.1. El delito de homicidio culposo	85
2.2.2.4.1.1. Concepto	85
2.2.2.4.1.2. Bien jurídico protegido	85

2.2.2.4.1.3. Tipicidad objetiva	86
2.2.2.4.1.4. Tipicidad subjetiva	86
2.2.2.4.1.5. Grados de desarrollo del delito: tentativa y consumación	87
2.2.2.4.1.6. Participación	87
2.2.2.4.1.7. Circunstancias agravantes	87
2.2.2.4.1.8. La pena	88
2.2.2.4.1.9. Regulación	88
2.2.2.4.1.10. El delito de homicidio culposo en la sentencia en estudio	88
2.2.2.4.1.10.1. Breve descripción de los hechos	88
2.2.2.4.1.10.2. La pena fijada en la sentencia en estudio	89
2.2.2.4.1.10.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	90
2.3 Marco Conceptual	91 III.
METODOLOGÍA	93
3.1. Tipo y nivel de la investigación	93
3.2. Diseño de la investigación	95
3.3. Unidad de análisis	96
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	97
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	99
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	100
3.7. Matriz de consistencia lógica	102
3.8. Principios éticos	104
IV. RESULTADOS	105
4.1. Resultados	105
4.2. Análisis de los resultados	174
V. CONCLUSIONES.....	184

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	189
----------------------------------	-----

ANEXOS:

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01359-2013	201
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	243
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	252
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	261
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	278

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	104
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	104
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	108
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	147
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	151
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	151
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	155
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	166
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	168
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	168
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	171

I. 1752'8&&,İ1

En el transcurso del tiempo a nivel mundial la administración de justicia, atravesado y atraviesa una serie de problemas que van desde mala atención por parte de los servidores judiciales hasta actos de corrupción, pero el tema principal radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; si, el órgano jurisdiccional emitió una sentencia debidamente motivada, es decir si fundamento correctamente su decisión; es así por ejemplo en:

En el Ámbito Internacional:

En Haití, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s.f.), manifiesta que la evaluación del estado de la administración de justicia en Haití, tiene sus fallas y posibles soluciones, pero ello requiere un análisis más detenido de los tres principales factores que afectan a una eficiente y eficaz administración de justicia en Haití: (1) cumplimiento de la ley y seguridad pública; (2) sistema judicial, y (3) estado de las cárceles y otros establecimientos de detención haitianos. En cada uno de esos casos, la evaluación está orientada por los diversos tratados internacionales de derechos humanos pertinentes e instrumentos conexos, así como disposiciones pertinentes de la legislación haitiana.

En España, Linde (2015), comenta que se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A su juicio indica que sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En Estados Unidos, Huhle (s.f.) se grafica el peligro de abuso de este instrumento, cuando una nación poderosa se toma el derecho de decidir ella misma su jurisdicción sobre ciudadanos de otros países que supuestamente violan las leyes de Estados Unidos. Si bien el derecho penal universal tiene raíces antiguas en la historia del derecho, en la práctica de la protección de los derechos humanos hasta ahora no se ha demostrado su eficiencia.

En el Ámbito Nacional:

La ley (2015) indica que al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

Que, las encuestas dan cuenta que, el PJ ocupó un deshonroso primer puesto en la edición de este año de la Encuesta Nacional sobre Percepciones de Corrupción que realizan Proética e Ipsos Apoyo. En el último ránking del Índice Global de Competitividad, por su parte, el país ostenta el puesto 125 de 144 países en —independencia judicial‖ y el puesto 118 en —eficiencia del marco legal para resolver disputas‖. Y la más reciente edición del Doing Business del Banco Mundial nos coloca en el puesto 115 de 185 países en la variable —facilidades para hacer cumplir los contratos‖ (una categoría que en el índice depende básicamente del PJ). (Ipsos Apoyo, 2012).

En el Ámbito Local:

El decano del Colegio de Abogados del Santa, señaló que es innegable que aún existe corrupción en los entes que componen el sistema de administración de justicia en el país y en la provincia del Santa. El representante de los abogados consideró que si hay corrupción en todos los entes, también lo hay en la Corte Superior de Justicia del Santa

y demás instituciones que componen el sistema de justicia, entre ellos en los abogados (Radio Santo Domingo, 2016)

Se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación se utilizó el expediente judicial N° 1359-2013-0-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, que comprende un proceso penal común, sobre homicidio culposo; donde el procesado B fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Chimbote a cinco años de pena privativa de la libertad, e inhabilitación por el mismo plazo para conducir cualquier tipo de vehículo, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil

de quince mil nuevos soles, resolución que se impugnó en el extremo de la pena por parte del sentenciado, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa donde se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado B, modificando la pena privativa de libertad y fijaron en cuatro años cuya ejecución se suspende por el período de prueba de tres años, bajos reglas de conducta, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 2 años, 3 meses y 22 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Culposo, según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica, porque se ha evidenciado que la problemática de la administración de justicia tiene una serie de cuestionamientos, desde la mala atención a los usuarios hasta actos de corrupción, pero el tema más importante radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; es decir la fundamentación de la motivación del juzgador que sustenta su decisión.

Asimismo para que de este trabajo; se justifica porque los resultados permitirán tener una visión más clara en que aspectos los operadores de la justicia han puesto más énfasis, y cuáles son las omisiones, esto permitirá aportar a los órganos jurisdiccionales información que tendrán en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, permitiendo contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder

Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Méndez (2010), en Cuba, investigó —*La valoración de la prueba como institución del derecho procesal*», cuyas conclusiones fueron: La prueba como institución del Derecho Procesal se logra que el juez actuante fije los hechos destinados a lograr una significación concluyente en el fallo que resuelve el asunto, quedando perfectamente esclarecido que al introducir los hechos, el juez solo fija los que son de interés para el derecho, que van a ofrecerle al juzgador un total convencimiento, habida cuenta de lo que, en definitivas, se haya logrado demostrar con cada medio probatorio y las reglas de valoración aplicables en cada caso en concreto, siendo de significación también para el actuante judicial el uso de la sana crítica, o sea, las máximas de experiencia judicial

que conforman la sapiencia de la vida del juzgador y la aplicación que de ellas este realiza en el momento en que determina el valor probatorio de los medios de prueba sometidos a su consideración, porque elementalmente si este tiene conocimientos ciertos de la técnica que se emplea para valorar una cuestión de relevancia en el proceso la apreciación de esta es mucho más acertada y segura.

Segura (2007), investigó —*El control judicial de la motivación de la sentencia penall*, y concluyo que a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la

motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Finalmente, Martínez (2015), en Colombia, investigo —*Imputación de homicidio y Lesiones Culposas en accidentes de tránsito por conductores en estado de embriaguez*” y sus conclusiones fueron: a) En los accidentes de tránsito cuando el conductor está en estado de embriaguez, es donde ha surgido, o ha tomado relevancia imputar bajo la modalidad de dolo eventual, la cual es una clase de dolo. Sin embargo, en términos ontológicos ambos elementos: el dolo eventual - culpa con representación, finalmente son de índole cognitivo: psíquico, mental. La dificultad de identificar en el sujeto comprometido en un homicidio en accidente de tránsito y bajo los efectos del alcohol: la negligencia, la intención de querer hacer daño, la probabilidad del dejar al azar, el consentir, llevan al sistema judicial a optar por el delito, con culpa con representación; b) Si bien es cierto, aunque las víctimas tengan derecho a la verdad, justicia, y reparación, y exijan una pena ejemplar cuando estos delitos han sido cometidos por personas en estado de embriaguez. Es el Estado quien tiene la responsabilidad de asumir la carga de demostrar más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio y la responsabilidad penal del acusado. Y en estos casos, al surgir la duda, con el fin de salvaguardar el principio de favorabilidad (pro reo) al que tienen derecho los procesados, cuando hay conflicto de leyes, se debe optar por la ley menos grave. En este caso, la culpa con representación. Esto, no quiere decir, que haya impunidad frente al hecho objeto de reproche. Pues, la pena aunque sea leve, cumplió una función de retribución justa, aunque las víctimas la vean más bien, como una pena simbólica; c) La conducción de por sí, es una actividad o acción de riesgo. Y el accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario, generado por una persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para conducir un vehículo. De acuerdo a las normas de tránsito está contemplado que toda persona que tome parte en el tránsito (conductor, pasajero o peatón) debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones

que les den las autoridades de tránsito. Y debe actuar de manera que no ponga en peligro su integridad física.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.1.1.1.2. Referente normativo

Está contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que: Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (Jurista Editores, 2016)

Por lo expuesto; se puede acotar que el principio de presunción de inocencia, es aquel que da garantía a un imputado de un hecho delictivo ser considerado inocente hasta que se demuestre su responsabilidad a través de un proceso judicial.

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque —se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008, p. 244)

2.2.1.1.1.2. Referente normativo

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 14 de la Constitución, condiciona el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito por las causas y razones de su detención; tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Asimismo está contemplado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, art.9 inciso 1, condiciona Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y hacer asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa. (Jurista Editores, 2016)

Por lo expuesto; se puede acotar que el derecho defensa es aquel derecho que permite a las partes de una relación jurídica procesal contradecir las afirmaciones que se le imputan.

2.2.1.1.1.3 Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.1.1.3.2. Referente normativo

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de

la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar que el principio del debido proceso, es aquel que garantiza un proceso sin dilaciones, que se cumplan los procedimientos en el desarrollo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.4.1. Concepto

García (citado por Cubas, 2006) sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada que pueda ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista.

2.2.1.1.4.2. Referente normativo

Se encuentra establecido como derecho constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política); y, en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I). (Chanamé, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar que la tutela jurisdiccional efectiva, es aquella que permite a los ciudadanos acceder a los órganos jurisdiccionales cuando se ven vulnerados en sus derechos; cuando esto sucede cualquiera de ellas puede solicitar a los órganos jurisdiccionales resolver sus conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Burgos (2002), señala: —La unidad y exclusividad de la jurisdicción, es el conjunto de procesos de naturaleza constitucional que alberga nuestra Carta Magna para la defensa del ordenamiento jurídico ahí instituido.

Por su parte García (2009), expresa que, la unidad y exclusividad de la jurisdicción, viene hacer los instrumentos procesales protectores para la defensa del ordenamiento constitucional sobre los derechos y libertades del ciudadano que se consideran fundamentalmente en dicho ordenamiento constitucional.

2.2.1.1.2.1.2. Referente Normativo

Esta garantía está contemplada en la Constitución en el artículo 139 inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional. (Chanamé, 2015)

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la C.P.E. y por la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Jurista Editores, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar que la unidad y la exclusividad de jurisdicción, es aquella que está bajo el poder del Estado, quien administra justicia través de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Para Chanamé (2009), el juez legal, es toda persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Representa al Estado para resolver los conflictos suscitados entre los particulares.

Por su parte García (2009), menciona que el Juez legal, es la persona encargada de administrar justicia en representación del Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses, persona proba designada por el pretor para administrar

justicia, está considerada como un funcionario público, porque se entiende que ejerce una función pública.

2.2.1.1.2.2.2. Referente normativo

Esta garantía está contemplada en la Constitución en el artículo 139 inciso 3 que establece ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...). (Chanamé, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar que el juez legal, es aquel que esta investido con el poder para ejercer la potestad sancionadora mediante la ley.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

La imparcialidad e independencia judicial, en la Constitución de 1993, tal ambigüedad parece haberse superado de manera definitiva, porque se trata del orden jurisdiccional y protección del derecho de las personas, del principio de ordenación competencial, y de la jerarquía del sistema de fuentes, de los valores fundamentales del sistema político. (Chanamé, 2009),

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. Cubas (2006).

2.2.1.1.2.3.2. Referente normativo

La independencia jurisdiccional de los jueces está establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la L.O.P.J; —La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Jurista Editores, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar que la imparcialidad e independencia judicial, es aquel principio que permite garantizar que los órganos jurisdiccionales sean neutrales en sus decisiones, de esta manera no afecten a las partes de una relación jurídica procesal.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Cubas (2006) refiere:

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (p. 71)

Por lo expuesto; se puede acotar que la no incriminación, esta garantía permite a los imputados a no declarar su responsabilidad de un hecho delictuoso que está siendo investigado.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo. (...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006, pp.72-73)

Por lo expuesto; se puede acotar que un proceso sin dilaciones, es aquel derecho que tienen las partes de una relación jurídica procesal, a que el órgano jurisdiccional no se exceda en los plazos establecidos

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

(...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006, p.74)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Para Cubas (2006) manifiesta:

(...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

La publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública. (p. 74)

Por lo expuesto; se puede acotar que la publicidad de los juicios, permite a que los procesos judiciales sean objeto de control por parte de la ciudadanía, donde cualquiera de los miembros de la sociedad pueda criticar las decisiones judiciales.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

La pluralidad de instancia, de acuerdo a lo expresado por Rubio (1999), es:

(...) un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. (p. 81)

2.2.1.1.3.5.2. Referente normativo

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 6 de la Constitución. Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente Art. 10, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. (Chanamé, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar que el principio de pluralidad de instancias, permite a las partes de una relación jurídica procesal recurrir al órgano superior para que revise la resolución judicial que no se encuentre debidamente motivado vulnerando de esta manera sus derechos.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Cubas (2006), refiere:

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 76)

Por lo expuesto; se puede acotar que la igualdad de armas, es aquella garantía que permite utilizar todos mecanismos de defensa dentro de un proceso judicial, sin distinción ya sea como imputado o procesado, agraviado.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic, 2002)

2.2.1.1.3.7.2. Referente normativo

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 5 de la Constitución, condiciona la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Chanamé, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar que la motivación es aquel principio que garantiza que las decisiones de los órganos jurisdiccionales se elaboren debidamente fundamentadas de conformidad a la normatividad y jurisprudencia.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.1.1.3.8.1. Concepto

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (Cubas, 2006, p. 82)

Por lo expuesto; se puede acotar que los medios de prueba pertinentes, permite que se utilicen todas las pruebas para deslindar responsabilidades, esto en el ejercicio de su derecho de defensa.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Según Caro, (2007):

El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que —El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización. (pp. 182, 353)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (Sánchez, 2004)

Por lo expuesto; se puede acotar que el ius puniendi del Estado, es la potestad que tiene para sancionar a quienes infrinjan las normas establecidas en el Código Penal, ya sea imponiéndole una pena o una medida de seguridad.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1 Conceptos

Para Monroy (citado por Rosas, 2005), considera:

(...) que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder- deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

2.2.1.3.2 Elementos

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables que son:

- a) **Notio**, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.
- b) **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia. c) **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
- d) **Judicium o Iudicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- e) **Executio**, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

Por lo expuesto; se puede acotar que jurisdicción es aquel poder que tiene el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales de imponer penas o medidas de seguridad a quienes infrinjan las normas sustantivas.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1 Concepto

García (citado por Rosas, 2005), nos indica que:

(...) la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder- deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según lo establece el Artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley; en concordancia con el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.

La competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso (art 19.2 Código Procesal Penal) y asimismo, ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

En los artículos del 9, 12, 13,14 y 15 del Código de Procedimientos Penales, regula la competencia de la justicia penal ordinaria.

Asimismo en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, se establece las reglas para resolver la competencia: —La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría se establece:

1. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;
2. Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito;
3. Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado, y
4. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpadol.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El nuevo código procesal penal establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). En tal sentido, todas las infracciones establecidas

en el Código Penal - delitos y faltas- así como en las leyes especiales, deben de ser investigadas por la Fiscalía y resueltas por el Juez penal común u ordinario. La competencia objetiva expresa la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales. Para tal efecto, se ha de considerar la clase de infracción, la gravedad de las penas previstas para determinados delitos y la condición especial de la persona imputada. El criterio expuesto complementa la competencia funcional, ya que basada ésta en la división del proceso en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, establece los mecanismos formales para que cada uno de ellos pueda cumplir con sus funciones, poniendo de relieve la llamada competencia de grado, que posibilita al órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso o de sus incidencias en vía de impugnación o consulta.

Se ha considerado como preferente y exclusiva la competencia por razón del territorio, significando con ello la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el delito. De ésta manera la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones, sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria; también para la adopción de medidas coercitivas y de ejecución de la sentencia, así como para el mejor ejercicio de la defensa.

Para Moreno la conexión entre distintos procesos tiene lugar "cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)".

Al lado de las citadas conexiones y criterios de competencia se regula el concurso procesal de delitos, de tal manera que existiendo casos de delitos sujetos a trámite distintos, el procedimiento a seguir es el que corresponde al delito más grave y tratándose de delitos que requieren del ejercicio privado de la acción penal, se siguen los mismos criterios, pero solo podrán acumularse entre ellas (art. 33 del Código Procesal Penal); lo que equivale a decir que no cabe acumular un proceso de querrela y uno ordinario.

Por lo expuesto; se puede acotar que la competencia es aquel poder que permite a los órganos jurisdiccionales ejercer la potestad sancionadora en aquellos procesos judiciales que de acuerdo a ley son de su competencia.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Los doctrinarios Mixán, Ore y García (citado por Rosas, 2005), señalan que:

(...) la acción penal es la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico penal Consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional ara descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable (culpable), así como lograr el resarcimiento (reparación civil) de los daños ovacionados por la comisión del delito.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales, establece las formas de la acción penal —La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley (...).

La Acción Penal es pública o privada; (...) el artículo del Código 2004, señala: —La Acción Penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrellal (Cubas, 2006, p.131).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Avilez (s.f.) afirma: Las características de la acción, las podemos enunciar así:

- a) **La acción es un derecho subjetivo que genera obligación:** El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- b) **La acción es de carácter público:** Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.
- c) **La acción es autónoma:** La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.
- d) **La acción tiene por objeto que se realice el proceso:** La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el estado. La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún

pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El derecho procesal penal se desarrolla como control del poder punitivo del Estado. Es en este contexto que la titularidad de la acción penal la ejerce el Ministerio Público, bajo la premisa de ser un ente apartado del Poder Judicial, y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación; es decir, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Rosas, 2005)

Por su parte San Martín (1999), afirma que: —La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Constitución Política del Estado de 1993, establece en el artículo 159 que el Ministerio Público representa a la sociedad en juicio, asimismo es impulsor de la acción penal, entre otras de sus atribuciones esta de cautelar la legalidad frente a la violación de la Constitución y las leyes. (Chanamé, 2015)

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2016)

Por lo expuesto; se puede acotar que la acción penal es aquella potestad que tiene el ministerio público de investigar un hecho delictivo, de esta manera promueve el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Escobar (1990) refiere que: —El proceso es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante los tribunales de justicia a fin de aplicar la ley al caso sometido al conocimiento de ellos.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

2.2.1.6.2.1. De acuerdo a la legislación anterior

2.2.1.6.2.1.1 El proceso penal ordinario

Alarcón (s.f.) sobre proceso penal ordinario afirma:

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se debe llevar a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación. (p.18)

2.2.1.6.2.2 El proceso penal sumario

Alarcón (s.f.) sobre Proceso Penal Sumario afirma:

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación. (p.19)

2.2.1.6.2.2. De acuerdo a la legislación actual

2.2.1.6.2.2.1 Proceso penal común

Según Talavera, (s.f.), afirma que:

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

2.2.1.6.2.2.2. Proceso penal especial

Según Bramont, (2010) afirma que:

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

Luego, al ser remitidos los autos al juez penal (unipersonal o colegiado), este dictará, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual los autos estarán listos para ser pasados a la audiencia de juicio oral.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

2.2.1.6.3.1.1. Concepto

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: —Nullum crimen, nullum poena sine legel que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley. Sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la ley. (Labatut, 1992) (Bramont-Arias, 2005, p. 82).

2.2.1.6.3.1.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. II del Título Preliminar, del Código Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

2.2.1.6.3.2.1. Concepto

—Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penall (Polaino, 2004).

2.2.1.6.3.2.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

2.2.1.6.3.3.1. Concepto

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

2.2.1.6.3.3.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

2.2.1.6.3.4.1. Concepto

En el ámbito penal rige tanto a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los legisladores, cuando es aplicada por los jueces y opera también en la fase de ejecución de las penas. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. (González, 1990, p. 17)

2.2.1.6.3.4.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

2.2.1.6.3.5.1. Concepto

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se

entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona aquien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

2.2.1.6.3.6.1. Concepto

San Martín (2011), considera que:

(...) este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.3.6.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. 397, inc. 1 del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Por lo expuesto; se puede acotar que el proceso penal son aquellos actos procesales que están interrelacionados, permitiendo de esta manera aplicar a los órganos jurisdiccionales las normas procesales que regulan los procesos judiciales.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

El art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y os intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio

Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Las atribuciones del Fiscal Provincial, según la Constitución vigente, el C. de P.P., la L.O.M.P. son, entre otras las siguientes:

- a). Promover la acción judicial en defensa de la legalidad.
- b). Ejercitar la acción penal. Ejercicio que comprende el inicio, su participación en el desarrollo de la investigación, la acusación y su participación en el juicio oral.
- c). Conducir desde su inicio la investigación preliminar del delito. La Ley Fundamental del Estado ha encargado al Ministerio Público la función persecutoria del delito que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados; y, de ser justificado, solicitar la aplicación de las penas pertinentes (...).
- d). El Fiscal Provincial, al tener conocimiento de la comisión de un delito perseguible por ejercicio público de la acción penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de su Ley Orgánica, puede constituirse al lugar de los hechos, con el personal y medios especializados necesarios para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los mismos, levantando las actas correspondientes.
- e). El Fiscal Provincial, en vista de la noticia del delito y según el caso de conformidad con sus atribuciones constitucionales, decidirá alternativamente mediante resolución fundamentada:
 1. Realizar una investigación preliminar directa para lo cual puede requerir el apoyo de los organismos públicos o privados que puedan aportar medios útiles al mejor esclarecimiento de los hechos (...).
 2. Realizar una investigación preliminar por medio de la Policía Nacional, la que actuará cumpliendo las instrucciones del Fiscal.
 3. Formalizar la denuncia penal ante el Juzgado Penal e instar para que se dicte el auto apertorio de instrucción con lo que se inicia la investigación formal.
- f). Conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 94 de la L.O.M.P., el Fiscal, al calificar la denuncia o después de haber realizado una comprobación preliminar, podrá dictar resolución fundamentada adoptando cualquiera de las siguientes alternativas:
 1. Si considera que el hecho denunciado no constituye delito o que la acción penal ha prescrito, resuelve no formalizar denuncia penal y ordena el archivo definitivo de lo actuado, notificando al denunciante.
 2. En el supuesto que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere, prescrito, pero faltase la identificación del autor o partícipe, ordenará el archivo provisional de lo actuado y solicitará la intervención de la Policía para que continúe la investigación hasta identificar al autor.
 3. Puede abstenerse de promover la acción penal, aplicando el principio de oportunidad a que se refiere el artículo 2 del C.P.P.
 4. En el caso que el hecho denunciado sea delito, que la acción penal no hubiese prescrito, que esté identificado el presunto autor y satisfecho los

requisitos de procedibilidad, el Fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C. de P.P., formaliza la denuncia con las formalidades que establece el inciso 2 del artículo 94 de la L.O.M.P.

g). Cuando se ha dictado la Resolución de Apertura de Instrucción, se inicia formalmente el proceso penal durante su primera etapa, la instrucción o investigación judicial, el Fiscal Provincial tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Como titular del ejercicio público de la acción penal, interviene obligatoriamente en todas las diligencias que se realicen, a las que debe ser citado bajo sanción de nulidad. (...).
2. Tiene la carga de la prueba, según el artículo 14 de la L.O.M.P. tanto en la etapa de investigación, como en el juicio oral en que debe probar su acusación.
3. Está obligado a garantizar el derecho de defensa y los demás derechos del imputado (art. 10 de la L.O.M.P.).
4. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos de libertad provisional, excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales.
5. Debe solicitar la libertad inmediata cuando se establezca la minoría de edad del imputado quien debe ser puesto a disposición del Juzgado de Familia.
6. Puede solicitar al Juez Penal la adopción de medidas coercitivas.
7. Al concluir la primera etapa del proceso penal o investigación, según los resultados obtenidos, puede dictar alternativamente los siguientes dictámenes:
 - a. Dictamen no acusatorio, cuando no se ha probado el delito o cuando sólo está acreditada la existencia de éste, pero no la responsabilidad penal del imputado.
 - b. Dictamen acusatorio, si considera que se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del imputado.
 - c. Tratándose de procesos ordinarios, el Fiscal Provincial emite dictamen final en el que informa sobre las diligencias dispuestas, las que se han realizado, las que no se han realizado y sobre el cumplimiento de los plazos. No hace ningún análisis de carácter jurídico ni emite opinión acerca de la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado. (...).
8. Puede impugnar las resoluciones dictadas por el Juez Penal en el desarrollo del proceso.
9. El Fiscal Provincial interviene en los procesos especiales tales como:
 - a. Proceso de terminación anticipada establecido por las Leyes No. 26320 y 26461 para los casos de tráfico ilícito de drogas y delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduana respectivamente.
 - b. Procedimiento por colaboración eficaz en el cual podrá celebrar con los imputados o con los condenados un acuerdo en relación con los beneficios consagrados en la Ley No. 25582 y los Dec. Legs. 815 y 824 y la Ley No. 27388. (...). (Cubas, 2006, pp. 179-183)

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de Juez

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010, p. 74)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados" (Villavicencio, 2010, p. 70).

Para Cubas (2006). Los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- ✓ Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- ✓ Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
- ✓ Los Juzgados Penales en las Provincias.
- ✓ Los Juzgados de Paz Letrado.

Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento (Cubas, 2006, p. 188).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas (2006) —El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización (p. 189).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado son los siguientes:

- a). Tanto el Pacto de San José de Costa Rica (art. 5 ap.2), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 ap.1) disponen que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- b). Derecho de defensa, debe ser asistido por un abogado defensor de su elección. En caso que no pueda tenerlo, el Estado le proporcionará gratuitamente un Defensor de Oficio, (C.P.E. 139.14).
- c). Ser informado de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella, (CPE 139.15), (...).
- d). Derecho a la presunción de inocencia, sólo será considerado culpable cuando medié una resolución judicial que pone fin a un proceso penal (CPE 2. 24.e).
- e). Derecho a un juicio previo, nadie puede ser penado sin previo juicio, entendiéndose por juicio la etapa procesal de juzgamiento, juicio público y contradictorio (CPE, 139. 4 y 9).
- f). Derecho al debido proceso, es decir, a ser juzgado con respeto escrupuloso de los procedimientos y garantías procesales previstas en la Constitución y en las leyes (CPE, 139.3).
- g). Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial y predeterminado por la ley: Juez Legal, es decir, debe ser juzgado por un juez designado con anterioridad a la comisión del delito (CPE, 139.1).
- h). Derecho a no ser condenado en ausencia (CPE, 139.12) el procesado deberá estar presente físicamente para ser juzgado, de tal manera que el Juez pueda tener una vivencia real de su personalidad, los móviles de la comisión del delito, etc.
- i). Derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. Garantía de la cosa juzgada y la imposibilidad de revivir procesos ya sentenciados (CPE, 139.13).
- J). Derecho a no auto incriminarse. Por lo cual, no está obligado a prestar confesión o declarar contra sí mismo. Por el contrario tiene derecho a guardar silencio. (...).
- k). Derecho a la instancia plural. Las decisiones pueden ser impugnadas para que sean revisadas y eventualmente modificadas por un tribunal superior (CPE, 139,6).
- l). Derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, están proscritas todas las formas de trato vejatorio, (CPE, 2.24.G).
- m). Derecho al propio idioma. El procesado puede expresarse en su propio, así no fuese el usado por los magistrados, por lo cual tiene derecho a la intervención de un intérprete.
- n). El imputado también tiene derecho a la excepcionalidad de la detención; un proceso puede desarrollarse estando el imputado en libertad y ésta sólo será restringida en los casos estrictamente necesarios para la averiguación de la verdad y el desarrollo del proceso.
- o). Derecho a ser juzgado en plazo razonable. (Cubas, 2006, pp. 190-191)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle.

Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010, p. 75)

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Cubas (2006), el abogado defensor —(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio (p.193).

Vélez citado por (Cubas, 2006) —la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor (p.193).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

a). Requisitos para el ejercicio de la abogacía

Para patrocinar se requiere:

- 1.- Tener título de abogado.
- 2.- Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles: y
- 3.- Estar inscrito en un Colegio de Abogados.

b). Impedimentos para patrocinar

No puede patrocinar el abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en cinco años siguientes a la aplicación de la sanción, y

5.- Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

2.2.1.7.5. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio (Cubas, 2006, p. 199).

2.2.1.7.6. El agraviado

2.2.1.7.6.1. Concepto

Cubas (2006), establece —Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (...)‖ (pp. 200-201).

Para Sánchez (2009), el agraviado es:

La víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. (p. 81)

2.2.1.7.6.2. Intervención del agraviado en el proceso

Primero, se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que, de ser así, el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta (...).

La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido. (Cubas, 2006, pp.203-204)

2.2.1.7.6.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo estará limitada a la acción reparadora (...).

Si bien la constitución en actor civil está diciendo que una pretensión particular de reparación, restitución e indemnización busca ser reconocida, entendiéndose que de no formularse, el agraviado no tiene interés de ese reconocimiento en la vía penal.

(Cubas, 2006, p. 205)

Sánchez (2009) establece —El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una —pretensión patrimonial ante la comisión de un delito imputado al autor (pp. 82-83).

2.2.1.7.7. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.7.1. Concepto

Para Sánchez (2009):

El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

Cubas (2006) lo define —(...) es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado (p.209).

2.2.1.7.7.2. Características de la responsabilidad

1.- La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.

2.- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).

3.- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4.- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.- El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6.- La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Ore (citado por Calderón, 2013) refiere que:

(...) las medidas de coerción como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, son impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Las medidas de coerción tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a disposición de la justicia en el momento que sea necesario pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria, ocultamiento de los efectos materiales del delito, acuerdos con los cómplices, intimidación de testigos, etc.

Sánchez (2004), menciona que:

(...) la comisión de un hecho delictivo genera alarma social y además, el reproche de la colectividad respecto del autor, esperando se le sancione con las penas que la ley establece y repare el daño causado, lo que puede significar la privación de su libertad ambulatoria, vis sentencia condenatoria y a pérdida de sus bienes. Sin embargo, tal sanción no se puede imponer durante el proceso, empero si se pueden adoptar determinadas medidas jurisdiccionales con la finalidad, justamente, de asegurar que el imputado esté presente en el proceso hasta la decisión judicial fina.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

A. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables esto es cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

B. Principio de legalidad

Según éste principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2.

C. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad. (Cubas, 2006)

D. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. (Cubas, 2006)

E. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor

la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

F. Principio de judicialidad

Según este principio que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P del C.P.P de 2004, las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial en el modo forma y con las garantías previstas por la ley.

2.2.1.8.3. Clasificación

A. Medidas coercitivas personales

1. Detención Policial.
2. Impedimento de salida
3. Detención preventiva judicial,
4. Comparecencia,
5. Incomunicación

B). Medidas coercitivas reales

1. Allanamiento
2. Exhibición forzada y la incautación de bienes
3. La exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados.
4. El control de comunicaciones y documentos privados: interceptación e incautación postal.

5. La intervención de comunicaciones y telecomunicaciones.
6. El aseguramiento e incautación de documentos privados.
7. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.
8. La clausura o vigilancia de locales e inmovilización.

2.2.1.8.3.1. Comparecencia

Para Cubas (2006) la comparecencia es:

(...) una medida cautelar personal dictada por el Juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta. Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal por los artículos 143 al 145 que están vigentes. Hay dos formas de comparecencia: simple y con restricciones.

a). Comparecencia simple: El mandato de comparecencia se dictará cuando no corresponda la medida de detención. Por la comparecencia simple el imputado queda obligado a concurrir al juzgado todas las veces que sea citado. No es simplemente un emplazamiento para concurrir a prestar declaración instructiva, sino a diferentes diligencias tales como una inspección ocular, una reconstrucción de los hechos, una confrontación, etc. (...)

La infracción a la orden de comparecencia, cuando el imputado es citado para su declaración o cualquier otra diligencia, dará lugar a que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se dicte la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía. (p. 295)

Asimismo Neyra (2010) refiere:

(...) el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el Art. 266, también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

La comparecencia simple sólo impone la obligación de concurrir al Juzgado todas las veces que el Juez lo considere pertinente durante el desarrollo del Proceso. (p. 534)

b). Comparecencia con restricciones

(...) el imputado queda obligado a comparecer ante el juzgado, pero además queda sujeto a cualquiera de las restricciones que expresamente establece el mismo artículo 143 y que son las siguientes:

1.- La detención domiciliaria del inculpado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial, o sin ella. Consiste en restringir la libertad

ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede o no ser la autoridad policial. (...). (Cubas, 2006, p. 296)

A la vez Neyra (2010) refiere:

Como punto medio entre la prisión preventiva y la comparecencia simple tenemos a la comparecencia con restricciones que a diferencia del mandato de detención no importa una grave afectación a la libertad, en grado de una privación de libertad forzosa, pero tampoco es una libertad o libertad con sujeción al proceso, como la comparecencia simple, pues a pesar que se afronta el proceso penal en libertad cuando lo requiera el juzgado se va tener que comparecer ante él, pues el procesado está sujeto al proceso en base a restricciones más fuertes.

En ese sentido, la comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva. (p. 535)

2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Culposos, con el auto de enjuiciamiento con resolución 2 de octubre del 2014, en el considerando 3, establece: En relación a la medida coercitiva personal a dictarse contra el denunciado, no se encuentran los tres presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, como para dictar mandato de Detención; y que haciendo LA PROGNOSIS de los actuados se aprecia, y hace presumir que el denuncia no eludirá la acción de la justicia, ni perturbará la acción probatoria, por lo que se debe dictar una medida coercitiva personal de comparecencia restringida; **Se**

Resuelve: dictar **MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE** contra el procesado, sujeto a las siguientes reglas de conducta.(...). (Expediente No. 01359 - 2013 - 0 - 2501 - JR - PE – 01)

2.2.1.8.3.2. El embargo

El embargo es una medida coercitiva de carácter real que dicta el Juez Penal contra los bienes del inculpado con la finalidad de evitar que disponga de ellos, para asegurar así el pago de la reparación civil.

Esta medida puede ser decretada de oficio por el Juez y también a solicitud del

Ministerio Público o de la parte civil. (Cubas, 2006, p. 301)

2.2.1.8.3.2.1. El embargo en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo, no hubo embargo preventivo, en el (Expediente No. 01359 - 2013 - 0 - 2501 - JR - PE – 01)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

—La prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación‖ (Cubas, 2006).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Como dice Cubas (2005), el objeto de la prueba:

(...) es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Para Mixán, (citado por Rosas, 2005), manifiesta:

(...) es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor - eficacia conviccional - de los elementos de prueba actuados en el proceso. El maestro Florencio Mixán Mass sostiene que la valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere, —ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...)‖ con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de verdad y reconstrucción del hecho imputado.

Por otro lado García del Rio (2005), manifiesta que —la apreciación judicial de la prueba llevada a cabo mediante el método del libre convencimiento encuentra, además, un límite en el significado que se otorga a la —certeza‖ del juzgador. En efecto, tal —certeza‖ no se identifica con —la verdad‖ y, por tanto, es factible y modificable.

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Maier, (citado por Cubas, 2006), manifiesta —La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa‖ (p. 364)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1 Principio de unidad de la prueba

—Consiste este principio que las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea que se hayan practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez‖ (Mixán, 1991, p.185).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Mixán (1991) afirma:

Mediante el conocimiento acucioso y la apreciación crítica de la prueba; primero de modo singularizado (uno por uno) y, luego de manera sistemática (relacionando unas con otras, contrastando lo contrastable) se descubren significaciones coincidentes total o parcialmente o incompatibles o ambiguas, útiles o inútiles, pertinentes o impertinentes, se identifican medios probatorios legítimos a los que carecen de legitimidad, etc. Esa operación cognoscitiva permite aglutinar los medios de prueba en clases y subclases, inferir las significaciones probatorias que permitan la síntesis de la significación probatoria que permita afirmar razonadamente (con auxilio de la Lógica) haber descubierto la verdad buscada o, por el contrario, la falsedad o el error, total o parcialmente; conclusión fáctica que, a su vez, determinará el sentido de la solución jurídica del caso. (p.185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

—Que la carga de la prueba actúa como regla de juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba (Estrampes, s.f.).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente,

hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente

(2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climent (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.9.7.1. El atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al C de PP; artículo 62° señala que la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Códigol (Jurista Editores, p. 330). El artículo 283 del C. de PP. está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.9.7.1.3. El informe policial en el código procesal penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2013; p. 509)

2.2.1.9.7.1.4. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto sobre delito contra el cuerpo y la salud, Homicidio Culposos , el informe policial N° 202-2014-RPN-LL-DTP/-DIVPOL-CH/C.S.P. fue emitido el día 25 de agosto del 2013, por el cual se informa a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Santa; sobre la denuncia de accidente de tránsito (atropello con subsecuente muerte) ocurrido el día 24 de agosto 2013, en la cuadra 35 de la av. pardo (pampa del hambre), aproximadamente 23.40 horas, el vehículo Suzuki alto , negro, conducido por A; refiere que conducía de norte a sur y paralelo a ello hubo un auto

blanco, por la izquierda de la calzada, donde estaban parados los agraviados B. y C., quienes cruzaron de manera intempestiva, imprevista, por razón a ello el procesado les impacto, quedando a 2 metros de distancia del impactado por el cual ocasionándole la muerte. (Expediente No. 01359 -2013 - 0 - 2501 - JR - PE – 01)

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

—Es la declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.9.7.2.2. Referente normativo

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio no hubo la declaración instructiva del procesado A, porque hoy en día en el Nuevo Código Procesal Penal, se realiza en la etapa de Investigación preparatoria; donde el procesado manifiesta en el local del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Chimbote, en presencia del Representante del Ministerio Público, el Juez, su Defensa Pública, el tercero civilmente responsable y las demás piezas procesales lo siguiente:

Que el día de los hechos, se dirigía a su domicilio ubicado en la ciudad de Nuevo Chimbote, con dirección de norte a Sur, desplazándose a una velocidad superior permitida, cuando al llegar a la altura de la cuadra 35 de la av. Pardo, 2 personas cruzaron en sentido de este a oeste, logrando adelantar al vehículo del lado izquierdo y al verlos frenó, impactándoles a las 2 personas, proyectándolas hacia arriba y cayendo encima del capot y parabrisas del vehículo.

(Expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Etimológicamente significa —todo aquello que enseña algo. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica —documental con —escrito, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.7.3.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.9.7.5.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se observa las siguientes documentales:

- Informe Policial fue emitido el día 25 de agosto del 2013.
- Acta de Inspección Técnico Policial.
- Peritaje de constatación de daños.
- Certificado de Dosaje Etílico.
- Levantamiento de cadáver.
- Boleta informativa de la Sunarp.
- Acta de certificado de defunción.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra —sentencial la hacen derivar del latín, del verbo: —Sensio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo *sentencia*, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.10.2. Concepto

San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja (2001), sostiene que:

(...) la *sentencia* es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Bacigalupo (1999) manifiesta:

(...) la *sentencia penal* tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la *sentencia* no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

López (1992) afirma: —En que la motivación de las *sentencias*, tienen otras funciones, una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la función de

control. El legislador se resiste a dejar en manos del Juez un poder de tal entidad como es el de determinar y valorar lo sucedido (p. 97).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido

a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Murillo (2007) afirma:

El cumplimiento de este deber de los jueces, en atención a lo establecido por nuestra Constitución, evita la arbitrariedad y permite apreciar, de parte de los destinatarios de las decisiones judiciales, las razones que la justifican pudiendo ser objeto de análisis y, eventualmente de discrepancia por los involucrados en el proceso judicial en el que se expiden. (p.123)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación

de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Talavera, 2011)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

Saldaña (2005) afirma:

La razonabilidad de la motivación está vinculada con lo que se considera socialmente aceptable en un contexto (de tiempo y lugar) específico. De este modo, lo razonable puede ser medido en función de lo que realizaría cualquier persona sobre la base del sentido común, teniendo en cuenta los valores, así como los criterios éticos, políticos, económicos, sociales, religiosos, etc., que rigen una sociedad. (p. 32)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Clariá (1998) afirma:

Estructura de la Sentencia toda sentencia judicial consta de tres partes: a) Parte narrativa: consiste en una relación contentiva de los nombres de las partes, los datos que la identifican, y las pretensiones de los litigantes. b) Parte motiva: Expresa los razonamientos de hecho y de derecho en que el juez fundamenta su decisión. c) Parte dispositiva y resolutive: Contiene la decisión propiamente que debe ser expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducidas a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia, y la determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión. (p.164)

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín Castro, 2006). **iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada —prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de

exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006)

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no

es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad

para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del —error‖, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad —artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña Cabrera (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar —la potencialidad lesiva de la acción‖, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito

cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la —forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo– espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la

mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias,

distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la

capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

Vi) Aplicación del principio de motivación

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de —no contradicción‖ por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa

Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

2.2.1.10.13.1. Sentencia con pena efectiva

Cubas (2006) manifiesta —En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario (p. 479).

2.2.1.10.13.2. Sentencia con pena condicional

Cubas (2006) establece —(...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años. - Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito (pp. 477-478).

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Conceptos

Cubas (2006), establece —La impugnación es un acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial. El recurso impugnativo se interpone contra resoluciones no firmes. Ricardo LEVENE sostiene que los recursos son los remedios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada (p. 484).

Según Sánchez (2009)

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Salas (2007), comenta que los recursos impugnatorios tienen su sustento en:

- a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: —Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.¶
- b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: —el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior¶.
- c. La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: —son principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancias.¶
- d. La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que —Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.¶

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Peña Labrin (s/f) refiere que estos recursos constituyen un mecanismo propio del principio de Administración de Justicia y a través de los medios de impugnación se cumple con el principio de control que es la esencia central de la estructuración del proceso, el mismo que se sustenta en cuatro pilares:

- La sociedad debe controlar como sus Jueces administran justicia.
- El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol para permitir la planeación institucional.
- Los sujetos procesales tiene interés en que la decisión judicial sea controlada.
- Al Estado le interesa controlar como sus Jueces aplican el Derecho.

Por su parte, Neyra (2010) sostiene que las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

- La *primera finalidad*, consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
- La *segunda finalidad*, consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.11.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según Cubas (2006) establece —(...) se clasifican los recursos impugnativos en ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Esta es una clasificación que proviene del derecho civil.

1. **Recursos ordinarios:** Son aquellos que no exigen para su interposición una motivación que se encuentra determinada por ley. Estos recursos afectan a todo el proceso; dentro de esta clasificación en la doctrina se encuentran los recursos de reposición, queja y apelación. En nuestro ordenamiento procesal penal vigente se encuentran previstos el recurso de apelación y queja.
2. **Recursos extraordinarios:** La característica principal de estos recursos es que para su interposición se requiere la concurrencia de supuestos determinados por la ley procesal. El momento de la interposición es una vez agotado el trámite ordinario.

3. **Recursos excepcionales:** Estos recursos son un medio de impugnación de una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. (...). Sólo es procedente cuando aparecen nuevos elementos de prueba que aporten a la variación de la condena o absolución. Este recurso excepcional en nuestro ordenamiento vigente es el recurso de revisión. (pp. 485-486)

2.2.1.11.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano 2.2.1.11.5.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos

penales

2.2.1.11.5.1.1. El recurso de apelación

A mérito de este recurso, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si Confirma, Revoca o Modifica dicha resolución. En tal sentido, el juez ad quem corrige los errores y enmienda injusticia cometidas por el Juez ad quo y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes. (Marca, 2009)

2.2.1.11.5.1.2. El recurso de nulidad

Es un medio impugnatorio que se interpone contra resoluciones judiciales de trascendencia dictadas en el proceso penal por la Sala Superior, se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Superior, se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema. El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el D.Leg. 959 establece los casos en que procede este recurso (impugnabilidad objetiva): (...).

2.2.1.11.5.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.11.5.2.1. El recurso de reposición

Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales, es decir, aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal; se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó el decreto. Este recurso no se encuentra previsto en el

Código de Procedimientos Penales, se recurre a él en la práctica procesal en aplicación del Código Procesal civil que tiene carácter supletorio. La reposición como recurso ordinario se encuentra previsto en el Código Procesal Penal de 1991 y 2004 en el artículo 415.

2.2.1.11.5.2.2. El recurso de apelación

Es un recurso impugnativo por la cual, quien se considera perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas (...).

2.2.1.11.5.2.3. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente. Su fallo le corresponde a la corte Nacional de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

2.2.1.11.5.2.4. El recurso de queja

(...) el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer **recurso de queja excepcional** siempre que acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringieron normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial sobre delito contra el cuerpo y la salud, homicidio culposo, se presentó el recurso de apelación.

2.2.1.11.6.1. Trámite

Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.11.6.2. Plazos

El plazo para interponer este recurso es de cinco días, y se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución (Jurista Editores, 2016)

La Sala Superior resuelve la apelación, requiriendo previamente el pronunciamiento del Ministerio Público. La Sala se pronuncia confirmando la resolución recurrida o revocándola, caso en el que tiene que reformarla (Cubas, 2006, p. 491).

2.2.1.11.6.3. Regulación

Se encuentra regulado por el Artículos 413 y 414, Sección II Los Recursos; concordante con la Sección IV El Recurso de Apelación, Título I, Artículos 416 al 419, y Título III La Apelación de Sentencias, Artículos 421 al 426, del Nuevo Código Procesal Penal (Jurista Editores, 2016).

En el Código Procesal Penal del 2004 ente los artículos 404 al 445; la impugnación tiene un tratamiento diferente, en el Libro Cuarto la sección primera está dedicada a los preceptos generales, esto es, a los principios y presupuestos comunes a cualquiera de los recursos, las demás secciones regulan el procedimiento correspondiente a cada uno de ellos. Recurso de Apelación artículo 416 al 426. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.11.6.4. La apelación en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo, por ser un proceso común se interpuso el *Recurso de Apelación*, a la sentencia de primera instancia del ocho de julio del dos mil quince, el sentenciado, impugno en el *extremo de la pena*, en cuyo tenor dice: —INTERPONER y

FUNDAMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra Sentencia expedida por su despacho el día 08/07/2015, la misma resuelve condenar a 05 años de pena privativa de libertad efectiva a B, como autor del delito de Homicidio Culposo, a efecto que la Sala Penal de Apelaciones con mejor criterio jurídico REVOQUE LA SENTENCIA emitida por el Juzgado Unipersonal SOLO EN EL EXTREMO DE LA PENA APLICADA, solicitando la modificación de la misma por la PENA EN EL EXTREMO DEL MINIMO LEGAL DEL MARCO PUNITIVO, pretendiendo así la reducción de la pena a cuatro años de pena privativa de la libertad con la calidad de suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, así como la reducción del monto de la reparación civil impuesta a S/. 5,000.00, en base a los siguientes fundamentos: Expresión del Agravio: Que, ante una sentencia de 05 años, le causa un agravio directo a la libertad personal del imputado, en el sentido que ante una deficiente motivación en cuanto a la aplicación de la pena, pues si bien únicamente el Juzgado unipersonal ha sustentado que se está aplicando dicha pena por cuanto el imputado al no contar con antecedentes penales, lo hace merecedor de una atenuante genérica, y por ello se le tendría que aplicar de acuerdo al sistema de los tercios de la pena dentro del tercio inferior, esto es entre 4 años o 5 años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, mas no ha valorado la producción del resultado muerte como consecuencia del Factor Predominante descrito en el informe técnico pericial No. 02-2014, el cual fue el factor que se determinó en el juicio que también existió inobservancia de las normas de cuidado por parte de los agraviados y por lo tanto existe en más del 50% una conducta imprudente contributiva aportada por los mismos agraviados eme le resultado del delito imputado esto es el hecho de (haber cruzado de manera intempestiva y en estado de ebriedad absoluta la calzada, para interponerse en el eje de marcha del automóvil conducido por el sentenciado). (Expediente No. 01359-2013-0-2501-JR-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

El delito en el caso en estudio es delito de homicidio culposo (01359-2013-0-2501JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el código penal

Está regulado en el Título I Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Capítulo I Homicidio, artículo 111 Homicidio Culposo del Código Penal vigente.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio culposo

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Villa (1998) afirma que a partir de la definición del carácter de las que estamos reseñando, pero formal y germinal de la que dará origen a las definiciones modernas, la da Franz Von Liszt para quien el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una penal (p. 174).

Muñoz (2002) señala:

El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley. (p. 63)

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

2.2.2.3.1.2.1. Delito doloso

Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor (Bacigalupo, 1996, p. 82).

2.2.2.3.1.2.2. Delito culposo

Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82).

En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

2.2.2.3.1.2.3. Delitos de resultado

Podemos mencionar los siguientes: i. De Lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De Peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

2.2.2.3.1.2.4. Delitos de actividad

En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

2.2.2.3.1.2.5. Delitos comunes

En síntesis Bacigalupo (1999) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

2.2.2.3.1.2.6. Delitos especiales

Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237).

2.2.2.3.1.3. Elementos del delito

2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad

Zaffaroni (2007) afirma:

Que la Tipicidad es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con

la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significa solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo. (p. 350)

—La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal (Zaffaroni, 2007, p.376)

2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad

Bacigalupo (1998)

La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el Derecho; esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuricidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho; por ello la antijuricidad es la teoría de las autorizaciones. (p. 251)

Ostria (2009) afirma:

La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el Derecho, esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuricidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho, por ello, para Bacigalupo la antijuricidad es la teoría de las autorizaciones. (p. 70)

2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad

Bacigalupo (s.f) afirma:

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en que su autor, pudiendo someterse a los mandatos del Derecho en la situación concreta, no lo hizo ejecutándolo. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

—Este concepto de culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciera (Zaffaroni, 2009, p.652).

2.2.2.3.1.4. La teoría del delito

2.2.2.3.1.4.1. Concepto

Los fines que persigue una teoría del delito y del sujeto responsable son esencialmente prácticos. Se trata de ofrecer tanto al jurista como al operador jurídico una propuesta metodológica, un modelo de análisis, que sirva para establecer si la realización de un hecho concreto acarrea una responsabilidad penal para sus autores. (Ramírez, 1997)

2.2.2.3.1.4.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.3.1.4.2.1. La teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

2.2.2.3.1.4.2.2. La teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

2.2.2.3.1.4.2.3. La teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004)

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos

en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.2. La pena

2.2.2.3.2.1. La teoría de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 12008/CJ-116).

2.2.2.3.2.2. La teoría de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado: La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

B. La proporcionalidad con el daño causado: La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N.

948-2005 Junín).

C. La proporcionalidad con la situación del sentenciado: Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.4.1. El delito de homicidio culposo

2.2.2.4.1.1. Concepto

El homicidio culposo, también llamado homicidio negligente o involuntario, es un delito que consiste en causar la muerte a una persona física por una acción negligente. (Franco, 2010, s.p.)

Para Bramont-Arias, T. (1998), manifiesta que —El homicidio culposo recibe también el nombre en otras legislaciones de —homicidio por negligencial, —por culpall, —no intencionall o —inintencionall, —por imprudenciall o —por impericiall (p. 70).

2.2.2.4.1.2. Bien jurídico protegido

Es la vida humana independiente (Bramont-Arias, T., 1998, p. 70).

Es evidente que la vida humana como valor supremo dentro de la escala relativa de bienes jurídicos, deba de ser objeto de protección de ese tipo de comportamientos, en tanto signifiquen su vulneración efectiva.

2.2.2.4.1.3. Tipicidad objetiva

Para Rodríguez (2009) refiere que:

- a) **Sujeto activo:** puede ser cualquier persona. Sin embargo, la ley configura al homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.
- b) **Sujeto pasivo:** puede ser también cualquier persona.
- c) **Acción:** se observan tres características fundamentales:
 - c.1. Lesión del deber objetivo de cuidado.** Constituye el primer momento en el proceso de subsunción de la conducta del agente dentro del tipo de injusto culposo. La acción —generalmente lícita- desplegada por el autor, debe verificarse contraviniendo la normal precaución que le son exigidas.
 - c.2. Muerte de una persona.** La lesión el deber de cuidado, debe traducirse necesariamente en la muerte de la víctima. Este resultado se configura como un elemento objetivo que concreta y limita el desvalor de la acción lesionante del deber de cuidado; de modo que, si, como consecuencia de la acción no se produce la muerte de la persona, la conducta podrá constituir infracción pre se, o ser indiferente penalmente.
 - c.3. Nexo de causalidad.** Entre la acción negligente y la muerte de la víctima, debe mediar una vinculación que posibilite la imputación objetiva del autor. Subsiste la relación cuando la muerte del sujeto pasivo deviene de la realización de una acción contraria al cuidado, pero que también —en virtud de un juicio causal hipotético- se hubiera producido si el actor observara el cuidado debido. (pp. 47 – 48)

2.2.2.4.1.4. Tipicidad subjetiva

Bramont-Arias, T. (1998) manifiesta:

Se requiere culpa consciente o inconsciente. Cuando se habla de culpa hay que partir de la idea de que el sujeto no quiso producir ese resultado. Por eso la doctrina exige la realización de una acción sin la —diligencia debida, lesionando con ello el deber de cuidado que era necesario tener al ejecutar acciones que —previsiblemente podían causar la muerte de una persona. (p. 72)

Asimismo; Rodríguez (2009), refiere que:

El homicidio culposo requiere del conocimiento potencial (culpa sin representación) o efectivo (culpa con representación), por parte del agente, de la posibilidad de producir la muerte de una persona. Esto implica que el agente al desarrollar su acción, estuvo en la capacidad de prever que el curso causal de su actividad determinaba un peligro concreto para la vida, o que habiendo previsto dicha posibilidad, confió en atención a una ligera o irresponsable valoración de las circunstancias o de su situación personal, evitar el resultado. (pp. 47-48)

2.2.2.4.1.5. Grados de desarrollo del delito: tentativa y consumación

A. Tentativa: En los delitos culposos no se admite tentativa, puesto que este concepto sólo puede entrar a jugar en los delitos dolosos. (Bramont-Arias, T., 1998. P. 72)

B. Consumación: El delito de homicidio culposo se consuma con la muerte de la persona. (Bramont-Arias, T., 1998. P. 72)

2.2.2.4.1.6. Participación

Para Bramont-Arias, T. (1998), refiere:

(...) es imposible, de tal forma que si dos o más personas realizan una acción culposa de la que deviene una muerte, existirá una concurrencia de imprevisiones, donde cada culpable responderá personalmente por su falta de diligencia, pero de ninguna manera a título de coautores. (...) la participación sólo tiene sentido en el ámbito de los delitos dolosos, por cuanto el partícipe, esto es, el instigador, el cooperador o el cómplice, han de actuar con conocimiento y voluntad de participar en un hecho doloso ajeno. (p. 72)

2.2.2.4.1.7. Circunstancias agravantes

Las circunstancias agravantes y sus correspondientes penas, según el Código Penal, son las siguientes:

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años:

- Si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de seis años:

- Cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° —incisos 4), 6) y 7):

- Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego.
- Estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o
- Cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. (Jurista Editores, 2016, p. 124)

2.2.2.4.1.8. La pena

La penal para el homicidio culposo, en su tipo base, es la señalada en la ley penal: —El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas‖ (Jurista Editores, 2016, p. 124).

Al concurrir alguna de las agravantes, se castiga el hecho con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación –art. 36 incs. 4, 6 y 7 del Código Penal. (Bramont-Arias, T., 1998. P. 72)

2.2.2.4.1.9. Regulación

El delito de homicidio culposo se encuentra contemplado en el art. 111 del Código Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.2.4.1.10. El delito de homicidio culposo en la sentencia en estudio

2.2.2.4.1.10.1. Breve descripción de los hechos

El representante del Ministerio Público, el imputa al investigado A, el delito homicidio culposo en agravio de B y C, pues resulta que el día 24 de agosto del año 2013, a las 23:40 de la noche aproximadamente, A conducía el vehículo placa H1K454, por la Av. José Pardo de norte a sur, con dirección a su domicilio, desplazándose a una velocidad superior a la permitida, cuando al llegar a la altura de la cuadra 35, dos personas B y C, logrando adelantar al vehículo del lado izquierdo siendo que al verlos frenó impactando a las dos personas, proyectándolas hacia arriba y cayendo encima del capot y parabrisas del vehículo, trasladándolos 10 metros para ser proyectados y caer a la calzada, en la berma lateral derecha, en esas circunstancias personal policial de la Comisaria de la Libertad estaban realizando un operativo en las inmediaciones del Estadio Centenario, por información de los usuarios se enteraron del accidente de tránsito, constituyéndose el personal policial e intervinieron al vehículo, el cual se encontraba a tres metros al sur de la intersección del accidente, encontraron a dos personas mayores tirados sobre la calzada, quienes fueron auxiliados por personal médico y ambulancia municipal, siendo trasladados a la Clínica San Pedro, llegando B muerto y C al Hospital La Caleta con Trauma torácico, falleciendo el 25 de agosto del 2013, al realizarse la inspección técnica en la escena del accidente de tránsito, se determinó que el hecho se habría originado en el centro de la vía y que al producirse el accidente de tránsito el vehículo dejó 2 huellas físicas tipo frenada en línea recta que pertenecían a los neumáticos de dicho vehículo en una longitud de 25 metros, por lo que la detención de esta persona se realizó en flagrancia delictiva. De esta manera se tiene que A fue el autor directo del delito de homicidio culposo al haber atropellado a

las personas de B y C, ocasionando su muerte, cuando conducía un vehículo a velocidad mayor a la permitida, infringiendo las reglas técnicas de tránsito. Los hechos los subsumen dentro del art. 111 del Código Penal, está referido a que la muerte e ha suscitado ante la inobservancia de reglas de tránsito. Por lo cual el representante del Ministerio Público, solicito se le imponga la pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo, asimismo una reparación civil para C solicito la suma de S/. 15,000.00 por concepto de daño moral, y B no le petición, dado que se tenía actor civil. (Expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01)

2.2.2.4.1.10.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

En la sentencia de primera instancia del proceso judicial en estudio, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, se condenó al acusado A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo, tipificado en el tercer párrafo del Artículo 111 del Código Penal, en agravio de B y C, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, E INHABILITACION por el mismo plazo, siendo que el quantum debe estribar en la misma pena principal para conducir cualquier tipo de vehículo.

La sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado A, contra la sentencia, en el extremo que le impone 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, tras declararle culpable como autor del delito homicidio culposo, en agravio de B y C. **MODIFICARON** la pena privativa de la libertad impuesta y fijaron en cuatro años cuya ejecución se suspende por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta (...). Integraron lo concerniente a la pena de inhabilitación, sin cotas del recurso a cargo del apelante. (...). (Expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01)

2.2.2.4.1.10.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

En la sentencia de primera instancia del proceso judicial en estudio, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, se FIJARON: la reparación civil ascendente a la suma de QUINCE MIL NUEVO SOLES que las deberá pagar en forma conjunta y solidaria con el tercero civilmente responsable D, a favor de cada familia del occiso agraviado. (Expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01)

La sentencia de segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, no se pronunció respecto al monto de la reparación civil.; porque solo se apeló en el extremo de la pena. (Expediente N° 01359-2013-0-2501JR-PE-01)

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo, s.f., párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.

(Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f., párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española, s.f., párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por

lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: —Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que —(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente según la carátula 01359-2013-0-2501-JR-PE-01, hecho investigado: homicidio culposo, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: —los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): —La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: —Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio

descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, en el expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	EXPEDIENTE : 1359- 2013-58-2405-JR-PE-02	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>																
	IMPUTADO : A. DELITO : HOMICIDIO CULPOSO AGRAVIADO : B y C. JUEZ : D. A. P. ESPECIALISTA DE CAUSA : E.R.O. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J.A.S. SENTENCIA CONDENATORIA																	

	<p>RESOLUCION NUMERO CATORCE Chimbote, ocho de julio del dos mil quince.</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública ; y, ATENDIENDO: Ante el juzgado penal unipersonal de la provincia del santa de la corte superior de justicia del santa a cargo del juez D.A.P., se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado A., identificado con DNI N°80261065, con fecha de nacimiento 02 de noviembre de 1973, estado civil soltero , con dos hijos , con grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer de taxi , percibe mensualmente s/ 1,200.00 soles aproximadamente, con domicilio real en AA.HH. Las Poncianas Mz .B Lt 14- Nuevo Chimbote, sus padres I.B. y M.B.; indico no tener antecedentes penales, ni ingresos al penal; en agravio de B. y C. Audiencia en el cual el Ministerio Publico estuvo representado por la Dr. N. V. C., fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial del Santa; y, la defensa técnica del acusado Dr. Jimmy Quispe Cuba, con registro Cas N° 1066. Domicilio procesal: casilla judicial N° 301. Teléfono de contacto: 943958640.</p> <p>Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), Las partes formularon sus alegatos preliminares, la señora representante del Ministerio Publico expuso su teoría del caso , la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas ; a su turno, la defensa técnica de los acusados hizo lo propio sosteniendo la inocencia de su</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinado, finalizado los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada del juicio; en atención a ello se procedió con el trámite del juicio oral, no ofreciendo ninguna prueba nueva la defensa técnica del acusado ni el Ministerio Público; se inició el debate probatorio, se examinó al acusado, siendo examinados los órganos de prueba del Ministerio Público que concurrieron, procediendo luego a la oralización de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si Cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>											10
Postura de las partes	<p>documentales.</p> <p>Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales del representante del Ministerio Público y la defensa del acusado, se concedió la palabra a este para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, lo cual no ocurrió debido a su inasistencia; por lo que el magistrado paso a deliberar, anunciando luego la parte decisoria; dentro el plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.</p>	<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N°013592013-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>1. MARCO CONSTITUCIONAL.-</p> <p>En un estado constitucional de derecho los padres del estado deben sujetar su actuación a la primacía de la constitución , teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el sistema internacional de protección de los derechos humanos , en el derecho de presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos humanos , en el artículo 14.2 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos y el artículo 8.2 de la Convención americana sobre derechos humanos ; consagrando también en nuestra Constitución en sus artículo 2° numeral 24 literal e), como el derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>fundamental de la persona , cuyo sustento se encuentra el principio – derecho de dignidad humana , así como el Principio pro Homine. Nuestro tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho —... incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de la cual se derivado destruida mediante una mínima actividad probatoria. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así el amparo de su pretensión punitiva.</p> <p>2.- DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</p> <p>2.1.- PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>EL Ministerio Publico, refirió que se le imputa al investigado, el delito de homicidio culposo, en agravio de b. y C., pues resulta de los actuados de la investigación preliminar, que el día 24 de agosto del año 2013, a las 23.40 de la noche aproximadamente. A. conducía el vehículo automóvil marca Suzuki, color negro, modelo alto , carrocería sedan , año 2012 de placa de rodaje H1K-454 por la av. José Pardo de norte a sur, procedente de PP.JJ. Alto Perú con dirección a su domicilio</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>, ubicado en Nuevo Chimbote , ocupando el carril del medio , desplazándose a una velocidad superior a la permitida, cuando al llegar a la altura de la cuadra 35 de la av. José Pardo , dos personas B. y C., cruzaron en sentido de este a oeste, logrando adelantar al vehículo del lado izquierdo siendo que al verlos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>freno impactando a las dos personas , proyectándolas hacia arriba y cayendo encima del capot y parabrisas del vehículo, trasladándolos 10 metros aproximadamente para ser proyectados y caer a la calzada, parando en la berma lateral derecha, en esas circunstancias personal policial de la Comisaria de la Libertad cuando realizaba el operativo mega impacto en inmediaciones del Estadio Centenario (Av. Pardo) – Chimbote , por información de los usuarios de la vía, se enteraron de la producción del accidente de tránsito ocurrido en la av. Pardo a la altura de la cuadra 35, constituyéndose al lugar el personal policial, interviniendo al vehículo automóvil marca Suzuki , color negro , modelo alto, carrocería sedan año 2012, de placa de rodaje H1K-454, el cual se encontraba a 3 metros al sur de las intersecciones de la av. Pardo y Jr. Pajares y a su conductor A., encontrando además 2 personas de sexo masculino mayores de edad , tirados sobre la calzada- carril este, quienes fueron auxiliados por personal médico y vehicular asignado a la ambulancia municipal , siendo trasladados a la clínica San Pedro , llegando el primero cadáver y el segundo presentaba traumatismo toraxico abdominal , identificando a los peatones como B. y C. , respectivamente , este último fue derivado al Hospital la Caleta – Chimbote , donde le fue diagnosticado —TEC severo , trauma abdominal cerrado- Trauma toraxico I, falleciendo posteriormente el día 25de agosto en horas de la madrugada, asimismo, el personal policial incauto el vehículo H1K-454. Posteriormente al realizar la inspección técnica en la escena del accidente de tránsito, se determinó que el hecho habría originado en el centro de la vía y que al producirse el accidente de tránsito el vehículo H1K-454 dejo 2 huellas físicas tipo frenada en línea recta que pertenecían a los neumáticos de dicho vehículo en una longitud de 25 metros, por lo que la detención de esta persona se realizó en flagrancia delictiva. Por otra parte, de los actuados fluye que el vehículo H1K-454, fue comprado por D. el 3 de enero del 2013,</p>	<p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme al contrato con reserva de dominio de fecha 03 de enero del 2013, acta de transferencia de vehículo automotor de fecha 28 de agosto del 2013, que fueron presentados ante el juzgado de investigación preparatoria y consulta vehicular vía web de SUNARP. De esta manera, se tiene que A. fue el autor directo del delito de homicidio culposo al haber atropellado a las personas de B y C., ocasionando su muerte, cuando conducía un vehículo a velocidad mayor a la permitida, infringiendo las reglas técnicas de tránsito. Los hechos los subsumen dentro del art.111° del código penal, está referido a que la muerte se ha suscitado ante la inobservancia de reglas de tránsito. Solicito que se le imponga la pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo. Asimismo, respecto a la reparación civil para C. , solicito la</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									<p>32</p>	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------	--

	<p>suma S/ 15,000.00 por concepto de daño moral, y respecto B., no lo peticiono, dado que se tenía actor civil.</p> <p>3. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO</p> <p>A.</p> <p>3.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.</p> <p>La defensa técnica del acusado hizo una defensa señalando que demostraría que este resultado de muerte no se le podía imputar objetivamente a su patrocinado, solicitando la absolución de la imputación; por otra parte, el riesgo jurídicamente probado fue ocasionado por la víctima.</p> <p>4. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</p> <p>A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal o no del acusado, de ser el caso el quantum</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo: el vehículo que manejaba era negro. No recordó la placa. Si tenía licencia de conducir, era A2B. Esa licencia lo habilitaba para conducir cualquier tipo de vehículo, hasta volquete. Si, cualquiera puede obtener esa licencia de conducir. Te dan cursos tres meses, los cursos consisten en dar examen de manejos, prevenir, las reglas todas enseñan, todo lo que es reglas de tránsito. También enseñan el manejo a la defensiva, eso consiste en tener los ojos bien abiertos, y prevenir los accidentes. La velocidad para circular en una avenida es de 60. No hay una intersección cercana al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito. No hay ninguna restricción en su brevete. Si, estuvo con sus lentes el día de los hechos. Sí, es parte de uso diario, de uso personal. Sus lentes lo usa cuando maneja.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE SU DEFENSA TECNICA, dijo. Al momento del suceso, a mi delante, a dos metros había un vehículo rojo de comité —II y al costado, a su izquierda había uno blanco, un auto, que se subió a la vereda a la izquierda para no impactar al gordito, al señor que estaba tirado en la pista. Cada uno iba en su carril, yo iba carril central. El rojo más o menos estaba a tres metros mío, y el otro casi estaba a su lado, un metro más o menos. No estaban parados cuando ellos ganan al carro rojo, el gordito lo agarra al flaco para que corran, el vio que pasan el carro, lo único que vio que pasaban al carro, lo único que hizo es poner freno nada más, ni irse para la derecha, ni izquierda, si él no lo agarraba lo agarraba el otro carro que estaba a su derecha. Más o menos las dos personas aparecieron a un metro y ya estaban en su encima.</p> <p>6.2.-PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2.1.- EXAMEN DEL TESTIGO E., identificado con DNI N° 32542342, nacido 25 de setiembre de 1953, de estado civil casado, tiene 9 hijos, analfabeto, cuya ocupación comerciante de pescado, con domicilio real en Miraflores Alto b-46, natural de Chulucanas, religión católica; refiere no tener ningún vínculo de parentesco o afinidad con el acusado; presto juramento de decir la verdad.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MUNISTERIO PUBLICO, respondió: lo citaron por ser testigo y familiar de uno de los agraviados. Ellos estuvieron en casa de su hermano. Salió acompañarlos a la pista. Sí, es su primo hermano. Era cuñado de su primo hermano. Si, salió acompañarlos porque había drogadictos y no los conocían. Por la Pampa el Hambre. Pasaron un carril, al segundo los dejes y se regresó y escucho el impacto del carro. Al llegar su familia, vieron los dos cadáveres. Si, los dejo en la esquina. En la pampa el hambre, en toda la esquina de la avenida pardo, al otro carril. Ellos viven frente al PRONAA. El hecho sucedió en pardo. Yo los dejes, me despedí y ellos cruzaron a otro carril, al ver que los tumbo, corrió avisar a su familia. Cuando se despidió de ellos en la esquina, dejo que pasen y cuando caminaba hacia su casa como a los 10 o 15mts, cuando estaba frente al grifo. No vio más, solo cuando recogieron el vehículo y los llevaron a los dos al hospital. No vio cuando el vehículo los mato, porque los dejo en la esquina y en la otra vía ocurrió el accidente. Después que escucho el impacto, corrió avisar a su familia. El señor pedro vendía pescado. El negocio del pescado depende de la venta, porque hay días que sube o baja. Sí, todos los días vendían pescado .si, el señor Pedro era casado y tenía 3 hijos mayores, las tres eran hijas mujeres. La cónyuge del señor, se dedicaba a su casa. El señor C soltero. No sabe si tuvo hijos por la calle.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA, respondió: no vio el momento del impacto.</p> <p>A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL SEÑOR MAGISTRADO, respondió: los hechos ocurrieron el 24 de agosto del 2013 a las once y media de la noche. Todos los días, los tres iban a la casa a arreglar el negocio de venta. Habían estado tomando unas cuantas cervecitas. No estaban ni tan v borrachos ni tan sanos. Yo también estaba tomando, eran cuatro. Habrán estado tomando unas tres horas. Era el cumpleaños de la hermana del fallecido. No observo el impacto. No se acercó, fui directo a ver a su familia y a los diez minutos regresaron. En pampa de hambre ocurrió el accidente. La pampa de hambre esta en san juan. Fue por el taller municipal, más hacia atrás casi unos 200 metros. Para el lado donde ocurrieron los hechos no había luz. No había puentes peatonales.</p> <p>6.2.2.- EXAMEN TESTIMONIAL DE F, identificado con DNI ° 45835929; .07.1989, estado civil casado; ocupación : teniente PNP , trabaja en la división policial de Pacasmayo- Comisaria Sectorial Chepen , comisario rural de la Comisaria Pacanguila , refiere que conoce al acusado presente, pero no cuenta con grado de parentesco, amistad o enemistad con este; presto juramento a decir la verdad.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo: en el año 2013, estuvo laborando en la Comisaria de la Libertad, que quedaba en Meiggs de Chimbote. El día de la fecha se encontraban en el operativo ordenado por la superioridad que se denominaba Mega Impacto, que fue a las 22 horas. Del día 24 hasta el día 25 de agosto. Sí, es el motivo, es por ese día y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hora que se suscitó un accidente de tránsito con consecuencias fatales. El accidente de tránsito fue el 24 de agosto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente al 23.40 horas. Se encontraban realizando un operativo a la altura del estadio centenario, siendo el caso de que usuarios de la vía, los que circulaban en sentido de norte a sur, le indicaron de que a la altura del Taller Municipal o pampa el hambre como era conocido se había suscitado un accidente de tránsito y que los heridos aún están tendidos en la calzada. Nosotros inmediatamente nos constituimos al lugar indicado y efectivamente constataron la presencia de dos personas de sexo masculino que se encontraban en la av. Pardo , a la altura de la cuadra 35 , en sentido de norte a sur , del lado o este de la vía, actualmente esta vía contaba con tres carriles , en ese tiempo no estaba señalado pero si se daba de entender de era el lado oeste de la vía, el vehículo se encontraba al lado oeste, mejor dicho orillado hacia la vereda, estaba el conductor del vehículo que era el señor .A. La placa no lo recuerda bien, pero era un Suzuki alto, negro. Las personas que estaban tendidas estaban heridas de gravedad, producto del impacto, se presume que producto del impacto porque curiosos que se acercaban en el momento señalaban al señor A como el conductor, señalan al vehículo como partícipe del hecho, y los señores inmediatamente los auxiliamos, aún estaban con vida momento que estaban en la pista.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>ACUSADO, dijo (sobre el comportamiento del acusado) lógicamente estaba asustado, pero no trataba de evitar la responsabilidad, el en todo momento se identifica como el conductor. No solamente el, habían varios que querían auxiliarlo,</p> <p>En cual nosotros le indicamos que no lo haga porque es peligroso, por eso es que esperamos hasta que llegue la ambulancia, fueron ellos que prestan auxilios.</p> <p>6.2.3. EXAMEN DEL PERITO 1.: SOS PNP C.L.R., identificado con DNI N° 43254686, nacido 31 de diciembre 1961, labora en el departamento de tránsito – unidad especializada de investigaciones de accidente de tránsito, de estado civil casado, de religión católica, refiere no tener ningún vínculo parentesco o afinidad con el acusado; presto juramento decir la verdad.</p> <p><u>Respecto al informe técnico pericial de accidente de tránsito N° 02 2014-RPN-LL-DTP-A/ DIVPOL-CH/DEPTRAN- SEPIAT.</u></p> <p>Procedió a dar lectura de la misma en respeto a sus conclusiones: —el documento fue formulado en base a un accidente de tránsito en modalidad de atropello por enviste, ocurrido en la av. Pardo por parte del automóvil placa H1K-454, conducido por el señor A, B y C. Los mismos que fallecieron en el lugar producto del accidente de tránsito. Conclusiones.- Se estableció como como factor predominante la acción imprudente de los peatones en razón de que al momento de producido el accidente se encontraban bajo la ingesta de bebidas alcohólicas de un nivel que supera lo normal determinado como ebriedad absoluta, igualmente se llegó a demostrar como factor contributivo la falta de cuidado y precaución del conductor así como la velocidad no adecuada para el tipo de zona o tipo de vial.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>	X													
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MINISTERIO PUBLICO, respondió: el automóvil el día de los hechos, circulaba en sentido de norte a sur por la avenida pardo. Los agraviados hicieron un recorrido de este a oeste, más o menos a media cuadra del lugar por donde cruzaban la av. Pardo, fue así que cruzaban la calzada o este. Como fundamento primordial para la elaboración de un informe técnico pericial, se constituye el personal al lugar de los hechos para el recojo adecuado de evidencias físicas o biológicas, en este caso, se ubicó la evidencia física, relacionado al acto de frenaje del conductor, dejando una huella de frenada de 25 metros en forma lineal y aplicando la fórmula matemática respectiva, se determinó que se había excedido la velocidad mínima permitida de acuerdo a lo establecido en el reglamento. El lugar del evento, es una vía amplia y con capacidad para tres carriles y la configuración es recta y clara, esto indica que le da facilidad al conductor de ver una percepción a distancia y como ocurrió en horas de la noche, el conductor tiene la ventaja de percatare de algún obstáculo, en base al alumbramiento delantero de su vehículo, lo que quiere decir que si el circulaba en una línea recta y plana, podría percibir la presencia de un obstáculo en línea de circulación. Claro, necesariamente pudo haber percibido con determinada anterioridad la presencia de los peatones y aunando a su estado de ebriedad, se puede establecer que no han hecho el cruce intempestivo, sino de forma moderada. Habiéndose demostrado que esa vía tiene capacidad para 3 carriles y teniendo la ventaja de los faros luminosos, tenía el espacio suficiente para ser maniobra evasiva; no sé si estaba en capacidad o en reacción o tensión; en cuanto el sentido de su circulación, se percata en su línea al frente, hubiese evitado o aminorado las consecuencias. Necesariamente ambos, el conductor estaba o cuando estaba en el carril centro y los peatones coinciden y es donde se da el impacto. Naturalmente, los peatones estaban a la mitad de la calzada. Si, el conductor podía advertir la presencia de los peatones. Desde la fase</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de inicio del cruce de los peatones, quienes por su estado de ebriedad no podrían haber cruzado de forma intempestiva. Al haberse establecido la velocidad superior a la permitida, está yendo contra el artículo 160° del reglamento de tránsito, respecto a la prudencia y velocidad. No era recomendable ni prudente la velocidad, pues era mayor a la permitida por el reglamento. El factor contributivo lo cometen los peatones al hacer el cruce por lugar indebido y segundo lugar, bajo un estado de ebriedad, no valorando la gravedad o el peligro, exponiendo su integridad física, es una acción que atribuye a la producción del evento, siendo la acción principal para circular como factor predominante y el valor contributivo es que existiendo la posibilidad para aminorarlo no se hizo maniobra alguna.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, respondió: del desarrollo del evento siempre existen dos factores, predominante y contributivo. Naturalmente depende del predominante. Seda de acuerdo a las características y al tipo de accidente para determinados casos, en este caso, el conductor ha tenido condiciones favorables para evitar el accidente o aminorar las consecuencias. Naturalmente las condiciones se le hacen más complejas si tiene vehículos que circulan paralelamente, porque no habría un área de viraje. Las condiciones de visibilidad se dan en tanto existan la iluminación de los faros luminosos y dentro de ciudad la del alumbrado público y en este caso , el alumbrado público existe luz deficiente y por principio de seguridad , el conductor debe estar atento ante esas condiciones desfavorables para eliminar los riesgos , y tiene que hacer actos precautorios , más aun cuando cuenta con una licencia de conducir y conoce las reglas de tránsito y en ello sustenta el factor contributivo del evento. De acuerdo al reglamento, dentro de la ciudad la velocidad se rige por la categoría de las vías, y eso está en el artículo correspondiente, mucho más aún si es su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo, debe conocer ya. Es una combinación física matemática en base a la huella frenada. Los vehículos menores no cuentan con tacómetro.</p> <p>6.2.4 EXAMEN DEL PERITO 2: SO2 PNP F, Identificado con DNI N°44140365, nacido el 20 de julio de 1986, de estado civil soltero, labora en el departamento de tránsito, de religión católica- refiere no tener ningún vínculo de parentesco o afinidad con el acusado; presto juramento a decir la verdad.</p> <p><u>Respecto a las conclusiones del informe técnico pericial de accidentes de tránsito N° 02-2014</u></p> <p>Refirió que: — se basan en los factores donde se puedan determinar las causas del accidente , en este caso el factor predominante es el que genera el riesgo que genera la acción para que suscite el accidente , asimismo el contributivo ; en el factor predominante es la acción imprudente de los peatones al ingresar a la calzada de una manera intempestiva del separador central en sentido de este a oeste , no teniendo una valoración de riesgos en medida que lo hacen bajo las ingestas de bebidas alcohólicas. En uno de ellos es un grado de 1.32 y en el otro de 2.10. Asimismo el factor contributivo es del conductor por circular a una velocidad que sobrepasa los límites establecidos a 70 km/h por hora, siendo lo establecido 60klm por hora para las avenidas. En este caso el conductor debió de conducir su vehículo adoptando una medida, cuidado y prevención debido a que en el lugar la iluminación era insuficiente.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>MINISTERIO PUBLICO, respondió: el artículo 90 inciso b, le indica que todo conductor en la vía debe realizar con cuidado y prevención para valorar los riesgos ante cualquier eventualidad , y su exceso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>velocidad se ha determinado más allá de lo permitido. Él lo considero como factor contributivo, tanto conductor y peatón debieron adoptar medidas de seguridad, los peatones pueden visualizar los vehículos que cruzan de norte a sur, y el conductor debe adoptar medidas sabiendo que va cruzar por lugar donde la iluminación es escasa, debiendo realizar maniobra evasiva. No recuerda, pero según observo, tenía la categoría A2B. Nos permite conducir vehículos de transporte público, de carga menor, los conductores llevan curso de capacitación más extensivo para el conocimiento mejor del reglamento de tránsito. La velocidad que la que conducía era de 71km/h. No era prudente según el reglamento de tránsito, como máximo correspondía 60 km/h. Los daños se dan como ambos peatones ingresan uno de tras de otro, por eso es que al realizar la pericia, se encuentran uno a la altura del faro anterior derecho y otro a la altura del faro anterior izquierdo, simultáneamente impactándolos, levantándolos y trasladándolos a la posición final.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, respondió: la diferencia de velocidad permitida para dicha vía y la que utilizo el conductor el día de los hechos, es elevada, porque de haber ido a 60 km/h no hubiesen ocasionado daños o hubiesen sido menores. El Art.276° indica que no pueden circular en estado de ebriedad. Los peatones deben adoptar medidas. Respecto al peritaje de constatación de daños. Refirió que se realizó debido a los daños suscitados por el impacto que sufren ambos peatones, siendo las conclusiones las siguientes:</p> <p>—en la precisión técnica se especifica los dos contactos iniciales que son en la altura del faro anterior derecho y faro anterior izquierdo posterior a eso tiene abolladuras en el capot es donde posterior al impacto, los levanta, caen y terminan siendo impactadas en el parabrisas tercio derecho y tercio izquierdo donde traslada a los dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peatonesl.</p> <p>6.2.5 EXAMEN DEL PERITO 3 G, identificado con DNI N° 32771378, ocupación médico legista desde 18 años, religión católica, señalo no conocer al acusado; presto juramento a decir la verdad.</p> <p><u>Respecto del certificado de defunción N° 039022</u> Refirió que corresponde al fallecido C, de edad: 53 años, DNI N° 32809538, con fecha de fallecimiento: 25 de agosto del año 2013, a las 3.45 horas aproximadamente, ocurrió en el hospital de apoyo la caleta, la causa básica de muerte: suceso de tránsito. Causa de la defunción: traumatismo craneo- encefálico severo.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: se trata de una copia de un certificado de defunción del señor C. De 53 años de edad, cuya fecha de fallecimiento fue el 25 de agosto del año 2013 aproximadamente a las 03.45 horas, el fallecimiento ocurrió en el hospital la caleta, la causa básica fue un suceso de tránsito, la causa determinante fue traumatismo craneo encefálico; no podría decirle si la muerte fue instantánea, llego cuando ya era cadáver.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, Respondió: la causa de muerte fue debido a un suceso de tránsito, un accidente de tránsito. Respecto al certificado de defunción N° 039023 Refirmo que corresponda al fallecido B., quien contaba con 51 años de edad, DNI N° 32823416, fecha de fallecimiento el día 25 de agosto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del año 2013 a las 0.20 horas aproximadamente, ocurrió en el trayecto a la clínica san pedro la causa de la muerte: suceso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tránsito, causa de la defunción: traumatismo craneo encefálico severo.</p> <p>A LAS PREGUNTAS D ELA REPRESNETANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondo: se trató también de un certificado de defunción expedido del señor B. De 51 años de edad, cuya fecha de fallecimiento fue el 25 de agosto del año 2013 aproximadamente a las 00.20 horas, el fallecimiento ocurrió en el trayecto a la clínica san pedro, la causa determinante fue traumatismo craneo encefálico: cundo llego a la clínica encontró cadáver al sujeto, había muerto en el trayecto.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No realizó ninguna pregunta.</p> <p>6.2.5 EXAMEN DEL PERITO 4: H, identificado con DNI N° 29329232, odontólogo asignado a la Policía Nacional, cirujano maxilofacial, capitán jefe de servicio de odontología de Chimbote, de religión católica, prestó juramento a decir la verdad, señalo que no conocía la acusado.</p> <p><u>Respecto al certificado de dosaje etílico N° 0057-N° 003720</u></p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESNETANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: señalo que era su firma ay su sello; explico que él era odontólogo , que no procesa, ni puede evaluar el documento , señalo que en la directiva de dosaje etílico indico que debe ir firmado por dos personas, el que firma al lado izquierdo es el procesador, el que realiza el procedimiento y en el lado derecho tiene que firmar el jefe del servicio de dosaje etílico y en su ausencia lo firma el oficial administrativo, ello solo para cursar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativamente la documentación, para que no sea retenido por mucho tiempo una persona sin tener este documento, como se requiere las dos firmas , sale con mi firma, hacer la evaluación o el desglose este fuera de su alcance, no es para su profesión.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, respondió: señala que no puede explicar el contenido del certificado pues no está capacitado.</p> <p><u>Respecto al certificado de dosaje ético N° 0057-N° 0003721</u></p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: señala que era su firma y es su sello; señalo que no participo en la realización del dosaje.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA: No realizó ninguna pregunta.</p> <p><u>Respecto al certificado ético N°0057- 0003722</u></p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: que era su firma y su sello; señalo que no participo en la realización del dosaje, quien lo hizo fue el firmante de la mano izquierda, el sub oficial técnico de primera I.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No realizo ninguna pregunta.</p> <p>6.2.6 EXAMEN DEL PERITO J, identificado con DNI N° 32941892, de 41 años de edad, religión católica, prestó juramento a decir la verdad: señala no conocer al acusado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Respecto al certificado de dosaje etílico N° 0057-N° 0003721</u> Señalo que el examen realizado a B (occiso) arrojo como resultado que consumió bebida alcohólica dando como resultado 1 gramos /32cg de alcohol por litro de sangre.</p> <p><u>Respecto al certificado de dosaje etílico N° 0057-N° 003720</u> Señalo que el examen realizado C. Arrojo como resultado que no consumió bebida alcohólica dando como resultado 0 gramos /0 cg de alcohol por litro de sangre.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE MP: No hay preguntas.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: en los casos del señor C. y el señor B. , no existe el grado de ebriedad absoluta , existen periodos clínicos entonces de acuerdo al CPP el valor de 1gr/32cg se encuentra en el segundo grado de alcoholemia en el caso de usuario N.; en el caso de B. Corresponde al nivel tres, el tercer nivel de acuerdo al código procesal penal, e usan ebriedad manifiesta por cuanto presentaba la sintomatología y signos de una persona con presencia de alcohol en la sangre como la euforia inhibiciones , más alegres, inestabilidad al caminar, incoherencia al hablar, en algunos sujetos presentan cierta dificultad al momento de desplazarse, su visión al caminar es la normal.</p> <p>6.2.7 EXAMEN DEL PERITO K</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	El RMP prescindió de dicho órgano de prueba.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7. ORALIZACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES</p> <p>7.1.- DOCUMNETALES DEL MP.</p> <p>7.1.1 informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/ o restos humanos de A.: el fiscal procedo a dar lectura de la parte pertinente de dicha documental:</p> <p>. Identificación de la víctima: B.</p> <p>.Existen lesiones: cabeza: Hermotrina de la región temporal izquierda y derecha, hermotrina de la región porietal anterior.</p> <p>.Cara: pequeña exc. En raíz de nariz y parte de la frente.</p> <p>. Región abdomen: glóbulos, con lesiones.</p> <p>.Región glútea: pelvis: Aperforamiento de 10.0x 2.0ocm en el glúteo izquierdo.</p> <p>.Miembros superiores: m.s.i. cráneo.</p> <p>. Miembros inferiores: m.i.d.: fractura expuesta del tercio inferior de pierna. m.i.i: aperforamiento de 2.0 x 1.0cm en la región externa de la rodilla.</p> <p>.Conclusiones:</p> <p>.causa de muerte: traumatismo cráneo encefálico severo, ocasionado por: suceso de tránsito.</p> <p>Asimismo, señalo que dicho documental era útil, pertinente y conducente ya que se destacó el tiempo aproximado de muerte 15.30 horas, esto es que el falleció el mismo 25 de agosto, aproximadamente a las 00.20 horas, siendo la causa de muerte traumatismo cráneo encefálico severo.</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: ninguna observación.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.1.2.- informe de diligencia de levantamiento de cadáver y/o restos humanos de C. El fiscal procedió dar lectura de la parte pertinente de dicha documental:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>.identificación de la víctima: C.</p> <p>. Existen lesiones: cabeza: herida contusa abierta de 1.00cm en región occipital derecha.</p> <p>.Cara: pequeña excortacion de zona irregular en región superficial izquierdo, aperforamiento de 1.0x 1.0cm en raíz de nariz.</p> <p>. Región de abdomen: apersonamiento de 10.0 x 2.0cm en hipocondrio derecho.</p> <p>.Miembros inferiores m.i.d. equimosis 8.0cm en región externa y media del musculo, con apersonamiento de forma irregular en la rodilla.</p> <p>.Conclusiones:</p> <p>.Causa de muerte: traumatismo craneo encefálico severo, ocasionado por: suceso de tránsito.</p> <p>Asimismo, señalo que dicho documental era útil, pertinente y conducente en el sentido que el tiempo aproximado de muerte también señala de 05 a 05 horas y media aproximadamente, esto es que falleció a las 03:45 horas de la mañana del 25 de agosto, siendo la causa de muerte traumatismo craneo encefálico severo; con ello se prueba la hora del deceso sucesivo al evento de tránsito.</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: ninguna objeción.</p> <p>7.1.3.- acta de inspección en la escena del accidente de tránsito: el fiscal procedió a dar lectura de la parte pertinente de dicha documental: —en la ciudad de Chimbote del lugar av. José pardo con pasaje pajares, siendo las 10.30 horas aproximadamente del día 25 de agosto del 2013; se procedió a realizar la presente inspección técnico policial, que guarda relación con el accidente de tránsito- atropello con proyección, entre otros puntosl.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo señalo que dicha documental era útil, pertinente y conducente en el sentido que se evidencia que la configuración de la vía del lugar es recta y plana, respecto al área de maniobralidad está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supeditada a la circulación de la proporción de la vía y al momento de vehículos ; en cuanto a la iluminación es una zona de conflicto donde no existe alumbrado público , ubicando un poste de alumbrado desde el punto de impacto a 60 metros más o menos; se pretende acreditar con esto la posición final de los participantes , esto es desde la ubicación del vehículo que conducía el acusado, así como las huellas que quedaron de des las marcas y pinturas en la posición final junto a los occisos.</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: ninguna objeción.</p> <p>7.1.4.- La boleta informativa emitido por Sunarp: fiscal procedió a dar lectura de la parte pertinente de dicha documental:</p> <p>.Placa : H1K-454 . Estado : en circulación .Clase . Automóvil .Modelo : alto .Carrocería : hatch back .Propietario : D</p> <p>Asimismo, señalo que dicho documental era útil porque se estaban las características del vehículo que conducía el acusado, cuya placa es h1k454, vehículo que a la fecha vale precisar corresponde a la persona de D.- tercero civilmente responsable.</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO. NINGUNA OBJECION. 7.2.- DOCUMENTALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO. Ninguna. 8.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	8.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MP.</p> <p>el representante del Ministerio Publico refirió que se logró acreditar más allá de cualquier duda razonable el hecho ilícito por la cual se acusó al imputado A., como se señaló en los alegatos de apertura , dado que se identificaron todos los elementos típicos del delito de homicidio culposo , previsto en el artículo 111 código penal, último párrafo referido al delito que resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito en el que por culpa se ocasiono la muerte de una persona por utilizar vehículo motorizado, así tenemos en cuanto al comportamiento típico de culpa que el accidente de tránsito ocurrió el 24 de agosto del 2013 a horas 23.30 conforme a la testimonial del señor E., a la altura de la cuadra 35 de la av. José pardo y jr. Pajares en sentido de norte a sur de esta ciudad, provocando la muerte de B. De 51 años de edad, hecho denotado por el perito F., quien explico que la causa determinante que produjo el deceso de ambos agraviados fue traumatismo craneo encefálico muerte que se produjo en el caso de B. En el trayecto a la clínica san pedro, estos es minutos después de ocurrido el accidente básicamente a las 00:20 horas mientras que el deceso del señor C. ocurrió a las 3.45 del día 25 de agosto del 2013 en el hospital la caleta que dicho resultado dañoso muerte de dos personas fue producido por el acusado al haber actuado con falta de prudencia al conducir el vehículo de placa H1K454 de propiedad de D. Conforme se advirtió de la boleta informativa de Subsanan que fue oralizada , accidente que se produjo en una zona publica con una vía amplia cuya configuración fue recta y plana lo cual permite y le brindaba la visibilidad al acusado de advertir la presencia de los peatones siendo que la velocidad para dicha avenida es de 60 km/h, lo señalado se sustenta por lo señalado por el perito G. Quien explico primero que todo conductor en la vía debía realizar con cuidado y prevención para valorar los riesgos ante cualquier eventualidad, segundo que la velocidad para circular por dicha zona correspondía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como máximo a 60 km/h, también se explicó que el conductor debía adoptar medidas precautorias sabiendo que iba a cruzar por un lugar donde la iluminación era escasa pudiendo realizar maniobra evasiva, de igual modo se sustentó en lo señalado por el perito H. Quien señaló que el lugar del evento fue una amplia con capacidad para tres carriles y la configuración era recta y plana indicando que ello le daba facilidad al conductor de ver y tener una percepción a distancia ; segundo que el conductor tiene la ventaja de percatarse de algún obstáculo, cuyo concluyendo así que el conductor si odia percibir la presencia de los peatones desde la fase de inicio de crecer , lo permite a su vez colegir el tema de la escasa o deficiente iluminación del lugar como así lo denotaron los testigos hecho o factor que debió ser considerado por el conductor al momento de circular por la vía para adoptar medidas precautorias, de lo expuesto quedo establecido que el conductor había excedido la velocidad permitida al haber circulado a una velocidad superior a la permite , esto , a 71 km/ h ; también se establecido que conductor tuvo condiciones favorables para evitar el accidente o aminorar las consecuencias , estos es, la muerte de los agraviados ; también que por el principio de seguridad el conductor debió estar atento ante las condiciones desfavorables en este caso deficiente alumbrado público , y debió estar atento para adoptar los actos precautorios lo cual no hizo el acusado , también se concluyó que la velocidad que utilizo el conductor el día de los hechos fue elevada , por tanto no era prudente de acuerdo al reglamento tantas veces citado porque de haber ido a 60 km/h no hubiese ocasionado el efecto de daños esto es la muerte de los agraviados o hubiese sido el efecto menor , máxime si se tiene en consideración conforme lo ha explicado el perito, los peatones de acuerdo al estado de ebriedad que evidentemente fue evidenciado en juicio no han hecho el cruce intempestivo sino fue de forma moderada esto en atención a la previa de los conductores a los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peatones y la configuración la vía la cual se condice a lo argumentando por el perito en torno al estado de ebriedad de los acusados en el que indico sobre la inestabilidad al estado de ebriedad de los acusados en el que indico sobre la inestabilidad al caminar, esto es, que no pueden correr bajos esas circunstancias , la dificultad para desplazarse y que su visualización era normal; en ese sentido atentos a los medios probatorios actuados en juicio la fiscalía concluyo que la muerte de los agraviados B y C. Se cometió utilizando un vehículo motorizado conducido por el acusado siendo como resultado de la inobservancia de reglas técnicas de transito como las establecidas en el artículo 90 literal b y articulo 160 del reglamento nacional de tránsito , segundo que no se puede hablar en este caso de un comportamiento debido y prudente en relación al desplegado por el acusado siendo responsable penalmente en cuanto al resultado como es la muerte de os dos agraviados pues debió a factores propios de su conducta siendo que los elementos que acreditan su responsabilidad fueron exceso de velocidad y falta de prudencia al conducir el vehículo en referencia, in observando reglas de transito tanto en cuanto la condición de chófer profesional que ostentaba el encausado que era de categoría A2B, lo cual lo hace conocedor por el ordenamiento nacional de tránsito situación que fue corroborada por el propio acusado al momento de ser examinado y no obstante de ello ha circulado a borde de automóvil Suzuki negro a una velocidad nada razonable nada prudente de 71 km/h por la zona , en consecuencia concluyo que el hecho punible , homicidio culposo, fue la muerte de los agraviados lo cual está probado así como conducta imprudente del acusado, por lo cual solicito se le imponga la pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para manejar cualquier vehículo motorizado de conformidad al artículo 36 inciso 7 del CP por el tiempo que dure la pena principal , en relación a la reparación civil solicito la suma de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S/ 15.000.00 nuevos soles en forma solidaria que deberá asumir el acusado conjuntamente con el tercero civilmente responsable don D. En su condición de propietario del vehículo como fue declarado por el juzgado mediante resolución dos de fecha 08 de julio de 2014, pago que deberá hacerse a favor de los herederos de los agraviados, por el daño moral y la pérdida de una vida.</p> <p>8.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.</p> <p>La defensa técnica del acusado refirió que se le imputa de la autoría del delito de homicidio culposo a su patrocinado por el hecho de haber atropellado a las personas de B y C. ocasionado les la muerte cuando conducía a una velocidad mayor a la permitida, ese fue el marco punitivo y sobre el cual estaría tipificando el hecho delictuoso, dentro de este hecho en el trayecto del juicio oral se realizaron las correspondientes actuaciones probatorias y dentro de las cuales distendieron principalmente el informe técnico pericial N° 02-2014 suscrito por los peritos en cual se determinó que la causa de la muerte se debió principalmente al factor predominante , es decir, la acción imprudente de los peatones en este caso los agraviados por el hecho de hacer su ingreso en forma intempestiva a la calzada oeste de la avenida pardo, realizado bajo la ingesta de bebidas alcohólicas lo que no le permitió valorar el peligro realizado con exceso de confianza interponiéndose en el eje de marcha de la unidad UTE 1 el automóvil de placa H1K-454, el cual estaba siendo conducido por su patrocinado y además del factor contributivo que es sobre el cual se estaría esquematizando el resultado muerte el ministerio público, esto es, el exceso de velocidad de 71 km/h , y otro factor predominante fue que en dicha zona hubo una escasa iluminación por cuanto las unidades no tuvieron una adecuada visualización , en tal sentido , el perito quien declaro que efectivamente cuando existen vehículos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>paralelos que estén en marcha existe una imposibilidad de hacer ciertas maniobras lo cual se suscitó en el presente caso y corroborado con la propia declaración de su patrocinado en este juicio oral quien declaro tal y conforme se realizó el accidente es decir que, estuvo manejando de norte a sur y paralelo hubo un auto blanco , por la izquierda en paralelo a la calzada donde estaban parados los agraviados le estuvo tapando la visibilidad otro carro de color rojo el hecho fue que estos dos señores quisieron ganar a este carro rojo y han cruzado de manera intempestiva, imprevista al cual mi patrocinado no podía tener en ningún momento de mano la habilidad para evitar el impacto contra estas dos personas, que cruzan un auto y se les presenta en su propio frente a un espacio o una distancia de 2 metros y medio , la única maniobra que realizo su patrocinado fue el frenado correspondiente lo cual genero el impacto a estas dos personas , en tal sentido el hecho no se trata de que su patrocinado se haya excedido o que el resultado de muerte depende de su exceso de velocidad sino que ya el peritaje técnico del factor predominante que no fue mencionado por el representante del ministerio público fue determinante en este resultado , en tal sentido las víctimas son los que han creado un riesgo jurídicamente desaprobado generando lo auto lesión de su bien jurídico que es la vida al tomar la iniciativa de manera intempestiva y bajo los efectos del alcohol que fue determinado por los peritos y esa conducta fue lo que genero el resultado , en tal sentido este hecho no se le puede imputar al hecho de que su patrocinado haya realizado un exceso de velocidad el cual aún no está debidamente determinado pues los mismos peritos determinaron que de 60km/h que es lo permitido a 71 km/h ellos lo deducen por el arrastre de la frenada que fue de manera recta y eso acredita que su patrocinado no tuvo ningún momento imprevisto que a cualquier persona le pueda suceder , nadie puede prever que unas personas van a cruzar intempestivamente y que se va presentar frente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a tu vehículo. Asimismo , se tuvo que la causa de la muerte fue el impacto encefalo craneano lo que genero la muerte de los agraviados y esto se debió al propio impacto pero si vemos dentro de la teoría de la imputación objetiva cuando se habla de la teoría de la elevación del riesgo que este caso se podría presentar ante la conducta de que hubo un exceso de velocidad esta teoría habla de que este resultado puede ser el mismo , es decir , el representante del ministerio público trato de indicar que si no hubiese habido un exceso de velocidad de repente no hubiese habido ese resultado muerte sino un resultado de lesiones pero eso no se puede prever , al ser subjetivo el hecho de que haya un exceso o no de velocidad eso no se podría determinar , por lo tanto solicito la absolución de su patrocinado por ser un hecho circunstancial.</p> <p><u>8.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.</u> No se realizó debido a la circunstancia del acusado.</p> <p><u>9.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS DEL JUICIO ORAL.</u></p> <p>A fin de resolver el presente proceso penal conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:</p> <p><u>SE HA PROBADO</u> más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.1.-SE HA PROBADO: que el día 24 de agosto del año 2013, a las 23:30 horas aproximadamente, a la Altura de la Pampa del Hambre ubicada en la cuadra 35 de la Av. José Pardo ocurrió un accidente de tránsito (Atropello) a las personas de B y C? Si se ha probado con el examen del testigo E, quien sostuvo que: <i>“ellos estuvieron en casa de su hermano. Salió a acompañarlos a la pista... El hecho sucedió en pardo yo los deje, me despedí y ellos cruzaron el otro carril, al ver</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que los tumbo corrió a avisar a su familia...”; así mismo con el examen testimonial de E, el cual refirió: —...El accidente de tránsito fue el 24 de agosto del 2013 aproximadamente a las 23:40 horas... le indicaron que de que a la altura del taller municipal o la Pampa Hambre como era conocido se había suscitado un accidente de tránsito y que los heridos aún estaban tendidos en la calzada...l, a su vez corroborado con el mismo dicho del acusado.</i></p> <p>9.2.- SE HA PROBADO: ¿Qué ambos agraviados occisos fallecieron a causa de traumatismo Cráneo Encefálico Severo, producto del atropello del día 25 de agosto del año 2013?: Si, se ha probado con el Informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos de B, que concluye que la causa de la muerte fue por “traumatismo cráneo encefálico severo, ocasionado por: suceso de tránsito”, y con el informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos de C, que concluyo que la causa de su muerte fue por: “...Traumatismo Cráneo Encefálico Severo, ocasionado por: suceso de tránsito”</p> <p>9.3.-SE HA PROBADO: ¿Qué el acusado A, conducía a mayor velocidad a la permitida esto es mas de 60 km/h en zona urbana debido a la marca de frenaje del conductor? Si se ha probado con el examen del perito 1: SOS PNP F, quien sostuvo que: —...se ubicó la evidencia física, relacionado al acto de frenaje del conducto dejando una huella de frenada de 25 metros en forma lineal y aplicando la fórmula matemática respectiva, se determinó que se había excedido la velocidad mínima permitida de acuerdo a lo establecido en el reglamentol; con el examen del perito 2. SO2 PNP G, quien dijo: —Así mismo el facto contributivo es del conductor por circular a una velocidad que sobrepasa establecidos a 70 km por hora siendo lo establecido 60 km por hora para las avenidas...(…) La velocidad que la que conducía era de 71 km/h. No era prudente según el reglamento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de tránsito, como máximo correspondía 60 km/h.</p> <p>9.4.-SE HA PROBADO: ¿Qué los agraviados occisos en el momento de los hechos se encontraban bajo la ingesta de alcohol?: Si, se ha probado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 00o372, realizado al occiso B que arrojó como resultado 1.32 G/L (un gramo treinta y centígrados de alcohol por litro de sangre); y, con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0057 – N° 000372, realizado al occiso C, quien dio como resultado 2.10 G/L (Dos gramos diez centígrados de alcohol por litro de sangre).</p> <p>9.5.- SE HA PROBADO: ¿Qué el acusado A, tenía conocimiento de las consecuencias de manejar en excesiva velocidad por una vía no permisible debido a tener licencia de conducir en la categoría A2B? Si, se ha probado con lo referido por el perito H, quien sostuvo que el acusado “...tenía la categoría A2B. Nos permite conducir vehículos de transporte público, de carga menor, los conductores llevan curso de capacitación más extensivo para el conocimiento mejor del reglamento de tránsito...”; y con lo señalado por el propio acusado A quien refirió que: “...Si, tenía licencia de conducir, era A2B. Esa licencia lo habilitaba para conducir cualquier tipo de vehículo, hasta volquete. Si, cualquiera puede obtener esa licencia de conducir. Te dan cursos tres meses, los cursos consisten en dar exámenes de manejos, prevenir, las reglas, todo te enseñan, todo lo que es reglas de tránsito. También me enseñan el manejo a la defensiva, eso consiste en tener los ojos bien abiertos, y prevenir los accidentes. La velocidad para circular en una avenida, es 60”</p> <p>10.- <u>JUICIO DE SUBSUNCIÓN.</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Establecido los hechos así como la normalidad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio de tipicidad, juicio de antijurídica y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>10.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal. Luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud tipificados como delito Homicidio Culposo, previsto en el —Artículo 111 párrafo 3 del Código Penal, el cual prescribe: “<i>la pena privativa de la libertad será no menor de 4 cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme el artículo 36 –incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto del drogas toxicas, estupefacientes, sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, en el caso de transporte particular, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservación de las reglas técnicas de tránsito .” Y la inhabilitación tipificado en el artículo 38 del Código Penal, el cual prescribe: “La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refiere los números reales 6, 7 y 9 de artículo 36 de Código Penal”.</i></p> <p>10.2.- TIPICIDAD OBJETIVA.- Con relación el tipo objetivo debe señalarse que este tipo de delitos de Homicidio imprudente equivale a la infracción de la norma de cuidado, pues se le debe imputar al autor a través de un juicio retrospectivo la infracción de la norma de cuidado: —El deber del cuidado se ubica en el contexto en el que se produce la acción; representada un concepto objetivo (en la medida que nos permite identificar el cuidado necesario que se requiere en la ejecución de la conducta durante la vida de relación social) y normativo (ya que nos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permite reconocer las conductas riesgosas a través de normas de cuidado y su tradición con estas). El deber de cuidado (diligencia debida) consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Solo la lesión de un deber de cuidado convierte la conducta de acción imprudente.</p> <p>10.3. En el presente juicio oral se logró demostrar los hechos incriminatorios de la representante del ministerio público en contra del acusado quien señalo que el día 24 de agosto del 2013 a las 23:30 horas aproximadamente por la altura de la cuadra 35 de la Av. José Pardo, a la altura de la zona conocida como —Pampa del Hambrel, el acusa A, atropelló a dos peatones con su vehículo automóvil marca Suzuki, de placa de rodaje H1K-454 en sentido de norte a sur, procedente de PP.JJ, Alto Perú, con dirección a su domicilio, ubicado en Nuevo Chimbote, el cual ocupaba en carril del medio, desplazándose a una velocidad superior a la permitida, más de 60 km por hora, circunstancias en cuales dos personas B y C, cruzaron en sentido de este a oeste la pista no logrando adelantar a dicho vehículo siendo alcanzados por el referido vehículo que el acusado al verlos freno pero aun así impacto a dichas personas, a quienes las proyectos hacia arriba, cayendo encima del capot y parabrisas del vehículo, trasladándolas 10 metros aproximadamente para ser proyectados y caer a la calzada, parando en la berma lateral derecha, los cuales fueron auxiliados por personal policial que se encontraban cerca del lugar, siendo trasladados a la Clínica San Pedro, llegando A y el segundo C falleció posteriormente el día 25 de agosto en horas de la madrugada, debido a un traumatismo torácico abdominal severo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10.4. Ahora bien, estos hechos imputados y que fueron la teoría del caso del representante del Ministerio Público han sido fehacientemente acreditadas con los derechos probados ampliamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollados en los fundamentos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5, de la presente resolución judicial, debidamente corroborados a través de prueba idónea que acredite de manera clara e indubitable, la responsabilidad penal del procesado, al haber conducido su vehículo a una velocidad no permisible por una zona donde la velocidad máxima era de 60 km/h, contribuyendo por tanto con el atropellamiento de los agraviados hoy occisos, tal y conforme lo señaló el órgano de prueba examinado perito SO2 PNP F, al referir en su Informe Técnico Policial de Accidente de Tránsito N° 02-2014 que: “...el factor contributivo es del conductor por circular a una velocidad que sobrepasa los límites establecidos a 70 km por hora, siendo o establecido 60 km por hora para las avenidas. En este caso el conductor debió de conducir su vehículo adoptando una medida, cuidado y prevención debido a que en el lugar la iluminación era insuficiente”, velocidad no permitida que se ha acreditado con el resultado fatal muerte de los agraviados, conforme lo refirió el perito al ser examinado por la Derecha Técnica al señalar: —La diferencia de la velocidad permitida para dicha vía y a la que utilizó el conductor el día de los hechos, es elevada, porque el haber ido a 60 km/h no hubiesen ocasionado daños o hubiesen sido menores”, corroborándose de la misma con el Peritaje de Constatación de Daños S/N, la cual concluye que: —En la precisión técnica se especifica los dos contactos iniciales que son en la altura del faro anterior derecho y faro anterior izquierdo posterior a eso tiene abolladuras en el capot es donde posterior al impacto, los levanta, caen terminan siendo impactados en el parabrisas tercio derecho y tercio izquierdo donde traslada a los dos peatones; y con los Certificados de Defunción N° 039022 correspondientes al fallecido B y N° 039023, correspondiente al fallecido C, los cuales concluyen como causas de muerte Traumatismo Cráneo – Encefálico Severo para ambos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviados- hoy occisos.</p> <p>10.5. Asimismo, debe precisarse que si bien se probó que los agraviados estaban en evidente estado de ebriedad, Certificado de Dosaje Etílico N° 0057 – N° 000372, realizado al occiso B que arrojó como resultado 1.32 G/L (Un gramo treinta y dos centigramos de alcohol por litros de sangre); y, con el Certificado de Dosaje Etílico N°0057 – N°0003721, realizado al occiso C Antonio, que dio como resultado 2.10 G/L (Dos gramos diez centigramos de alcohol por litro de sangre), al superar el nivel normal de la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual fue un factor predominante para la ocurrencia de dicho atropellamiento al no haber valorado la gravedad o el peligro, exponiendo su integridad física, al realizar una acción que contribuyó a la producción del evento, no obstante ello el conductor debió prever este tipo de circunstancias, más aun si conforme se ha señalado el lugar presentaba deficiente alumbrado público conforme se tiene del perito SOS PNP G señalo que el alumbrado público existe luz deficiente, motivo por el cual el conductor debió estar atento ante esas condiciones desfavorables para eliminar los riesgos, más aun si cuenta con una licencia de conducir que como bien lo señalo el mismo acusado corresponde a la categoría de A2B, que corresponde a una licencia que lo habilitaba para conducir cualquier tipo de vehículo, hasta volquete, más aun si recibía cursos de tres meses, consistentes en exámenes de manejos, prevenir, las reglas, todo lo de las reglas de tránsito y aunado a ello el manejo a la defensiva, lo cual consiste en tener los ojos bien abiertos, y prevenir los accidentes y cuando la velocidad para circular en una avenida, es 60km/h; y que según el perito H, dicha categoría permite conducir vehículos de transporte público, de carga menor, los conductores llevan un curso de capacitación más extensivo para el conocimiento mejor del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reglamento de tránsito. Habiendo por tanto infringido el artículo 90° y 160° del reglamento de tránsito.</p> <p>10.6. Por todas estas consideraciones se tiene que el acusado tenía pleno conocimiento que manejar a excesiva velocidad podía acarrear un accidente de tránsito, más aun si este se encontraba sobrio, tal y conforme se acreditó con el examen de Dosaje Etílico N°0057 – N°0003720, que se le practicó y que dio como resultado 0 gramos / 0 cg de alcohol por litro de sangre, pudiendo al momento de los hechos evitar el evento dañoso, dado que refirió en el juicio oral “ que iba en forma paralela de los vehículos y que el de rojo estaba más o menos a una distancia de tres metros y el otro estaba a un metro aproximadamente, no estaban parados cuando ellos le ganan al carro rojo el gordito lo agarra al flaco para que corran, el acusado vio cuando pasan el carro y lo único que hizo fue poner freno”, como muy bien lo está refiriendo el acusado actuando con la debida prudencia, esto es con la velocidad acorde con lo correspondía por la vía, con mucha mayor razón pudo haber advertido la distancia del cruce que efectuaba los dos agraviados, es del caso entender que si iban a una velocidad constante (los tres vehículos casi paralelos) en consecuencia sobre sus palabras se puede inferir que los tres autos iban a una velocidad no permitida por la ley, lo que no le permitió tomar las providencias necesarias más si advirtió primero que el carro rojo que iba a su izquierda lograron pasar los dos agraviado.</p> <p>10.7. Por lo expuesto, la defensa técnica no ha podido desvirtuar con otros elementos periféricos la contundencia de los hechos probados, que crean certeza respecto a la comisión del hecho producidos por el acusado y en agravio occiso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	10.8. Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, este											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición en aquel ya que corresponde a un delito común. Con relación al tipo subjetivo se determina si el peligro causado pudo ser reconocido por el sujeto, por lo tanto, se indaga sobre la cognosibilidad: se entiende como exigibilidad del conocimiento del peligro que se determina en el caso concreto. Atendiendo a todas las circunstancias objetivas concurrentes, a los conocimientos actuales y previos del autor y a su capacidad; y, previsibilidad: se trata tanto desde una perspectiva objetiva- posibilidad de previsión del cualquier ciudadano prudente en la producción de un resultado típico – y la previsibilidad individual o personal – posibilidades concretas del agente en las circunstancias que actuó</p> <p><u>11.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.</u> Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte de Código Penal.</p> <p><u>12.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.</u> Lo primero que declara es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que este sabía que conducir a excesiva velocidad contraviene el ordenamiento jurídico, mas sien en nuestro país lamentablemente casi todo los días la prensa informa sobre las consecuencias de conducir bajo los excesos de los límites de velocidad y la responsabilidad penal de aquellos que lo hacen, más si estamos ante una persona con estudios secundarios completos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme lo afirmo en sus datos generales de la sesión de juicio.</p> <p><u>13.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</u></p> <p>Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45° - A y 46° del Código Penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>En el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 111 párrafo 3 del Código Penal es no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, por lo que haciendo la dosificación de la pena sería:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tercio inferior de 4 años a 5.4 (años y meses) de pena privativa de libertad. - El tercio intermedio es de 5.4 años a 6.8 años. - El tercio superior de 6.8 a 8.0 años de pena privativa de libertad. <p>En el presente caso concreto la pena de inhabilitación que prevé el artículo 38 del Código Penal se extiende de 6 meses a 10 años.</p> <p>En el caso particular la determinación judicial de la pena se tiene que no ha sido materia de debate que el acusado A cuente con agravantes,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>si esto es así, no es posible irnos o situarnos del tercio superior o intermedio, sino se advierte que este no cuenta con antecedente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penales, y sí esto es así tenemos que ubicarnos de acuerdo a los tercios dentro del tercio inferior al ser la carencia de antecedentes penales una atenuante contemplada en el artículo 46 numeral 1 apartado a) del Código Penal, si esto es así, la pena debe ser de 4 años de pena privativa de libertad a cinco años y cuatro meses, siendo el caso de haberse producido la muerte de dos personas por la inobservancia de reglas de tránsito por parte del acusado la pena a imponerse será de cinco años, la cual al advertirse que en conformidad con el artículo 402 del código procesal penal en atención que el acusado se encontraba en calidad de comparecencia la pena que el acusado se hasta que el superior jerárquico lo resuelva.</p> <p><u>14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.</u></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, 2) la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>En el presente caso la cifra que corresponde de acuerdo a la Fiscalía es de quince mil soles para cada familiar del occiso agraviado. Esta suma de dinero deberá pagarlo conjuntamente con el tercero civilmente responsable en forma solidaria toda vez que se trate de dos persona que han fallecido si bien que contribuyeron para que el evento dañoso se produzca también es cierto que se trataba de personas, de seres humanos, los mismos que se dedicaban a la pesca conforme lo refirió el testigo de cargo E, y el factor determinante fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito por parte del acusado.</p> <p><u>15.-IMPOSICION DE COSTAS.</u></p> <p>De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, el vencido es el acusado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>empero debe tenerse en cuenta que este ha realizado el ejercicio regular de su derecho de defensa no siendo viable al pago de costa.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las

razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 36, 45, 45ª, 46 numeral 1), apartado 2), 92, 93, 192, 111 tercer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 392, 393 al 397, 399, 497 498 del Código Procesal Penal el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, a nombre del Pueblo, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO A, identificado con DNI. N° 80261065, con fecha de nacimiento 02 de noviembre de 1973, de estado civil soltero, tiene 2 hijos, con grado de instrucción secundaria completa, cuya ocupación es de chofer de taxi, percibe mensualmente S/.1.200 aproximadamente, su domicilio real está ubicado en AA.HH. Las Poncianas Mz. B Lt. 14- Nuevo Chimbote; como autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de B y C.</p> <p>2.-IMPONGO la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, E INHABILITACION por el mismo plazo, siendo que el quantum debe estribar en la misma pena principal para conducir cualquier tipo de vehículo. Y de conformidad con el artículo 402 del código procesal penal en atención que el acusado se encontraba en calidad de comparecencia, la pena no se va ejecutar hasta que el superior jerárquico la resuelva, en consecuencia se le impone reglas de conducta en tanto dure el trámite de la impugnación de acuerdo al artículo 288 del código procesal penal: <u>a partir del día martes para esta primera semana y de ahí en forma sucesiva los lunes de cada semana deberá comparecer ante el juez de investigación preparatoria entre los ocho y doce del mediodía</u> a fin que cumpla con firmar su asistencia y residencia en la localidad; esta regla de conducta la deberá cumplir en forma obligatoria bajo expreso apercibimiento de cumplirse con la materialización de la pena de cinco años de pena privativa de libertad de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			<p>X</p>							<p>08</p>	
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------	--

Descripción de la decisión	<p>carácter efectiva en caso de incumplimiento, la cual durara hasta que el superior jerárquico resuelva en definitiva la eventual impugnación del abogado de la defensa.</p> <p>3.-IMPONGO la suma de QUINCE MIL NUEVO SOLES que las deberá pagar en forma conjunta y solidaria con el tercero civilmente responsable D a favor de cada familia del occiso agraviado.</p> <p>4.- SIN COSTAS.</p> <p>5.- MANDO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente se remita los boletines de condena donde corresponda.</p> <p>6.- REMITASE Los actuados al Juzgado Preparatoria para su ejecución. Que la presente sentencia sea dictada oralmente en audiencia. Esto en aplicación de los principios que rigen el nuevo modelo procesal y se entreguen en este acto copias de la sentencia a las partes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA DE APELACIONES</p> <p>EXP. N° 01359-2013-58-2501-JR-PE -01</p> <p>PROCESADO : A</p> <p>MATERIA : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- HOMICIDIO CULPOSO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p>											
---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>AGRAVIADO : B.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA DE SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>RESOLUCION NUMERO: VEINTIUNO</p> <p>Chimbote, dieciocho de diciembre</p> <p>Del año dos mil quince....</p> <p>Sentencia emitida por la sala de apelaciones, integrada por los jueces superiores: Linda Maria Olga Vanini Chang, Carlos Alberto Maya Espinoza Lugo, quien interviene como director de debates y ponente.</p> <p>I.- ASUNTO</p> <p>Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado A. contra la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha 8.7.2015 en extremo que le impone 5 años de pena privativa de libertad efectiva, tras declararse culpable como autor del delito de homicidio culposo en agravio de B. y C. ,además le impone pena de inhabilitación por el mismo plazo de cinco</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>años y dispone el pago de s/ 15,000.00 por concepto de reparación civil a favor de los familiares de cada agraviado y en forma solidaria con el tercero civilmente responsable D.</p> <p style="text-align: center;">II.- CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>1. la controversia recursal radica en que la defensa del sentenciado delimita su recurso de apelación solo en cuanto la pena privativa de libertad y solicita que la misma se reforme y disminuya en 4 años de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si</p>										10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>carácter suspendida por el periodo de prueba de años. Alega resumidamente, que el hecho del accidente en que los agraviados fueron impactados por el vehículo de placa de rodaje HIK: 454 que conducía su patrocinado y que como consecuencia de ello resultaron muertos los agraviados B y C. , se produjo en circunstancias que ellos cruzaban la calzada caminado de las manos uno del otro en estado de ebriedad de 1.32 y 2.10 gramos de alcohol por litro de sangre respectivamente y de modo intempestivo , siendo el factor determinante del accidente conforme así lo determina el informe técnico de accidente de tránsito, y según este mismo informe su patrocinado tuvo factor contributivo , pero ha sido encontrado responsable porque iba a 71 km/h lo cual se ha determinado a partir de las evidencias de huellas de frenada – y se habría excedido en 11 km/h por encima de lo permitido que es de 60 km/h . además , señala que es agente primario- razón por el cual el juzgador ubica la pena concreta en el primer tercio que esta entre 4 años y 5 años 4 meses – pero determina en 5 años ; además señala que conforme sendas transacciones celebrados entre la positiva seguros y reaseguros con los herederos legales de cada agraviado, han transado el monto de reparación civil en S/ 15,000.00 los mismos ya fueron abonados y en sus respectivas clausulas se ha precisado que dichos montos comprenden en lo que respecta a la responsabilidad del autor directo como del tercero civilmente responsable.</p> <p>2. El señor fiscal superior , solicita se confirme la venida en grado , resumidamente, porque está ajustada a la ley y el juzgador ha determinado la pena concreta por el sistema de tercios en el espacio punitivo de no menor de 4 ni mayor de 8 años y en el tercio inferior teniendo en cuenta que el sentenciado es agente primario, a quien se le encontró responsable porque conducía el vehículo a una velocidad</p>	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>superior a lo permitido para el lugar del evento conocido como —pampa de hambre ll y no debe considerarse el pago de la reparación civil a que ha hecho mención la defensa porque recién se ha producido luego que se le ha impuesto una pena privativa de libertad efectiva y no lo hizo teniendo la oportunidad de hacerlo acogiéndose al criterio de oportunidad o la terminación anticipada o la conclusión anticipada del juicio.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y de la pena, en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

	<p style="text-align: center;">III.- FUNDAMENTOS</p> <p>\$ Materialidad del delito del imputado de homicidio culposo en que no hay controversia.</p> <p>3. Evidentemente, siendo lo apelado solo el extremo de la pena privativa de libertad efectiva, no hay controversia en el juicio de culpabilidad sobre la comisión del hecho constitutivo del delito imputado ni sobre la calificación jurídica del mismo. No obstante conviene precisar su materialidad a partir de lo establecido en la sentencia recurrida. En ella , el juzgador tiene probada la tesis incriminatoria llevada a juicio oral que consistió en que , el 24-082013, siendo las 23.40 horas , el acusado A , en circunstancias que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>conducía el automóvil de placa de rodaje H1K:454 por la avenida José pardo de norte a sur procedente del PJ Alto Perú con dirección a su domicilio sito en Nuevo Chimbote ocupando el carril medio a una velocidad superior a lo permitido, y , cuando, por otro lado, los agraviados B y C. cruzaban en sentido de este a oeste a la altura de la cuadra 35, adelanta al vehículo que se desplazaba por el carril izquierdo y al ver a los agraviados lo frena, pero no logra impactarlos haciendo que los agraviados sean proyectados hacia arriba , cayendo encima del capot y parabrisas y de allí son proyectados a 10 metros , parando los cuerpos en la berma lateral derecha, siendo trasladados al Hospital la Caleta a donde llego cadáver el agraviado B. y el agraviado C. falleció el día siguiente por TEC severo , trauma abdominal cerrado y trauma toraxico.</p> <p>4. Dentro de este marco, el juzgador señala que el hecho incriminado de accidente de tránsito – atropello- ocurrió en la fecha y hora y lugar señalados, conocido este último Pampa De Hambre o taller Municipal. A consecuencia de este hecho, los agraviados fallecieron por traumatismo encéfalo craneano severo. La responsabilidad del acusado A –o su conducta culposa – es acreditada con el informe de los peritos miembros de la Policía Nacional quienes manifestaron que la velocidad permitida en el lugar del evento es de 60 km/h y el acusado conducía a</p>	<p>su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>71 km/h, lo cual determinaron a partir de las evidencias de huellas de frenada, por tanto conducía a una velocidad mayor a lo permitido. Finalmente , también tiene por acreditado que los agraviados B y C cruzaban la vía en estado de ebriedad con dosis de 1.32 y 2.10 gramos de alcohol respectivamente.</p> <p>\$ Tipicidad</p> <p>5. Los hechos incriminados fueron calificados como homicidio</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y</p>										<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Motivación de la pena	<p>culposo previsto en el artículo 111, tercer párrafo del código penal, lo cual ha sido compartido por el juzgador, y, al respecto no hay controversia recursal alguna, y este colegiado superior considera correcta su subsunción bajo la ecuación de atropello a personas al conducir un vehículo automotriz a una velocidad por encima de lo permitido que significa infracción a las reglas técnicas de tránsito, que viene a ser una forma especial del quebrantamiento de los deberes generales de cuidado.</p> <p>§ Determinación de la pena privativa de libertad</p> <p>6. En cuanto la determinación de la pena, extremo en el que radica la apelación, debe indicarse que en su alegato de clausura el fiscal provincial solicitó 5 años de privativa de libertad efectiva y la inhabilitación para conducir cualquier vehículo motorizado- artículo 36.7 del CP.</p> <p>7. En cuanto la privativa de libertad, el juzgador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 45ª y 46 del CP, individualiza la pena privativa de libertad conminada que es de no menor de 4 ni mayor de 8 años, dentro de cuyo espacio punitivo establece los tercios, y, teniendo en cuenta que el acusado es agente primario- artículo 46.1 a) CP -, lo ubica en tercio inferior, pero lo fija en 5 años en atención a la muerte de dos personas.</p> <p>8. No es materia de debate la individualización de la pena privativa de libertad, ni la determinación del espacio punitivo de 4 a 8 años ni el establecimiento de los tercios ni su ubicación en el tercio inferior, lo cual este colegiado superior lo considera correcto. Lo que es propiamente materia de controversia es que a consideración de la defensa, no se tenido en cuenta que los agraviados cruzaban la vía en</p>	<p>ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	forma intempestiva y en estado de ebriedad , habiendo una responsabilidad compartida por el evento y además se ha reparado el	<i>ofrecidas. Si cumple</i>										
--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño causado- pago de reparación civil según documentos de transacción -, mientras que para el señor fiscal superior , no debe tenerse en cuenta dicho pago porque debió haberlo efectuado a los fines de la reducción de pena en la oportunidad correspondiente y no después de una condena a pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>9. Al respecto este colegiado señala lo siguiente.</p> <p>a) Debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho imputado, este es, se trata de un accidente de tránsito en su modalidad de atropello en que no cabe duda- de las pruebas ya analizadas – tanto el conductor como los agraviados se encuentra en falta al reglamento nacional de tránsito. Al respecto nos ilustra el informe técnico pericial N° 02-2014-RPNLL-DTP-A/DIVPOL-CH/DEPTRAN-SEPIAT que concluye que el factor predominante de dicho evento fueron en forma intempestiva a la calzada oeste de la avenida José pardo realizándolo bajo la ingesta de bebidas alcohólicas lo que no les permitió valorar el peligro, realizándolo con un exceso de confianza e interponiéndose en eje de marcha de la UT1 automóvil de placa de rodaje H1K:454.</p> <p>Por otro lado, el factor contributivo es la falta de cuidado y previsión del conductor de la UT1 al conducir con exceso de confianza al no tomar sus medidas precautorias y manejo a la defensiva, teniendo la rapidez ante cualquier eventualidad que suscitara en su desplazamiento para realizar una maniobra evasiva eficaz y evitar el accidente; se desplazaba con excesiva velocidad a 71.01 km/h sobrepasando lo permitido en las avenidas que es de 60km/h como máximo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Las condiciones de la vía no eran favorables tanto para el conductor ni para los peatones por la oscuridad de la noche lo que hizo que no tuvieran una buena percepción de las unidades de tránsito tanto peatones que cruzaban la calzada en sentido de este a oeste y viceversa y de los vehículos que circulaban en la cinta asfáltica en ambos sentidos.</p> <p>b) Asimismo, señala que el conductor burga se encuentra incurso en la infracción del reglamento nacional de tránsito –RNT- artículo 90° - que señala conducir un vehículo con cuidado y prevención – y el artículo 160° impone el deber de conducir a una velocidad prudente. Por otro lado, ambos peatones se encontraban inmersos también en la infracción del RNT previsto en el artículo 67 que impone el deber de cruzar con precaución y el artículo 276 según el cual pierde el beneficio de la duda si cruza una vía en estado de ingesta de alcohol.</p> <p>c) Teniendo en cuenta el resultado cuantitativo de alcoholemia que presentaban los agraviados en el momento del evento de 1.32 y 2.10 gs / litro de sangre -, contrastada con la tabla de alcoholemia previsto en la ley 27753, se puede establecer que se encontraban en el periodo 2° periodo de alcoholemia o estado de ebriedad que comprende desde 0.5 a 1.5g/l y se manifiesta con —euforia , verborragia y excitación , pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura.</p> <p>Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y campo visual.</p> <p>d) Haciendo un examen crítico del resultado de ese informe pericial de accidente de tránsito, es plausible entender – como se indica en dicho informe – que los hoy occisos B y C cruzaban la calzada de un estado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de disminución de sus reflejos y campo visual y la atención y pérdida de la eficiencia en actos complejos, agravada por falta de iluminación – oscuridad de la noche- y falta de señalización , los que no les permitió tomar la debida precaución para cruzar una vía donde está permitido hasta una velocidad de 60km/h, y en el momento concreto, si bien – como señala el acusado en el juicio oral- ellos lograron ganar al carro rojo que iba delante del vehículo que el conducía y el gordo agarraba al flaco para que corran , pero no se percataron de este último, que logro impactarlos y proyectarlos hacia arriba, al capot.</p> <p>e) Por otro lado, visto desde el conductor, si bien se dan situaciones de imprudencia y temeridad de parte de los peatones, la responsabilidad de este-que sea de paso ya no es materia de controversia- se da porque, como bien lo dice el informe pericial, conducía su vehículo a una velocidad excesiva e infringió el deber de conducir a la defensiva.</p> <p>f) Como bien ha señalado la defensa, nos encontramos en un supuesto de responsabilidad compartida. Si bien esta circunstancia de concausa no está precisa en el artículo 46 del CP como causa de atenuación de responsabilidad, si es una causa que subyace de su propio contenido y con mayor razón si la victima ha sido causa predominante como señala el informe pericial, y por interpretación analógica, en el ámbito de responsabilidad civil, la concausa sirve para reducir el monto de la reparación civil-articulo 1973.</p> <p>g) Asimismo, si bien el daño causado es irreparable – pues la vida por ninguna forma puede restituir in natura- , pero, dentro de los límites que busca la reparación económica a los deudos por esa pérdida muy lamentable, se ha reparado ese daño conforme se han dado cuenta con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	las sendas transacciones extrajudiciales celebradas por la positiva seguros y reaseguros – responsable solidario – con los herederos de												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los finados B y C por la suma de S/ 15.000.00 POR cada agraviado y según se indican en sus respectivas clausulas, dichos montos han sido honrados con queches emitidos a favor de cada coheredero , y según cuyas clausulas quinta , los reclamantes han renunciado a cualquier otro reclamo derivado de ese evento jurídico y por último , según cuyas clausulas sexta, los efectos de esa transacción se hace extensivo al sentenciado como tercero civilmente responsable.</p> <p>h) La objeción del Ministerio Público es porque no se tenga en cuenta como una atenuante porque dicho pago se ha producido con posterioridad a la sentencia. Al respecto debe indicarse que si bien es cierto que es así, pero, debe ser valorada como un acto positivo del responsable solidario que lo ha liberado de responsabilidad a los demás responsables, y tiene incidencia en el cumplimiento de la sentencia en lo que respecta al pago de la reparación civil ordenando justamente por esos montos.</p> <p>10. Bajo estas consideraciones, este colegiado considerada razonable establecer la pena concreta de 4 años de privativa de libertad, es decir, en el extremo mínimo del tercio inferior. Asimismo, considera que esta pena debe ser suspendida o condicional en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del CP, pues la pena concreta es de 4 años de privativa de libertad; por la naturaleza del evento delictuoso ocurrido teniendo como factor determinante a los propios agraviados- antepuesta en peligro – y por las condiciones personales del agente que es un ciudadano con arraigo domiciliario, familiar y laboral y es agente primario ,y por todo ello, no es posible pronosticar razonablemente que va a cometer nuevo delito. Además, ya está pagado el monto de reparación civil ordenado por sentencia</p> <p>11. Debe ser por el periodo de prueba de 3 años bajo las reglas de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta que se establezcan en la parte resolutive.</p> <p>\$ pena de inhabilitación y contenido y cuantía del año y la imputación de la responsabilidad civil.</p> <p>12. En cuanto la pena de inhabilitación bien no ha sido materia de impugnación, pero, primero, debe precisarse el mandato de la sentencia que es genérico cuando dice que impone dicha pena de inhabilitación por el mismo plazo de cinco años.</p> <p>Debe indicarse que esa inhabilitación es una pena limitativa de derechos referido a lo dispuesto en el artículo 36 inciso 7 CP, modificada por la ley 30076. Es decir, por dicha medida se suspende la vigencia de la licencia del acusado para conducir vehículos automotrices. segundo , por el principio de legalidad, teniendo en cuenta que tipo de inhabilitación aplicable al caso concreto conforme disponen los artículos 39 y 40 del CP es de naturaleza accesorio que se extiende por tiempo de condena , teniendo en cuenta que la pena principal de privativa de libertad ha sido rebajada a 4 años suspendida por el periodo de prueba de 3 años , entonces, dicha pena de inhabilitación debe extenderse por este último plazo en atención de que, desde una interpretación de favoridad que se asiste al reo , el cumplimiento de las reglas en el periodo de prueba tiene consecuencias jurídicas extintivas de la pena impuesta como el no pronunciamiento del mismo.</p> <p>13. Finalmente, debe indicarse que cuanto la reparación civil no hay controversia e inclusive nos encontramos ante una pretensión económica ya cumplida.</p> <p>\$ De las costas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>15. en el caso concreto, habiendo estimado el recurso de apelación del acusado, debe eximirse de esa obligación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos y la motivación de la pena, que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial de .Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">IV.- FALLO</p> <p>Por estas consideraciones, la sala penal de apelaciones, resuelve:</p> <p>1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado A. Contra la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha 8.7.2015 en el extremo que le impone 5 años de pena privativa de libertad efectiva, tras declararse culpable como autor del delito de homicidio culposo en agravio de B y C , además de imponerle pena de inhabilitación por el plazo de cinco años y dispone el pago de S/ 15.000.00 POR concepto de reparación civil a favor de los familiares D.</p> <p>2. Modificaron la pena privativa de libertad interpuesta y fijaron en cuatro años cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años, bajo las reglas de conducta siguientes:</p> <p>a) No frecuentar lugares de dudosa reputación.</p> <p>b) No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez del proceso.</p> <p>c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo para el efecto, aperturar su tarjeta de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>control y firmarlos cada fin de mes.</p> <p>d) Asimismo, debe comparecer a la unidad de medio libre del INPE cada fin de mes a recibir orientación correspondiente.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2016

			Calificación de las sub dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Calificación de las dimensiones	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01359-2013-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de						10	[5 - 6]	Mediana				
	expositiva	las partes					X		[3 - 4]	Baja				

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **homicidio culposo**, en el expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango **alta y muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote del Distrito Judicial del Santa de la ciudad de Chimbote (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de **posturas de las partes** que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido en su totalidad con los parámetros previstos; que al revisar el objeto de estudio (sentencia) se llega a determinar que hay una correcta identificación de los datos formales de ubicación del expediente, de los procesados y la resolución, datos suficientes para que el magistrado haya podido resolver el proceso penal; asimismo la descripción de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación, la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Por lo que se cumple con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales, en la cual se advierte que no hay una exigencia en la consignación del Juez en el encabezamiento de las sentencias, y lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal; de la misma manera se cumple con evidenciar lo que expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso, en forma específica es sobre la comisión del delito; ya que en nuestra sentencia se ha identificado quien ha planteado, que imputación, etc.; en donde ha habido un pronunciamiento sobre una acusación por el delito de robo agravado.

A la vez San Martín (2006) expresa que los hechos acusados, vienen hacer hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del Principio acusatorio. Asimismo expresa que la calificación jurídica es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador; como se puede apreciar en nuestra sentencia; lo que respecta a las pretensiones penales del fiscal según (Vásquez, 2000), es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. Y las pretensiones civiles del fiscal, es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado (...). Y por último se ha cumplido con “la claridad”; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los

fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy baja (Cuadro 2).

Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia en forma explícita las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

A la vez, en **la motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y se evidencia en forma explícita la claridad.

Asimismo, en **la motivación de la pena** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y se evidencia en forma explícita la claridad.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil** se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la

ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por los incisos 3 y 4 del artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal; asimismo lo manifestado por Bacigalupo (1999) este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.

En esta parte de la sentencia se encuentra implícito la fiabilidad de la prueba, aplicación de la valoración conjunta y la regla de la sana crítica y las máximas de la experiencia, ya que la actividad probatoria por el colegiado se obvio, porque los procesados, actualmente sentenciados se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales, regulado por el artículo 5 de la Ley No. 28122, allanándose a la acusación formulada por el fiscal, y aceptando su responsabilidad; entonces no corresponde ejecutar actividad probatoria ni realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados y por ende tales hechos son considerados realmente existentes y aceptados; y siendo la acusación fiscal un elemento de prueba, se debe tener en cuenta lo manifestado por Neyra (2010) que refiere “(...) las pruebas es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”, en concordancia con Bustamante (2001) que manifiesta que la valoración conjunta, es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos.

En lo concerniente al parámetro las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se cumple, porque al revisar el objeto de estudio (sentencia) no se evidencia que este indicador cumpla con las razones cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado. Referente al parámetro las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no se cumple, por lo tanto se debe de tener en cuenta lo manifestado por García (2009) que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. En cuanto al parámetro las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se cumple este, en razón que la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Asimismo el parámetro las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron, debiendo tenerse en cuenta lo señalado por Núñez (1981) respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros: se evidencia en forma explícita el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por el inciso 5, del artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, requisitos de la sentencia; en concordancia con el inciso 1, del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal “La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado”. Según San Martín (2006) por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. Asimismo San Martín (2006) manifiesta que la pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. Según Barreto (2006) si bien la pretensión civil no se encuentra avalada

por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. Al recurrir al objeto de estudio (sentencia) verificamos que a fojas 573 ítem 53 existe una correlación recíproca a lo que solicita la Fiscalía Superior en la acusación con respecto a lo que se sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en las **posturas de las partes**, se encontraron los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por el inciso 1 del artículo 394 del Código Procesal Penal.

Asimismo, en los criterio de calificación de la parte de posturas de las partes, no se cumple en su totalidad, con respecto al objeto de la impugnación, se debe tener en cuenta lo manifestado por Vescovi (1988) al señalar que son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios; en el proceso judicial en estudio un de los sentenciado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia, de lo que desprende del inciso a, del artículo 292, del Código de Procedimientos Penales, que regular el recurso de nulidad, establece que las resoluciones recurribles en recurso de nulidad, son las sentencias en los procesos ordinarios. Los fundamentos facticos y jurídicos, las pretensiones del impugnante, son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988). La formulación de las pretensiones del impugnante, el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988). Asimismo las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; es el extremo que Vescovi (1988) señala como la pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. En el presente caso no se evidencia dichas pretensiones por parte del Ministerio Público, ni del agraviado; ya que, quien impugno la resolución de primera instancia fue el sentenciado G.A.B.C. en el extremo de la pena.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la **motivación de los hechos y motivación de la pena**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia en forma explícita la claridad.

Asimismo, en la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por el inciso 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal. Se debe tener en cuenta que es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008). Asimismo, la Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

3. Respecto a la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la **aplicación del principio de correlación** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio;

el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por el inciso 5 del artículo 394 del Código Procesal Penal. Que según Vescovi (1988) implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. Asimismo, el principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

A la vez, de los parámetros que no se encuentran evidenciados en la sentencia de segunda instancia es la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, debido a que los parámetros anteriores no se cumplen en su totalidad, según lo establecido por Vescovi (1988) esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de **homicidio culposo del** expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Santa de la ciudad de Chimbote, cuyo fallo fue condenatorio, se condenó al acusado A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo, tipificado en el tercer párrafo del Artículo 111 del Código Penal, en agravio de B y C, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, E INHABILITACION por el mismo plazo, siendo que el quantum debe estribar en la misma pena principal para conducir cualquier tipo de vehículo. Respecto a la indemnización, FIJARON: la reparación civil ascendente a la suma de QUINCE MIL NUEVO SOLES que las deberá pagar en forma conjunta y solidaria con el tercero civilmente responsable D, a favor de cada familia del occiso agraviado.

(Expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad. En las posturas de las partes se halló los 5 parámetros: la evidencia de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y se evidencia en forma explícita la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y se evidencia en forma explícita la claridad. En la motivación de la reparación civil se halló 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo falló resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado A, contra la sentencia, en el extremo que le impone 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, tras declararle culpable como autor del delito homicidio culposo, en agravio de B y C. Modificaron la pena privativa de la libertad impuesta y fijaron en cuatro años cuya ejecución se suspende por el período de prueba de tres años, bajo reglas de conducta (...). Integraron lo concerniente a la pena de inhabilitación, sin cotas del recurso a cargo del apelante. (Expediente N° 01359-2013-0-2501-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. En las posturas de las partes se halló los 5

parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia en forma explícita la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó:
10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Alarcón, F.** (s.f.). *Proceso Penal Sumario. Perú*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos28/proceso-penal-sumario/procesopenal-sumario.shtml>
- Anónimo** (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestion de la Calidad*. [en línea]. En portal que aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.07.16)
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1996), *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá- Colombia: Editorial TEMIS S.A. Tercera Impresión.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal Parte General*. (2da ed.). Buenos Aires – Argentina: Editorial Hammurabi SRL.
- Baumann, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

- Burgos, V.** (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad* [en línea]. Tesis de magister publicada. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf (17.05.16).
- Bramont- Arias, T. L.** (1998). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. (4ta ed.). Perú: Editorial San Marcos
- Bramont-Arias, T.** (2010). *Manual del Derecho Penal – Parte Especial* (2da ed.). Lima: San Marcos.
- Bramont-Arias, L.** (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Eddili.
- Campos, C.** (2010). *Modernización de la justicia: un presupuesto de futuro* (en línea). En, Instituto de Estudios Fiscales. Presupuesto y Gasto publico N° 58. Recuperado de: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/presu_gasto_publico/58_03.pdf (16-08-2016)
- Carrasco, L.** (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Nacional de Piura. Perú: Lima.
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2016).

- Chanamé, R.** (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Climent, C.** (2005). *La prueba penal*. Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant Blanch.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta ed.) Lima - Perú: Palestra Editores.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.16).

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.16).

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.16).
Echandía (2000). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Franco, C. (2010). *Homicidio culposo.* Recuperado de <https://agendamagna.wordpress.com/2010/01/24/homicidio-culposo/> (20-072016)

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* (3ra ed.). Italia: Lia.

Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.* Teoría-Práctica - Jurisprudencia. (1ra ed.). (2do Tiraje). Lima: RODHAS.

Fuente, Periódico Diario de Chimbote, Encuesta función de los magistrados emitido por el CAS, Chimbote, año 2012).

Gaceta Jurídica (2011). *Vocabulario de uso judicial.* Editorial El Búho., Lima: Perú.

García del Rio, F. (2005). *La Prueba en el Proceso Penal*. Perú: Editorial San Marcos.

García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto.

Gómez (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (15.05.16).

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Ipsos Apoyo. (2012). VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú [en línea]. En, *Portal PROETICA*. Recuperado de:

<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20B3n-en-el-Per%20BA-2012.pdf> (16-07-2016)

Jurista Editores (2016). *Código Penal* (Normas afines). Lima.

Jurista Editores (2013). *Código Penal* (Normas afines). Lima.

Jurista Editores (2015). *Código Civil* (Normas afines). Lima.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>.

Marca, L. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Copyright Marca

Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos. Recuperado de
http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583.

Martín, P. (2011). *Una perspectiva a la administración de justicia en américa latina* (1er ed.). Ciudad de México.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2016).

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación Oral*. Lima: Moreno SA.

Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13).

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Perú. Gobierno Nacional. (2008). Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: VLA & CAR

Perú. Código Procesal Penal del 2004.

Perú. Nuevo Código Procesal Penal.

Perú. Código de Procedimientos Penales.

Perú. Constitución Política del Estado 1993.

Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.

Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Perú. Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito.

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima.

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRILEY
Quiroga, A. (2010). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*.

Lima - Perú: Constitución y justicia.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Jurista Editores.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.
(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, A. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Perú: Editorial
JUS Editores.

Rodríguez, C. (2009). *MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL I*.
Perú-Lima: Ediciones Jurídicas.

Rubio, C. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (Tomo 5). Perú.
Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

San Martín, C. (2001). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo II). Perú: Editora Juridica
Grijley.

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. (vol. II). Perú: Editorial Grijley.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo II). Perú: Editora Juridica
Grijley.

- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2016).
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Torres, M.** (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?* Recuperado de http://www.teleley.com/articulos/artderecho_de_defensa.pdf (02.08.2016)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2013). *Línea de Investigación de la la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 14962011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I.). Buenos Aires - Argentina: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General.* (3er ed.). Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO CATORCE

Chimbote, ocho de julio del dos mil quince.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública ; y, ATENDIENDO: Ante el juzgado penal unipersonal de la provincia del santa de la corte superior de justicia del santa a cargo del juez D.A.P., se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado A., identificado con DNI N°80261065, con fecha de nacimiento 02 de noviembre de 1973, estado civil soltero , con dos hijos , con grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer de taxi , percibe mensualmente s/ 1,200.00 soles aproximadamente, con domicilio real en AA.HH. Las Poncianas Mz .B Lt 14- Nuevo Chimbote, sus padres I.B. y M.B.; indico no tener antecedentes penales, ni ingresos al penal; en agravio de B. y C. Audiencia en el cual el Ministerio Publico estuvo representado por la Dr. N. V. C., fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial del Santa; y, la defensa técnica del acusado Dr. Jimmy Quispe Cuba, con registro Cas N° 1066. Domicilio procesal: casilla judicial N° 301. Teléfono de contacto: 943958640. Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), Las partes formularon sus alegatos preliminares, la señora representante del Ministerio Publico expuso su teoría del caso , la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas ; a su turno, la defensa técnica de los acusados hizo lo propio sosteniendo la inocencia de su patrocinado, finalizado los alegatos de apertura , se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada del juicio; en atención a ello se procedió con el trámite del juicio oral , no ofreciendo ninguna prueba nueva la defensa técnica del acusado ni el Ministerio Publico; se inició el debate probatorio , se examinó al acusado , siendo examinados los órganos de prueba del Ministerio Publico que concurrieron, procediendo luego a la oralizacion de documentales.

Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales del representante del Ministerio Publico y la defensa del acusado, se concedió la palabra a este para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, lo cual no ocurrió debido a su inasistencia; por lo que el magistrado paso a deliberar, anunciando luego la parte

decisoria; dentro el plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. MARCO CONSTITUCIONAL.-

En un estado constitucional de derecho los padres del estado deben sujetar su actuación a la primacía de la constitución , teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el sistema internacional de protección de los derechos humanos , en el derecho de presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos humanos , en el artículo 14.2 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos y el artículo 8.2 de la Convención americana sobre derechos humanos ; consagrando también en nuestra Constitución en sus artículo 2º numeral 24 literal e), como el derecho fundamental de la persona , cuyo sustento se encuentra el principio – derecho de dignidad humana , así como el Principio pro Homine. Nuestro tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho —... incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de la cual se derivado destruida mediante una mínima actividad probatorial. Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

2. 1.- PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL Ministerio Publico, refirió que se le imputa al investigado., el delito de homicidio culposo, en agravio de b. y C., pues resulta de los actuados de la investigación preliminar, que el día 24 de agosto del año 2013, a las 23.40 de la noche aproximadamente. A. conducía el vehículo automóvil marca Suzuki, color negro, modelo alto , carrocería sedan , año 2012 de placa de rodaje H1K-454 por la av. José Pardo de norte a sur, procedente de PP.JJ. Alto Perú con dirección a su domicilio , ubicado en Nuevo Chimbote , ocupando el carril del medio , desplazándose a una velocidad superior a la permitida, cuando al llegar a la altura de la cuadra 35 de la av. José Pardo , dos personas B. y C., cruzaron en sentido de este a oeste, logrando adelantar al vehículo del lado izquierdo siendo que al verlos freno impactando a las dos personas , proyectándolas hacia arriba y cayendo encima del capot y parabrisas del vehículo, trasladándolos 10 metros aproximadamente para ser proyectados y caer a la calzada, parando en la berma lateral derecha, en esas circunstancias personal policial de la Comisaria de la Libertad cuando realizaba el operativo mega impacto en inmediaciones del Estadio Centenario (Av. Pardo) – Chimbote , por información de los usuarios de la vía, se enteraron de la producción del accidente de tránsito ocurrido en la av. Pardo a la altura de la cuadra 35, constituyéndose al lugar el personal policial, interviniendo al vehículo automóvil marca Suzuki , color negro , modelo alto, carrocería sedan año 2012, de placa de rodaje H1K-454, el cual se encontraba a 3 metros al sur de las intersecciones de la av. Pardo y Jr. Pajares y a su conductor A., encontrando además 2 personas de sexo masculino mayores de edad , tirados sobre la calzada- carril este, quienes fueron auxiliados por personal médico y vehicular asignado a la ambulancia municipal , siendo trasladados a la clínica San Pedro , llegando el primero cadáver y el segundo presentaba traumatismo toraxico abdominal , identificando a los peatones como B. y C. , respectivamente , este último fue derivado al Hospital la Caleta – Chimbote , donde le fue diagnosticado

—TEC severo , trauma abdominal cerrado- Trauma toraxico II, falleciendo posteriormente el día 25de agosto en horas de la madrugada, asimismo, el personal policial incauto el vehículo H1K-454. Posteriormente al realizar la inspección técnica en la escena del accidente de tránsito, se determinó que el hecho habría originado en el centro de la vía y que al producirse el accidente de tránsito el vehículo H1K-454 dejo 2 huellas físicas tipo frenada en línea recta que pertenecían a los neumáticos de

dicho vehículo en una longitud de 25 metros, por lo que la detención de esta persona se realizó en flagrancia delictiva. Por otra parte, de los actuados fluye que el vehículo H1K-454, fue comprado por D. el 3 de enero del 2013, conforme al contrato con reserva de dominio de fecha 03 de enero del 2013, acta de transferencia de vehículo automotor de fecha 28 de agosto del 2013, que fueron presentados ante el juzgado de investigación preparatoria y consulta vehicular vía web de SUNARP. De esta manera, se tiene que A. fue el autor directo del delito de homicidio culposo al haber atropellado a las personas de B y C., ocasionando su muerte, cuando conducía un vehículo a velocidad mayor a la permitida, infringiendo las reglas técnicas de tránsito. Los hechos los subsumen dentro del art.111° del código penal, está referido a que la muerte se ha suscitado ante la inobservancia de reglas de tránsito. Solicito que se le imponga la pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo. Asimismo, respecto a la reparación civil para C. , solicito la suma S/ 15,000.00 por concepto de daño moral, y respecto B., no lo peticiono, dado que se tenía actor civil.

3. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO A.

3.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

La defensa técnica del acusado hizo una defensa señalando que demostraría que este resultado de muerte no se le podía imputar objetivamente a su patrocinado, solicitando la absolución de la imputación; por otra parte, el riesgo jurídicamente probado fue ocasionado por la víctima.

4. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal o no del acusado, de ser el caso el quantum de la pena a imponer y la reparación civil correspondiente.

5. DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y tramito con arreglo en el código procesal penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no acepto las cargos imputados,

porque este despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el art. 375 ° del código procesal penal, actuándose la pruebas admitidas en la etapa intermedia y que fueron ofrecidas por el Ministerio Público. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6. VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO Y EXAMEN DEL ACUSADO.

6.1 PRUEBAS DE DESCARGO.

6.1.1 EXAMEN DEL ACUSADO A

Refirió que cuando estuvo manejando se estaba dirigiendo a su domicilio, estaba en el carril de norte a sur, a su costado había un auto y a su derecha otro auto, colectivo y cuando estaba llegando a la pampa del hambre, salieron los agraviados frente a su carro y ya no pude hacer nada, poner freno fue lo único que hizo, y el otro carro que estuvo a la derecha se subió a la derecha para no atropellarlo. Cruzaron la pista de un momento a otro y el carro rojo que estaba más adelante a la izquierda lo cubrió y no se pudo percatar de los señores y cuando los vio ya estaban en su encima, lo único que hizo fue poner freno y nada más y salieron cada uno al costado , paro el carro, bajo queriendo auxiliarlos ; los quiso cargar al carro y sus colegas que estaban atrás le decían —colorado no lo levantes, no lo agarresl y allí fue cuando el señor oficial llegó y los auxiliaron.

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dijo: el vehículo que manejaba era negro. No recordó la placa. Si tenía licencia de conducir, era A2B. Esa licencia lo habilitaba para conducir cualquier tipo de vehículo, hasta volquete. Si, cualquiera puede obtener esa licencia de conducir. Te dan cursos tres meses, los cursos consisten en dar examen de manejos, prevenir, las reglas todas enseñan, todo lo que es reglas de tránsito. También enseñan el manejo a la defensiva, eso consiste en tener los ojos bien abiertos, y prevenir los accidentes. La velocidad para circular en una avenida es de 60. No hay una intersección cercana al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito. No hay ninguna restricción en su brevete. Si, estuvo

con sus lentes el día de los hechos. Sí, es parte de uso diario, de uso personal. Sus lentes lo usa cuando maneja.

A LAS PREGUNTAS DE SU DEFENSA TECNICA, dijo. Al momento del suceso, a mi delante, a dos metros había un vehículo rojo de comité —II y al costado, a su izquierda había uno blanco, un auto, que se subió a la vereda a la izquierda para no impactar al gordito, al señor que estaba tirado en la pista. Cada uno iba en su carril, yo iba carril central. El rojo más o menos estaba a tres metros mío, y el otro casi estaba a su lado, un metro más o menos. No estaban parados cuando ellos ganan al carro rojo, el gordito lo agarra al flaco para que corran, el vio que pasan el carro, lo único que vio que pasaban al carro, lo único que hizo es poner freno nada más, ni irse para la derecha, ni izquierda, si él no lo agarraba lo agarraba el otro carro que estaba a su derecha. Más o menos las dos personas aparecieron a un metro y ya estaban en su encima.

6.2.-PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.2.1.- EXAMEN DEL TESTIGO E., identificado con DNI N° 32542342, nacido 25 de setiembre de 1953, de estado civil casado, tiene 9 hijos, analfabeto, cuya ocupación comerciante de pescado, con domicilio real en Miraflores Alto b-46, natural de Chulucanas, religión católica; refiere no tener ningún vínculo de parentesco o afinidad con el acusado; presto juramento de decir la verdad.

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MUNISTERIO PUBLICO, respondió: lo citaron por ser testigo y familiar de uno de los agraviados. Ellos estuvieron en casa de su hermano. Salió acompañarlos a la pista. Sí, es su primo hermano. Era cuñado de su primo hermano. Si, salió acompañarlos porque había drogadictos y no los conocían. Por la Pampa el Hambre. Pasaron un carril, al segundo los dejos y se regresó y escucho el impacto del carro. Al llegar su familia, vieron los dos cadáveres. Si, los dejo en la esquina. En la pampa el hambre, en toda la esquina de la avenida pardo, al otro carril. Ellos viven frente al PRONAA. El hecho sucedió en pardo. Yo los dejos, me despedí y ellos cruzaron a otro carril, al ver que los tumbo, corrió avisar a su familia. Cuando se despidió de ellos en la esquina, dejo que pasen y

cuando caminaba hacia su casa como a los 10 o 15mts, cuando estaba frente al grifo. No vio más, solo cuando recogieron el vehículo y los llevaron a los dos al hospital. No vio cuando el vehículo los mato, porque los dejo en la esquina y en la otra vía ocurrió el accidente. Después que escucho el impacto, corrió avisar a su familia. El señor Pedro vendía pescado. El negocio del pescado depende de la venta, porque hay días que sube o baja. Sí, todos los días vendían pescado .si, el señor Pedro era casado y tenía 3 hijos mayores, las tres eran hijas mujeres. La cónyuge del señor, se dedicaba a su casa. El señor C soltero. No sabe si tuvo hijos por la calle.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA, respondió: no vio el momento del impacto.

A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL SEÑOR MAGISTRADO, respondió: los hechos ocurrieron el 24 de agosto del 2013 a las once y media de la noche. Todos los días, los tres iban a la casa a arreglar el negocio de venta. Habían estado tomando unas cuantas cervecitas. No estaban ni tan v borrachos ni tan sanos. Yo también estaba tomando, eran cuatro. Habrán estado tomando unas tres horas. Era el cumpleaños de la hermana del fallecido. No observo el impacto. No se acercó, fui directo a ver a su familia y a los diez minutos regresaron. En pampa de hambre ocurrió el accidente. La pampa de hambre esta en san juan. Fue por el taller municipal, más hacia atrás casi unos 200 metros. Para el lado donde ocurrieron los hechos no había luz. No había puentes peatonales.

6.2.2.- EXAMEN TESTIMONIAL DE F, identificado con DNI ° 45835929; .07.1989, estado civil casado; ocupación : teniente PNP , trabaja en la división policial de Pacasmayo- Comisaria Sectorial Chepen , comisario rural de la Comisaria Pacanguila , refiere que conoce al acusado presente, pero no cuenta con grado de parentesco, amistad o enemistad con este; presto juramento a decir la verdad.

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo: en el año 2013, estuvo laborando en la Comisaria de la Libertad, que quedaba en Meiggs de Chimbote. El día de la fecha se encontraban en el operativo ordenado por

la superioridad que se denominaba Mega Impacto, que fue a las 22 horas. Del día 24 hasta el día 25 de agosto. Sí, es el motivo, es por ese día y hora que se suscitó un accidente de tránsito con consecuencias fatales. El accidente de tránsito fue el 24 de agosto aproximadamente al 23.40 horas. Se encontraban realizando un operativo a la altura del estadio centenario, siendo el caso de que usuarios de la vía, los que circulaban en sentido de norte a sur, le indicaron de que a la altura del Taller Municipal o pampa el hambre como era conocido se había suscitado un accidente de tránsito y que los heridos aún están tendidos en la calzada. Nosotros inmediatamente nos constituimos al lugar indicado y efectivamente constataron la presencia de dos personas de sexo masculino que se encontraban en la av. Pardo , a la altura de la cuadra 35 , en sentido de norte a sur , del lado o este de la vía, actualmente esta vía contaba con tres carriles , en ese tiempo no estaba señalizado pero si se daba de entender de era el lado oeste de la vía, el vehículo se encontraba al lado oeste, mejor dicho orillado hacia la vereda, estaba el conductor del vehículo que era el señor .A. La placa no lo recuerda bien, pero era un Suzuki alto, negro. Las personas que estaban tendidas estaban heridas de gravedad, producto del impacto, se presume que producto del impacto porque curiosos que se acercaban en el momento señalaban al señor A como el conductor, señalan al vehículo como partícipe del hecho, y los señores inmediatamente los auxiliamos, aún estaban con vida momento que estaban en la pista.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, dijo (sobre el comportamiento del acusado) lógicamente estaba asustado, pero no trataba de evitar la responsabilidad, el en todo momento se identifica como el conductor. No solamente el, habían varios que querían auxiliarlo,

En cual nosotros le indicamos que no lo haga porque es peligroso, por eso es que esperamos hasta que llegue la ambulancia, fueron ellos que prestan auxilios.

6.2.3. EXAMEN DEL PERITO 1.: SOS PNP C.L.R., identificado con DNI N° 43254686, nacido 31 de diciembre 1961, labora en el departamento de transito – unidad especializada de investigaciones de accidente de tránsito, de estado civil casado, de religión católica, refiere no tener ningún vínculo parentesco o afinidad con el acusado; presto juramento decir la verdad.

Respecto al informe técnico pericial de accidente de tránsito N° 02 -2014-RPN-LLDTP-A/ DIVPOL-CH/DEPTRAN- SEPIAT.

Procedió a dar lectura de la misma en respeto a sus conclusiones: —el documento fue formulado en base a un accidente de tránsito en modalidad de atropello por enviste, ocurrido en la av. Pardo por parte del automóvil placa H1K-454, conducido por el señor A, B y C. Los mismos que fallecieron en el lugar producto del accidente de tránsito. Conclusiones.- Se estableció como como factor predominante la acción imprudente de los peatones en razón de que al momento de producido el accidente se encontraban bajo la ingesta de bebidas alcohólicas de un nivel que supera lo normal determinado como ebriedad absoluta, igualmente se llegó a demostrar como factor contributivo la falta de cuidado y precaución del conductor así como la velocidad no adecuada para el tipo de zona o tipo de vía.

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: el automóvil el día de los hechos, circulaba en sentido de norte a sur por la avenida pardo. Los agraviados hicieron un recorrido de este a oeste, más o menos a media cuadra del lugar por donde cruzaban la av. Pardo, fue así que cruzaban la calzada o este. Como fundamento primordial para la elaboración de un informe técnico pericial, se constituye el personal al lugar de los hechos para el recojo adecuado de evidencias físicas o biológicas, en este caso, se ubicó la evidencia física, relacionado al acto de frenaje del conductor, dejando una huella de frenada de 25 metros en forma lineal y aplicando la fórmula matemática respectiva, se determinó que se había excedido la velocidad mínima permitida de acuerdo a lo establecido en el reglamento. El lugar del evento, es una vía amplia y con capacidad para tres carriles y la configuración es recta y clara, esto indica que leda facilidad al conductor de ver una percepción a distancia y como ocurrió en horas de la noche, el conductor tiene la ventaja de percatarse de algún obstáculo, en base al alumbramiento delantero de su vehículo, lo que quiere decir que si el circulaba en una línea recta y plana, podría percibir la presencia de un obstáculo en línea de circulación. Claro, necesariamente pudo haber percibido con determinada anterioridad la presencia de los peatones y aunando a su estado de ebriedad, se puede establecer que no han hecho el cruce

intempestivo, sino de forma moderada. Habiéndose demostrado que esa vía tiene capacidad para 3 carriles y teniendo la ventaja de los faros luminosos, tenía el espacio suficiente para ser maniobra evasiva; no sé si estaba en capacidad o en reacción o tensión; en cuanto el sentido de su circulación, se percata en su línea al frente, hubiese evitado o aminorado las consecuencias. Necesariamente ambos, el conductor estaba o cuando estaba en el carril centro y los peatones coinciden y es donde se da el impacto. Naturalmente, los peatones estaban a la mitad de la calzada. Si, el conductor podía advertir la presencia de los peatones. Desde la fase de inicio del cruce de los peatones, quienes por su estado de ebriedad no podrían haber cruzado de forma intempestiva. Al haberse establecido la velocidad superior a la permitida, está yendo contra el artículo 160° del reglamento de tránsito, respecto a la prudencia y velocidad. No era recomendable ni prudente la velocidad, pues era mayor a la permitida por el reglamento. El factor contributivo lo cometen los peatones al hacer el cruce por lugar indebido y segundo lugar, bajo un estado de ebriedad, no valorando la gravedad o el peligro, exponiendo su integridad física, es una acción que atribuye a la producción del evento, siendo la acción principal para circular como factor predominante y el valor contributivo es que existiendo la posibilidad para aminorarlo no se hizo maniobra alguna.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, respondió: del desarrollo del evento siempre existen dos factores, predominante y contributivo. Naturalmente depende del predominante. Seda de acuerdo a las características y al tipo de accidente para determinados casos, en este caso, el conductor ha tenido condiciones favorables para evitar el accidente o aminorar las consecuencias. Naturalmente las condiciones se le hacen más complejas si tiene vehículos que circulan paralelamente, porque no habría un área de viraje. Las condiciones de visibilidad se dan en tanto existan la iluminación de los faros luminosos y dentro de ciudad la del alumbrado público y en este caso , el alumbrado público existe luz deficiente y por principio de seguridad , el conductor debe estar atento ante esas condiciones desfavorables para eliminar los riesgos , y tiene que hacer actos precautorios , más aun cuando cuenta con una licencia de conducir y conoce las reglas de tránsito y en ello sustenta el factor contributivo del evento. De acuerdo al reglamento, dentro de la ciudad la velocidad se

rige por la categoría de las vías, y eso está en el artículo correspondiente, mucho más aún si es su trabajo, debe conocer ya. Es una combinación física matemática en base a la huella frenada. Los vehículos menores no cuentan con tacómetro.

6.2.4 EXAMEN DEL PERITO 2: SO2 PNP F, Identificado con DNI N°44140365, nacido el 20 de julio de 1986, de estado civil soltero, labora en el departamento de tránsito, de religión católica- refiere no tener ningún vínculo de parentesco o afinidad con el acusado; presto juramento a decir la verdad.

Respecto a las conclusiones del informe técnico pericial de accidentes de tránsito N° 02-2014

Refirió que: — se basan en los factores donde se puedan determinar las causas del accidente , en este caso el factor predominante es el que genera el riesgo que genera la acción para que suscite el accidente , asimismo el contributivo ; en el factor predominante es la acción imprudente de los peatones al ingresar a la calzada de una manera intempestiva del separador central en sentido de este a oeste , no teniendo una valoración de riesgos en medida que lo hacen bajo las ingestas de bebidas alcohólicas. En uno de ellos es un grado de 1.32 y en el otro de 2.10. Asimismo el factor contributivo es del conductor por circular a una velocidad que sobrepasa los límites establecidos a 70 km/h por hora, siendo lo establecido 60km por hora para las avenidas. En este caso el conductor debió de conducir su vehículo adoptando una medida, cuidado y prevención debido a que en el lugar la iluminación era insuficiente.

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: el artículo 90 inciso b, le indica que todo conductor en la vía debe realizar con cuidado y prevención para valorar los riesgos ante cualquier eventualidad , y su exceso de velocidad se ha determinado más allá de lo permitido. Él lo considero como factor contributivo, tanto conductor y peatón debieron adoptar medidas de seguridad, los peatones pueden visualizar los vehículos que cruzan de norte a sur, y el conductor debe adoptar medidas sabiendo que va cruzar por lugar donde la iluminación es escasa, debiendo realizar maniobra evasiva. No recuerda, pero según observo, tenía la

categoría A2B. Nos permite conducir vehículos de transporte público, de carga menor, los conductores llevan curso de capacitación más extensivo para el conocimiento mejor del reglamento de tránsito. La velocidad que la que conducía era de 71km/h. No era prudente según el reglamento de tránsito, como máximo correspondía 60 km/h. Los daños se dan como ambos peatones ingresan uno de tras de otro, por eso es que al realizar la pericia, se encuentran uno a la altura del faro anterior derecho y otro a la altura del faro anterior izquierdo, simultáneamente impactándolos, levantándolos y trasladándolos a la posición final.

A LAS PREGUNTAS D ELA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, respondió: la diferencia de velocidad permitida para dicha vía y la que utilizo el conductor el día de los hechos, es elevada, porque de haber ido a 60 km/h no hubiesen ocasionado daños o hubiesen sido menores. El Art.276° indica que no pueden circular en estado de ebriedad. Los peatones deben adoptar medidas.

Respecto al peritaje de constatación de daños.

Refirió que se realizó debido a los daños suscitados por el impacto que sufren ambos peatones, siendo las conclusiones las siguientes: —en la precisión técnica se especifica los dos contactos iniciales que son en la altura del faro anterior derecho y faro anterior izquierdo posterior a eso tiene abolladuras en el capot es donde posterior al impacto, los levanta, caen y terminan siendo impactadas en el parabrisas tercio derecho y tercio izquierdo donde traslada a los dos peatonesl.

6.2.5 EXAMEN DEL PERITO 3 G, identificado con DNI N° 32771378, ocupación médico legista desde 18 años, religión católica, señalo no conocer al acusado; presto juramento a decir la verdad.

Respecto del certificado de defunción N° 039022

Refirió que corresponde al fallecido C, de edad: 53 años, DNI N° 32809538, con fecha de fallecimiento: 25 de agosto del año 2013, a las 3.45 horas aproximadamente, ocurrió en el hospital de apoyo la caleta, la causa básica de muerte: suceso de tránsito. Causa de la defunción: traumatismo craneo- encefálico severo.

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: se trata de una copia de un certificado de defunción del señor C. De 53 años de edad, cuya fecha de fallecimiento fue el 25 de agosto del año 2013 aproximadamente a las 03.45 horas, el fallecimiento ocurrió en el hospital la caleta, la causa básica fue un suceso de tránsito, la causa determinante fue traumatismo cráneo encefálico; no podría decirle si la muerte fue instantánea, llegó cuando ya era cadáver.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO,

Respondió: la causa de muerte fue debido a un suceso de tránsito, un accidente de tránsito.

Respecto al certificado de defunción N° 039023

Refirio que corresponda al fallecido B., quien contaba con 51 años de edad, DNI N° 32823416, fecha de fallecimiento el día 25 de agosto del año 2013 a las 0.20 horas aproximadamente, ocurrió en el trayecto a la clínica san pedro la causa de la muerte: suceso de tránsito, causa de la defunción: traumatismo cráneo encefálico severo.

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondo: se trató también de un certificado de defunción expedido del señor B. De 51 años de edad, cuya fecha de fallecimiento fue el 25 de agosto del año 2013 aproximadamente a las 00.20 horas, el fallecimiento ocurrió en el trayecto a la clínica san pedro, la causa determinante fue traumatismo cráneo encefálico: cuando llegó a la clínica encontró cadáver al sujeto, había muerto en el trayecto.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No realizó ninguna pregunta.

6.2.5 EXAMEN DEL PERITO 4: H, identificado con DNI N° 29329232, odontólogo asignado a la Policía Nacional, cirujano maxilofacial, capitán jefe de servicio de odontología de Chimbote, de religión católica, prestó juramento a decir la verdad, señaló que no conocía la acusado.

Respecto al certificado de dosaje étlico N° 0057-N° 003720

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: señalo que era su firma ay su sello; explico que él era odontólogo , que no procesa, ni puede evaluar el documento , señalo que en la directiva de dosaje étlico indico que debe ir firmado por dos personas, el que firma al lado izquierdo es el procesador, el que realiza el procedimiento y en el lado derecho tiene que firmar el jefe del servicio de dosaje étlico y en su ausencia lo firma el oficial administrativo, ello solo para cursar administrativamente la documentación, para que no sea retenido por mucho tiempo una persona sin tener este documento, como se requiere las dos firmas , sale con mi firma, hacer la evaluación o el desglose este fuera de su alcance, no es para su profesión.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, respondió: señala que no puede explicar el contenido del certificado pues no está capacitado.

Respecto al certifico de dosaje étlico N° 0057-N° 0003721

A LAS PREGUNTAS D ELA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: señala que era su firma y es su sello; señalo que no participo en la realización del dosaje.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA: No realizó ninguna pregunta.

Respecto al certificado étlico N°0057- 0003722

A LAS PREGUNTAS D ELA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, respondió: que era su firma y su sello; señalo que no participo en la realización del dosaje, quien lo hizo fue el firmante de la mano izquierda, el sub oficial técnico de primera I.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No realizo ninguna pregunta.

6.2.6 EXAMEN DEL PERITO J, identificado con DNI N° 32941892, de 41 años de edad, religión católica, prestó juramento a decir la verdad: señala no conocer al acusado.

Respecto al certificado de dosaje etílico N° 0057-N° 0003721

Señalo que el examen realizado a B (occiso) arrojo como resultado que consumió bebida alcohólica dando como resultado 1 gramo /32cg de alcohol por litro de sangre.

Respecto al certificado de dosaje etílico N° 0057-N° 0003720

Señalo que el examen realizado C. Arrojo como resultado que no consumió bebida alcohólica dando como resultado 0 gramos /0 cg de alcohol por litro de sangre.

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE MP: No hay preguntas.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: en los casos del señor C. y el señor B. , no existe el grado de ebriedad absoluta , existen periodos clínicos entonces de acuerdo al CPP el valor de 1gr/32cg se encuentra en el segundo grado de alcoholemia en el caso de usuario N.; en el caso de B. Corresponde al nivel tres, el tercer nivel de acuerdo al código procesal penal, e usan ebriedad manifiesta por cuanto presentaba la sintomatología y signos de una persona con presencia de alcohol en la sangre como la euforia inhibiciones , más alegres, inestabilidad al caminar, incoherencia al hablar, en algunos sujetos presentan cierta dificultad al momento de desplazarse, su visión al caminar es la normal.

6.2.7 EXAMEN DEL PERITO K

El RMP prescindió de dicho órgano de prueba.

7. ORALIZACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES

7.1.- DOCUMENTALES DEL MP.

7.1.1 informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/ o restos humanos de A.: el fiscal procedo a dar lectura de la parte pertinente de dicha documental:

. Identificación de la víctima: B.

.Existen lesiones: cabeza: Hemotrina de la región temporal izquierda y derecha, hemotrina de la región parietal anterior.

.Cara: pequeña exc. En raíz de nariz y parte de la frente.

. Región abdomen: glóbulos, con lesiones.

.Región glútea: pelvis: A perforamiento de 10.0x 2.0cm en el glúteo izquierdo.

.Miembros superiores: m.s.i. cráneo.

. Miembros inferiores: m.i.d.: fractura expuesta del tercio inferior de pierna. m.i.i: a perforamiento de 2.0 x 1.0cm en la región externa de la rodilla.

.Conclusiones:

.causa de muerte: traumatismo cráneo encefálico severo, ocasionado por: suceso de tránsito.

Asimismo, señalo que dicho documental era útil, pertinente y conducente ya que se destacó el tiempo aproximado de muerte 15.30 horas, esto es que el falleció el mismo 25 de agosto, aproximadamente a las 00.20 horas, siendo la causa de muerte traumatismo cráneo encefálico severo.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: ninguna observación.

7.1.2.- informe de diligencia de levantamiento de cadáver y/o restos humanos de C.

El fiscal procedió dar lectura de la parte pertinente de dicha documental:

.identificación de la víctima: C.

. Existen lesiones: cabeza: herida contusa abierta de 1.0cm en región occipital derecha.

.Cara: pequeña excortacion de zona irregular en región superficial izquierdo, a perforamiento de 1.0x 1.0cm en raíz de nariz.

. Región de abdomen: apersonamiento de 10.0 x 2.0cm en hipocondrio derecho.
.Miembros inferiores m.i.d. equimosis 8.0cm en región externa y media del musculo, con apersonamiento de forma irregular en la rodilla.

.Conclusiones:

.Causa de muerte: traumatismo craneo encefálico severo, ocasionado por: suceso de tránsito.

Asimismo, señalo que dicho documental era útil, pertinente y conducente en el sentido que el tiempo aproximado de muerte también señala de 05 a 05 horas y media aproximadamente, esto es que falleció a las 03:45 horas de la mañana del 25 de agosto, siendo la causa de muerte traumatismo craneo encefálico severo; con ello se prueba la hora del deceso sucesivo al evento de tránsito.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: ninguna objeción.

7.1.3.- acta de inspección en la escena del accidente de tránsito: el fiscal procedió a dar lectura de la parte pertinente de dicha documental: —en la ciudad de Chimbote del lugar av. José pardo con pasaje pajares, siendo las 10.30 horas aproximadamente del día 25 de agosto del 2013; se procedió a realizar la presente inspección técnico policial, que guarda relación con el accidente de tránsito- atropello con proyección, entre otros puntos.

Asimismo señalo que dicha documental era útil, pertinente y conducente en el sentido que se evidencia que la configuración de la vía del lugar es recta y plana, respecto al área de maniobralidad está supeditada a la circulación de la proporción de la vía y al momento de vehículos ; en cuanto a la iluminación es una zona de conflicto donde no existe alumbrado público , ubicando un poste de alumbrado desde el punto de impacto a 60 metros más o menos; se pretende acreditar con esto la posición final de los participantes , esto es desde la ubicación del vehículo que conducía el acusado, así como las huellas que quedaron de des las marcas y pinturas en la posición final junto a los occisos.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: ninguna objeción.

7.1.4.- La boleta informativa emitido por Sunarp: fiscal procedió a dar lectura de la parte pertinente de dicha documental:

.Placa : H1K-454
. Estado : en circulación
.Clase . Automóvil
.Modelo : alto
.Carrocería : hatch back
.Propietario : D

Asimismo, señalo que dicho documental era útil porque se estaban las características del vehículo que conducía el acusado, cuya placa es h1k454, vehículo que a la fecha vale precisar corresponde a la persona de D.- tercero civilmente responsable.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO. NINGUNA OBJECION.

7.2.- DOCUMENTALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

Ninguna.

8.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

8.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MP.

el representante del Ministerio Publico refirió que se logró acreditar más allá de cualquier duda razonable el hecho ilícito por la cual se acusó al imputado A., como se señaló en los alegatos de apertura , dado que se identificaron todos los elementos típicos del delito de homicidio culposo , previsto en el artículo 111 código penal, último párrafo referido al delito que resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito en el que por culpa se ocasiono la muerte de una persona por utilizar vehículo motorizado, así tenemos en cuanto al comportamiento típico de culpa que el accidente de tránsito ocurrió el 24 de agosto del 2013 a horas 23.30 conforme a la testimonial del señor E., a la altura de la cuadra 35 de la av. Jose pardo y jr.pajares en sentido de norte a sur de esta ciudad , provocando la muerte de B. De 51 años de edad, hecho denotado por el perito F., quien explico que la causa determinante que produjo el deceso de ambos agraviados fue traumatismo craneo encefálico muerte que se produjo en el caso de B. En el trayecto a la clínica san pedro, estos es minutos después de ocurrido el accidente básicamente a las 00:20 horas mientras que el deceso del señor

C. ocurrió a las 3.45 del día 25 de agosto del 2013 en el hospital la caleta que dicho resultado dañoso muerte de dos personas fue producido por el acusado al haber actuado con falta de prudencia al conducir el vehículo de placa H1K454 de propiedad de D. Conforme se advirtió de la boleta informativa de Subsamar que fue oralizada , accidente que se produjo en una zona publica con una vía amplia cuya configuración fue recta y plana lo cual permite y le brindaba la visibilidad al acusado de advertir la presencia de los peatones siendo que la velocidad para dicha avenida es de 60 km/h, lo señalado se sustenta por lo señalado por el perito G. Quien explico primero que todo conductor en la vía debía realizar con cuidado y prevención para valorar los riesgos ante cualquier eventualidad, segundo que la velocidad para circular por dicha zona correspondía como máximo a 60 km/h, también se explicó que el conductor debía adoptar medidas precautorias sabiendo que iba a cruzar por un lugar donde la iluminación era escasa pudiendo realizar maniobra evasiva, de igual modo se sustentó en lo señalado por el perito H. Quien señalo que el lugar del evento fue una amplia con capacidad para tres carriles y la configuración era recta y plana indicando que ello le daba facilidad al conductor de ver y tener una percepción a distancia ; segundo que el conductor tiene la ventaja de percatarse de algún obstáculo, cuyo concluyendo así que el conductor si odia percibir la presencia de los peatones desde la fase de inicio de crecer , lo permite a su vez colegir el tema de la escasa o deficiente iluminación del lugar como así lo denotaron los testigos hecho o factor que debió ser considerado por el conductor al momento de circular por la vía para adoptar medidas precautorias, de lo expuesto quedo establecido que el conductor había excedido la velocidad permitida al haber circulado a una velocidad superior a la permite , esto , a 71 km/ h ; también se establecido que conductor tuvo condiciones favorables para evitar el accidente o aminorar las consecuencias , estos es, la muerte de los agraviados ; también que por el principio de seguridad el conductor debió estar atento ante las condiciones desfavorables en este caso deficiente alumbrado público , y debió estar atento para adoptar los actos precautorios lo cual no hizo el acusado , también se concluyó que la velocidad que utilizo el conductor el día de los hechos fue elevada , por tanto no era prudente de acuerdo al reglamento tantas veces citado porque de haber ido a 60 km/h no hubiese ocasionado el efecto de daños esto es la muerte de los agraviados o hubiese sido el efecto menor , máxime si se tiene en consideración conforme lo ha explicado el perito, los peatones de acuerdo al estado de ebriedad que evidentemente fue

evidenciado en juicio no han hecho el cruce intempestivo sino fue de forma moderada esto en atención a la previa de los conductores a los peatones y la configuración la vía la cual se condice a lo argumentando por el perito en torno al estado de ebriedad de los acusados en el que indico sobre la inestabilidad al estado de ebriedad de los acusados en el que indico sobre la inestabilidad al caminar, esto es, que no pueden correr bajas esas circunstancias , la dificultad para desplazarse y que su visualización era normal; en ese sentido atentos a los medios probatorios actuados en juicio la fiscalía concluyo que la muerte de los agraviados B y C. Se cometió utilizando un vehículo motorizado conducido por el acusado siendo como resultado de la inobservancia de reglas técnicas de transito como las establecidas en el artículo 90 literal b y articulo 160 del reglamento nacional de tránsito , segundo que no se puede hablar en este caso de un comportamiento debido y prudente en relación al desplegado por el acusado siendo responsable penalmente en cuanto al resultado como es la muerte de os dos agraviados pues debió a factores propios de su conducta siendo que los elementos que acreditan su responsabilidad fueron exceso de velocidad y falta de prudencia al conducir el vehículo en referencia, in observando reglas de transito tanto en cuanto la condición de chófer profesional que ostentaba el encausado que era de categoría A2B, lo cual lo hace conocedor por el ordenamiento nacional de tránsito situación que fue corroborada por el propio acusado al momento de ser examinado y no obstante de ello ha circulado a borde de automóvil suzuki negro a una velocidad nada razonable nada prudente de 71 km/h por la zona , en consecuencia concluyo que el hecho punible , homicidio culposo, fue la muerte de los agraviados lo cual está probado así como conducta imprudente del acusado, por lo cual solicito se le imponga la pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación para manejar cualquier vehículo motorizado de conformidad al artículo 36 inciso 7 del CP por el tiempo que dure la pena principal , en relación a la reparación civil solicito la suma de S/ 15.000.00 nuevos soles en forma solidaria que deberá asumir el acusado conjuntamente con el tercero civilmente responsable don D. En su condición de propietario del vehículo como fue declarado por el juzgado mediante resolución dos de fecha 08 de julio de 2014, pago que deberá hacerse a favor de los herederos de los agraviados, por el daño moral y la perdida de una vida.

8.2.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

La defensa técnica del acusado refirió que se le imputa de la autoría del delito de homicidio culposo a su patrocinado por el hecho de haber atropellado a las personas de B y C. ocasionado les la muerte cuando conducía a una velocidad mayor a la permitida, ese fue el marco punitivo y sobre el cual estaría tipificando el hecho delictuoso, dentro de este hecho en el trayecto del juicio oral se realizaron las correspondientes actuaciones probatorias y dentro de las cuales distendieron principalmente el informe técnico pericial N° 02-2014 suscrito por los peritos en cual se determinó que la causa de la muerte se debió principalmente al factor predominante, es decir, la acción imprudente de los peatones en este caso los agraviados por el hecho de hacer su ingreso en forma intempestiva a la calzada oeste de la avenida pardo, realizado bajo la ingesta de bebidas alcohólicas lo que no le permitió valorar el peligro realizado con exceso de confianza interponiéndose en el eje de marcha de la unidad UTE 1 el automóvil de placa H1K-454, el cual estaba siendo conducido por su patrocinado y además del factor contributivo que es sobre el cual se estaría esquematizando el resultado muerte el ministerio público, esto es, el exceso de velocidad de 71 km/h, y otro factor predominante fue que en dicha zona hubo una escasa iluminación por cuanto las unidades no tuvieron una adecuada visualización, en tal sentido, el perito quien declaro que efectivamente cuando existen vehículos paralelos que estén en marcha existe una imposibilidad de hacer ciertas maniobras lo cual se suscitó en el presente caso y corroborado con la propia declaración de su patrocinado en este juicio oral quien declaro tal y conforme se realizó el accidente es decir que, estuvo manejando de norte a sur y paralelo hubo un auto blanco, por la izquierda en paralelo a la calzada donde estaban parados los agraviados le estuvo tapando la visibilidad otro carro de color rojo el hecho fue que estos dos señores quisieron ganar a este carro rojo y han cruzado de manera intempestiva, imprevista al cual mi patrocinado no podía tener en ningún momento de mano la habilidad para evitar el impacto contra estas dos personas, que cruzan un auto y se les presenta en su propio frente a un espacio o una distancia de 2 metros y medio, la única maniobra que realizo su patrocinado fue el frenado correspondiente lo cual genero el impacto a estas dos personas, en tal sentido el hecho no se trata de que su patrocinado se haya excedido o que el resultado de muerte depende de su exceso de velocidad sino que ya el peritaje técnico del factor predominante que no fue mencionado por el representante del ministerio público fue determinante en este resultado, en tal sentido las víctimas

son los que han creado un riesgo jurídicamente desaprobado generando la autolesión de su bien jurídico que es la vida al tomar la iniciativa de manera intempestiva y bajo los efectos del alcohol que fue determinado por los peritos y esa conducta fue lo que generó el resultado, en tal sentido este hecho no se le puede imputar al hecho de que su patrocinado haya realizado un exceso de velocidad el cual aún no está debidamente determinado pues los mismos peritos determinaron que de 60km/h que es lo permitido a 71 km/h ellos lo deducen por el arrastre de la frenada que fue de manera recta y eso acredita que su patrocinado no tuvo ningún momento imprevisto que a cualquier persona le pueda suceder, nadie puede prever que unas personas van a cruzar intempestivamente y que se va presentar frente a tu vehículo. Asimismo, se tuvo que la causa de la muerte fue el impacto en el cerebro craneano lo que generó la muerte de los agraviados y esto se debió al propio impacto pero si vemos dentro de la teoría de la imputación objetiva cuando se habla de la teoría de la elevación del riesgo que este caso se podría presentar ante la conducta de que hubo un exceso de velocidad esta teoría habla de que este resultado puede ser el mismo, es decir, el representante del ministerio público trató de indicar que si no hubiese habido un exceso de velocidad de repente no hubiese habido ese resultado muerte sino un resultado de lesiones pero eso no se puede prever, al ser subjetivo el hecho de que haya un exceso o no de velocidad eso no se podría determinar, por lo tanto solicito la absolución de su patrocinado por ser un hecho circunstancial.

8.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

No se realizó debido a la circunstancia del acusado.

9.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS DEL JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas experiencia.

Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:

SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.1.-SE HA PROBADO: que el día 24 de agosto del año 2013, a las 23:30 horas aproximadamente, a la Altura de la Pampa del Hambre ubicada en la cuadra 35 de la

Av. José Pardo ocurrió un accidente de tránsito (Atropello) a las personas de B y C? Si se ha probado con el examen del testigo E, quien sostuvo que: *“ellos estuvieron en casa de su hermano. Salió a acompañarlos a la pista... El hecho sucedió en pardo yo los deje, me despedí y ellos cruzaron el otro carril, al ver que los tumbo corrió a avisar a su familia...”*; así mismo con el examen testimonial de E, el cual refirió:

—...El accidente de tránsito fue el 24 de agosto del 2013 aproximadamente a las 23:40 horas... le indicaron que de que a la altura del taller municipal o la Pampa Hambre como era conocido se había suscitado un accidente de tránsito y que los heridos aún estaban tendidos en la calzada...], a su vez corroborado con el mismo dicho del acusado.

9.2.- SE HA PROBADO: ¿Qué ambos agraviados occisos fallecieron a causa de traumatismo Cráneo Encefálico Severo, producto del atropello del día 25 de agosto del año 2013?: Si, se ha probado con el **Informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos de B**, que concluye que la causa de la muerte fue por **“traumatismo cráneo encefálico severo, ocasionado por: suceso de tránsito”**, y con el **informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos de C**, que concluyo que la causa de su muerte fue por: **“...Traumatismo Cráneo Encefálico Severo, ocasionado por: suceso de tránsito”**

9.3.-SE HA PROBADO: ¿Qué el acusado A, conducía a mayor velocidad a la permitida esto es amas de 60 km/h en zona urbana debido a la marca de frenaje del conductor? Si se ha probado con el **examen del perito 1: SOS PNP F**, quien sostuvo que: —...se ubicó la evidencia física, relacionado al acto de frenaje del conducto dejando una huella de frenada de 25 metros en forma lineal y aplicando la fórmula matemática respectiva, se determinó que se había excedido la velocidad mínima permitida de acuerdo a lo establecido en el reglamentol; con el **examen del perito 2. SO2 PNP G**, quien dijo: —Así mismo el facto contributivo es del conductor por circular a una velocidad que sobrepasa establecidos a 70 km por hora siendo lo establecido 60 km por hora para las avenidas...(…) La velocidad que la que conducía era de 71 km/h. No era prudente según el reglamento de tránsito, como máximo correspondía 60 km/h.

9.4.-SE HA PROBADO: ¿Qué los agraviados occisos en el momento de los hechos se encontraban bajo la ingesta de alcohol?: Si, se ha probado con el **Certificado de Dosaje Etílico N° 00o372**, realizado al occiso B que arrojó como resultado **1.32 G/L (un gramo treinta y centígrados de alcohol por litro de sangre)**; y, con el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0057 – N° 000372**, realizado al occiso C, quien dio como resultado **2.10 G/L (Dos gramos diez centígrados de alcohol por litro de sangre)**.

9. 5.- SE HA PROBADO: ¿Qué el acusado A, tenía conocimiento de las consecuencias de manejar en excesiva velocidad por una vía no permisible debido a tener licencia de conducir en la categoría A2B? Si, se ha probado con lo referido por el perito **H**, quien sostuvo que el acusado “...tenía la categoría A2B. Nos permite conducir vehículos de transporte público, de carga menor, los conductores llevan curso de capacitación más extensivo para el conocimiento mejor del reglamento de tránsito...”; y con lo señalado por el propio acusado A quien refirió que: “...Si, tenía licencia de conducir, era A2B. Esa licencia lo habilitaba para conducir cualquier tipo de vehículo, hasta volquete. Si, cualquiera puede obtener esa licencia de conducir. Te dan cursos tres meses, los cursos consisten en dar exámenes de manejos, prevenir, las reglas, todo te enseñan, todo lo que es reglas de tránsito. También me enseñan el manejo a la defensiva, eso consiste en tener los ojos bien abiertos, y prevenir los accidentes. La velocidad para circular en una avenida, es 60”

10.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Establecido los hechos así como la normalidad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijurídica y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

10.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.-

De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal. Luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud tipificados

como delito Homicidio Culposo, previsto en el —Artículo 111 párrafo 3 del Código Penal, el cual prescribe: “*la pena privativa de la libertad será no menor de 4 años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme el artículo 36 –incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, en el caso de transporte particular, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservación de las reglas técnicas de tránsito .” Y la inhabilitación tipificado en el artículo 38 del Código Penal, el cual prescribe: “La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refiere los números reales 6, 7 y 9 de artículo 36 de Código Penal”.*

10.2.- TIPICIDAD OBJETIVA.-

Con relación el **tipo objetivo** debe señalarse que este tipo de delitos de Homicidio imprudente equivale a la infracción de la **norma de cuidado**, pues se le debe imputar al autor a través de un juicio retrospectivo la infracción de la norma de cuidado: —El deber del cuidado se ubica en el contexto en el que se produce la acción; representada un concepto objetivo (en la medida que nos permite identificar el cuidado necesario que se requiere en la ejecución de la conducta durante la vida de relación social) y **normativo** (ya que nos permite reconocer las conductas riesgosas a través de normas de cuidado y su tradición con estas). **El deber de cuidado** (diligencia debida) consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Solo la lesión de un deber de cuidado convierte la conducta de acción imprudente.

10.3. En el presente juicio oral se logró demostrar los hechos incriminatorios de la representante del ministerio público en contra del acusado quien señalo que el día 24 de agosto del 2013 a las 23:30 horas aproximadamente por la altura de la cuadra 35 de la Av. José Pardo, a la altura de la zona conocida como —Pampa del Hambrell, el acusa A, atropelló a dos peatones con su vehículo automóvil marca Suzuki, de placa de rodaje H1K-454 en sentido de norte a sur, procedente de PP.JJ, Alto Perú, con

dirección a su domicilio, ubicado en Nuevo Chimbote, el cual ocupaba en carril del medio, desplazándose a una velocidad superior a la permitida, más de 60 km por hora, circunstancias en cuales dos personas **B y C**, cruzaron en sentido de este a oeste la pista no logrando adelantar a dicho vehículo siendo alcanzados por el referido vehículo que el acusado al verlos freno pero aun así impacto a dichas personas, a quienes las proyectos hacia arriba, cayendo encima del capot y parabrisas del vehículo, trasladándolas 10 metros aproximadamente para ser proyectados y caer a la calzada, parando en la berma lateral derecha, los cuales fueron auxiliados por personal policial que se encontraban cerca del lugar, siendo trasladados a la Clínica San Pedro, llegando A y el segundo C falleció posteriormente el día 25 de agosto en horas de la madrugada, debido a un traumatismo torácico abdominal severo.

10.4. Ahora bien, estos hechos imputados y que fueron la teoría del caso del representante del Ministerio Público han sido fehacientemente acreditadas con los derechos probados ampliamente desarrollados en los fundamentos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5, de la presente resolución judicial, debidamente corroborados a través de prueba idónea que acredita de manera clara e indubitable, la responsabilidad penal del procesado, al haber conducido su vehículo a una velocidad no permisible por una zona donde la velocidad máxima era de 60 km/h, contribuyendo por tanto con el atropellamiento de los agraviados hoy occisos, tal y conforme lo señaló el órgano de prueba examinado perito **SO2 PNP F**, al referir en su **Informe Técnico Policial de Accidente de Tránsito N° 02- 2014** que: “...*el factor contributivo es del conductor por circular a una velocidad que sobrepasa los límites establecidos a 70 km por hora, siendo o establecido 60 km por hora para las avenidas. En este caso el conductor debió de conducir su vehículo adoptando una medida, cuidado y prevención debido a que en el lugar la iluminación era insuficiente*”, velocidad no permitida que se ha acreditado con el resultado fatal muerte de los agraviados, conforme lo refirió lo precitado perito al ser examinado por la Derecha Técnica al señalar: —**La diferencia de la velocidad permitida para dicha vía y a la que utilizó el conductor el día de los hechos, es elevada, porque el haber ido a 60 km/h no hubiesen ocasionado daños o hubiesen sido menores**”, corroborándose de la misma con el **Peritaje de Constatación de Daños S/N**, la cual concluye que:

—En la precisión técnica se especifica los dos contactos iniciales que son en la altura del faro anterior derecho y faro anterior izquierdo posterior a eso tiene abolladuras en el capot es donde posterior al impacto, los levanta, caen terminan siendo impactados en el parabrisas tercio derecho y tercio izquierdo donde traslada a los dos peatones; y con los **Certificados de Defunción N° 039022** correspondientes al fallecido By N° **039023**, correspondiente al fallecido C, los cuales concluyen como causas de muerte **Traumatismo Cráneo – Encefálico Severo para ambos agraviados- hoy occisos.**

10.5. Asimismo, debe precisarse que si bien se probó que los agraviados estaban en evidente estado de ebriedad, **Certificado de Dosaje Étílico N° 0057 – N° 000372**, realizado al occiso B que arrojó como resultado **1.32 G/L (Un gramo treinta y dos centigramos de alcohol por litros de sangre)**; y, con el **Certificado de Dosaje Étílico N°0057 – N°0003721**, realizado al occiso C Antonio, que dio como resultado **2.10 G/L (Dos gramos diez centigramos de alcohol por litro de sangre)**, al superar el nivel normal de la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual fue un factor predominante para la ocurrencia de dicho atropellamiento al no haber valorado la gravedad o el peligro, exponiendo su integridad física, al realizar una acción que contribuyó a la producción del evento, no obstante ello el conductor debió prever este tipo de circunstancias, más aun si conforme se ha señalado el lugar presentaba deficiente alumbrado público conforme se tiene **del perito SOS PNP G señalo que el alumbrado público existe luz deficiente, motivo por el cual el conductor** debió estar atento ante esas condiciones desfavorables para eliminar los riesgos, más aun si cuenta con una licencia de conducir que como bien lo señaló el mismo acusado corresponde a la categoría de A2B, que corresponde a una **licencia que lo habilitaba para conducir cualquier tipo de vehículo, hasta volquete, más aun si recibía cursos de tres meses, consistentes en exámenes de manejo, prevenir, las reglas, todo lo de las reglas de tránsito y aunado a ello el manejo a la defensiva, lo cual consiste en tener los ojos bien abiertos, y prevenir los accidentes y cuando la velocidad para circular en una avenida, es 60km/h;** y que según el perito **H**, dicha categoría permite conducir vehículos de transporte público, de carga menor, los conductores llevan un curso de capacitación más extensivo para el conocimiento mejor

del reglamento de tránsito. Habiendo por tanto infringido el artículo 90° y 160° del reglamento de tránsito.

10.6. Por todas estas consideraciones se tiene que el acusado tenía pleno conocimiento que manejar a excesiva velocidad podía acarrear un accidente de tránsito, más aun si este **se encontraba sobrio**, tal y conforme se acreditó con el examen de **Dosaje Etílico N°0057 – N°0003720**, que se le practicó y que dio como resultado 0 gramos / 0 cg de alcohol por litro de sangre, pudiendo al momento de los hechos evitar el evento dañoso, dado que refirió en el juicio oral “ **que iba en forma paralela de los vehículos y que el de rojo estaba más o menos a una distancia de tres metros y el otro estaba a un metro aproximadamente, no estaban parados cuando ellos le ganaban al carro rojo el gordito lo agarra al flaco para que corran, el acusado vio cuando pasan el carro y lo único que hizo fue poner freno**”, como muy bien lo está refiriendo el acusado actuando con la debida prudencia, esto es con la velocidad acorde con lo correspondía por la vía, con mucha mayor razón pudo haber advertido la distancia del cruce que efectuaban los dos agraviados, es del caso entender que si iban a una velocidad constante (los tres vehículos casi paralelos) en consecuencia sobre sus palabras se puede inferir que los tres autos iban a una velocidad no permitida por la ley, lo que no le permitió tomar las providencias necesarias más si advirtió primero que el carro rojo que iba a su izquierda lograron pasar los dos agraviados.

10.7. Por lo expuesto, la defensa técnica no ha podido desvirtuar con otros elementos periféricos la contundencia de los hechos probados, que crean certeza respecto a la comisión del hecho producidos por el acusado y en agravio occiso.

10.8. Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, este puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición en aquel ya que corresponde a un delito común. Con relación al **tipo subjetivo** se determina si el peligro causado pudo ser reconocido por el sujeto, por lo tanto, se indaga sobre la **cognoscibilidad**: se entiende como exigibilidad del conocimiento del peligro que se determina en el caso concreto. Atendiendo a todas las circunstancias objetivas

concurrentes, a los conocimientos actuales y previos del autor y a su capacidad; y, **previsibilidad:** se trata tanto desde una **perspectiva objetiva-** posibilidad de previsión del cualquier ciudadano prudente en la producción de un resultado típico – y la **previsibilidad individual o personal** – posibilidades concretas del agente en las circunstancias que actuó

11.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte de Código Penal.

12.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

Lo primero que declara es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que este sabía que conducir a excesiva velocidad contraviene el ordenamiento jurídico, mas sien en nuestro país lamentablemente casi todo los días la prensa informa sobre las consecuencias de conducir bajo los excesos de los límites de velocidad y la responsabilidad penal de aquellos que lo hacen, más si estamos ante una persona con estudios secundarios completos conforme lo afirmo en sus datos generales de la sesión de juicio.

13.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de

conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45° - A y 46° del Código Penal, se tiene lo siguiente:

En el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 111 párrafo 3 del Código Penal es no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, por lo que haciendo la dosificación de la pena sería:

- El tercio inferior de 4 años a 5.4 (años y meses) de pena privativa de libertad.
- El tercio intermedio es de 5.4 años a 6.8 años.
- El tercio superior de 6.8 a 8.0 años de pena privativa de libertad.

En el presente caso concreto la pena de inhabilitación que prevé el artículo 38 del Código Penal se extiende de 6 meses a 10 años.

En el caso particular la determinación judicial de la pena se tiene que no ha sido materia de debate que el acusado A cuente con agravantes, si esto es así, no es posible irnos o situarnos del tercio superior o intermedio, sino se advierte que este no cuenta con antecedente penales, y sí esto es así tenemos que ubicarnos de acuerdo a los tercios dentro del **tercio inferior** al ser la carencia de antecedentes penales una atenuante contemplada en el artículo 46 numeral 1 apartado a) del Código Penal, si esto es así, la pena debe ser de 4 años de pena privativa de libertad a cinco años y cuatro meses, siendo el caso de haberse producido la muerte de dos personas por la inobservancia de reglas de tránsito por parte del acusado la pena a imponerse será de cinco años, la cual al advertirse que en conformidad con el artículo 402 del código procesal penal en atención que el acusado se encontraba en calidad de comparecencia la pena que el acusado se hasta que el superior jerárquico lo resuelva.

14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, **2)** la indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso la cifra que corresponde de acuerdo a la Fiscalía es de quince mil soles para cada familiar del occiso agraviado. Esta suma de dinero deberá pagarlo conjuntamente con el tercero civilmente responsable en forma solidaria toda vez que se trate de dos persona que han fallecido si bien que contribuyeron para que el evento dañoso se produzca también es cierto que se trataba de personas, de seres humanos,

los mismos que se dedicaban a la pesca conforme lo refirió el testigo de cargo E, y el factor determinante fue la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito por parte del acusado.

15.-IMPOSICION DE COSTAS.

De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, el vencido es el acusado, empero debe tenerse en cuenta que este ha realizado el ejercicio regular de su derecho de defensa no siendo viable al pago de costa.

Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 36, 45, 45ª, 46 numeral 1), apartado 2), 92, 93, 192, 111 tercer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 392, 393 al 397, 399, 497 498 del Código Procesal Penal el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, a nombre del Pueblo, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado **FALLA:**

1.- CONDENANDO A, identificado con DNI. N° 80261065, con fecha de nacimiento 02 de noviembre de 1973, de estado civil soltero, tiene 2 hijos, con grado de instrucción secundaria completa, cuya ocupación es de chofer de taxi, percibe mensualmente S/.1.200 aproximadamente, su domicilio real está ubicado en AA.HH.

Las Poncianas Mz. B Lt. 14- Nuevo Chimbote; como autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CULPOSO**, tipificado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de B y C.

2.-IMPONGO la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, E INHABILITACION por el mismo plazo**, siendo que el quantum debe estribar en la misma pena principal para conducir cualquier tipo de vehículo. Y de conformidad con el artículo 402 del código procesal penal en atención que el acusado se encontraba en calidad de comparecencia, la pena *no se va ejecutar* hasta que el superior jerárquico la resuelva, en consecuencia se le impone reglas de conducta en tanto dure el trámite de la impugnación de acuerdo al artículo 288 del código procesal penal: **a partir del día martes para esta primera semana y de ahí en forma sucesiva los lunes de cada semana deberá comparecer ante el juez de investigación preparatoria entre los ocho y doce del medio día** a fin que cumpla con firmar su

asistencia y residencia en la localidad; esta regla de conducta la deberá cumplir en forma obligatoria bajo expreso apercibimiento de cumplirse con la materialización de la pena de cinco años de pena privativa de libertad de carácter efectiva en caso de incumplimiento, la cual durara hasta que el superior jerárquico resuelva en definitiva la eventual impugnación del abogado de la defensa.

3.-IMPONGO la suma de QUINCE MIL NUEVO SOLES que las deberá pagar en forma conjunta y solidaria con el tercero civilmente responsable **D** a favor de cada familia del occiso agraviado.

4.- SIN COSTAS.

5.- MANDO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente se remita los boletines de condena donde corresponda.

6.- REMITASE Los actuados al Juzgado Preparatoria para su ejecución. Que la presente sentencia sea dictada oralmente en audiencia. Esto en aplicación de los principios que rigen el nuevo modelo procesal y se entreguen en este acto copias de la sentencia a las partes.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA DE APELACIONES

EXP. N° 01359-2013-58-2501-JR-PE -01

PROCESADO : A

**MATERIA : CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD-
HOMICIDIO CULPOSO**

AGRAVIADO : B.

SENTENCIA DE VISTA DE SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCION NUMERO: VEINTIUNO

Chimbote, dieciocho de diciembre

Del año dos mil quince....

Sentencia emitida por la sala de apelaciones, integrada por los jueces superiores: Linda Maria Olga Vanini Chang , Carlos Alberto Maya Espinoza Lugo, quien interviene como director de debates y ponente.

I.- ASUNTO

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado A. contra la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha 8.7.2015 en extremo que le impone 5 años de pena privativa de libertad efectiva, tras declararse culpable como autor del delito de homicidio culposo en agravio de B. y C. , además le impone pena de inhabilitación por el mismo plazo de cinco años y dispone el pago de s/ 15,000.00 por concepto de reparación civil a favor de los familiares de cada agraviado y en forma solidaria con el tercero civilmente responsable D.

II.- CONTROVERSIA RECURSAL

1. la controversia recursal radica en que la defensa del sentenciado delimita su recurso de apelación solo en cuanto la pena privativa de libertad y solicita que la misma se reforme y disminuya en 4 años de carácter suspendida por el periodo de prueba de años. Alega resumidamente, que el hecho del accidente en que los agraviados fueron impactados por el vehículo de placa de rodaje H1K: 454 que conducía su patrocinado y que como consecuencia de ello resultaron muertos los agraviados B y C. , se produjo en circunstancias que ellos cruzaban la calzada caminado de las manos uno del otro en estado de ebriedad de 1.32 y 2.10 gramos de alcohol por litro de sangre respectivamente y de modo intempestivo , siendo el factor determinante del accidente conforme así lo determina el informe técnico de accidente de tránsito, y según este mismo informe su patrocinado tuvo factor contributivo , pero ha sido encontrado responsable porque iba a 71 km/h lo cual se ha determinado a partir de las evidencias de huellas de frenada – y se habría excedido en 11 km/h por encima de lo permitido que es de 60 km/h . además , señala que es agente primario- razón por el cual el juzgador ubica la pena concreta en el primer tercio que esta entre 4 años y 5 años 4 meses – pero determina en 5 años ; además señala que conforme

sendas transacciones celebrados entre la positiva seguros y reaseguros con los herederos legales de cada agraviado, han transado el monto de reparación civil en S/ 15,000.00 los mismos ya fueron abonados y en sus respectivas clausulas se ha precisado que dichos montos comprenden en lo que respecta a la responsabilidad del autor directo como del tercero civilmente responsable.

2. El señor fiscal superior , solicita se confirme la venida en grado , resumidamente, porque está ajustada a la ley y el juzgador ha determinado la pena concreta por el sistema de tercios en el espacio punitivo de no menor de 4 ni mayor de 8 años y en el tercio inferior teniendo en cuenta que el sentenciado es agente primario, a quien se le encontró responsable porque conducía el vehículo a una velocidad superior a lo permitido para el lugar del evento conocido como —pampa de hambre l y no debe considerarse el pago de la reparación civil a que ha hecho mención la defensa porque recién se ha producido luego que se le ha impuesto una pena privativa de libertad efectiva y no lo hizo teniendo la oportunidad de hacerlo acogándose al criterio de oportunidad o la terminación anticipada o la conclusión anticipada del juicio.

III.- FUNDAMENTOS

§ Materialidad del delito del imputado de homicidio culposo en que no hay controversia.

3. Evidentemente, siendo lo apelado solo el extremo de la peña privativa de libertad efectiva, no hay controversia en el juicio de culpabilidad sobre la comisión del hecho constitutivo del delito imputado ni sobre la calificación jurídica del mismo. No obstante conviene precisar su materialidad a partir de lo establecido en la sentencia recurrida. En ella , el juzgador tiene probada la tesis incriminatoria llevada a juicio oral que consistió en que , el 24-08-2013, siendo las 23.40 horas , el acusado A , en circunstancias que conducía el automóvil de placa de rodaje H1K:454 por la avenida José pardo de norte a sur procedente del PJ Alto Perú con dirección a su domicilio sito en Nuevo Chimbote ocupando el carril medio a una velocidad superior a lo permitido, y , cuando, por otro lado, los agraviados B y C. cruzaban en sentido de este a oeste a la altura de la cuadra 35, adelanta al vehículo que se desplazaba por el carril izquierdo y al ver a los agraviados lo frena, pero no

logra impactarlos haciendo que los agraviados sean proyectados hacia arriba , cayendo encima del capot y parabrisas y de allí son proyectados a 10 metros , parando los cuerpos en la berma lateral derecha, siendo trasladados al Hospital la Caleta a donde llego cadáver el agraviado B. y el agraviado C. falleció el día siguiente por TEC severo , trauma abdominal cerrado y trauma toraxico.

4. Dentro de este marco, el juzgador señala que el hecho incriminado de accidente de tránsito – atropello- ocurrió en la fecha y hora y lugar señalados, conocido este último Pampa De Hambre o taller Municipal. A consecuencia de este hecho, los agraviados fallecieron por traumatismo encéfalo craneano severo. La responsabilidad del acusado A –o su conducta culposa – es acreditada con el informe de los peritos miembros de la Policía Nacional quienes manifestaron que la velocidad permitida en el lugar del evento es de 60 km/h y el acusado conducía a 71 km/h, lo cual determinaron a partir de las evidencias de huellas de frenada, por tanto conducía a una velocidad mayor a lo permitido. Finalmente , también tiene por acreditado que los agraviados B y C cruzaban la vía en estado de ebriedad con dosis de 1.32 y 2.10 gramos de alcohol respectivamente.

\$ Tipicidad

5. Los hechos incriminados fueron calificados como homicidio culposo previsto en el artículo 111, tercer párrafo del código penal, lo cual ha sido compartido por el juzgador, y, al respecto no hay controversia recursal alguna , y este colegiado superior considera correcta su subsunción bajo la ecuación de atropello a personas al conducir un vehículo automotriz a una velocidad por encima de lo permitido que significa infracción a las reglas técnicas de tránsito, que viene a ser una forma especial del quebrantamiento de los deberes generales de cuidado.

\$ Determinación de la pena privativa de libertad

6. En cuanto la determinación de la pena , extremo en el que radica la apelación , debe indicarse que en su alegato de clausura el fiscal provincial solicitó 5 años de privativa de libertad efectiva y la inhabilitación para conducir cualquier vehículo motorizado- articulo 36.7 del CP.

7. En cuanto la privativa de libertad, el juzgador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 45ª y 46 del CP, individualiza la pena privativa de libertad conminada que es de no menor de 4 ni mayor de 8 años, dentro de cuyo espacio punitivo establece los tercios, y, teniendo en cuenta que el acusado es agente primario- artículo 46.1 a) CP -, lo ubica en tercio inferior, pero lo fija en 5 años en atención a la muerte de dos personas.

8. No es materia de debate la individualización de la pena privativa de libertad, ni la determinación del espacio punitivo de 4 a 8 años ni el establecimiento de los tercios ni su ubicación en el tercio inferior, lo cual este colegiado superior lo considera correcto. Lo que es propiamente materia de controversia es que a consideración de la defensa, no se tenido en cuenta que los agraviados cruzaban la vía en forma intempestiva y en estado de ebriedad , habiendo una responsabilidad compartida por el evento y además se ha reparado el daño causado- pago de reparación civil según documentos de transacción -, mientras que para el señor fiscal superior , no debe tenerse en cuenta dicho pago porque debió haberlo efectuado a los fines de la reducción de pena en la oportunidad correspondiente y no después de una condena a pena privativa de libertad efectiva.

9. Al respecto este colegiado señala lo siguiente.

a) Debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho imputado, este es, se trata de un accidente de tránsito en su modalidad de atropello en que no cabe duda- de las pruebas ya analizadas – tanto el conductor como los agraviados se encuentra en falta al reglamento nacional de tránsito. Al respecto nos ilustra el informe técnico pericial N° 02-2014-RPN-LL-DTP-A/DIVPOL-CH/DEPTRAN-SEPIAT que concluye que el factor predominante de dicho evento fueron en forma intempestiva a la calzada oeste de la avenida José pardo realizándolo bajo la ingesta de bebidas alcohólicas lo que no les permitió valorar el peligro, realizándolo con un exceso de confianza e interponiéndose en eje de marcha de la UT1 automóvil de placa de rodaje H1K:454.

Por otro lado, el factor contributivo es la falta de cuidado y previsión del conductor de la UT1 al conducir con exceso de confianza al no tomar sus medidas precautorias y manejo a la defensiva, teniendo la rapidez ante cualquier eventualidad que suscitara en su desplazamiento para realizar una maniobra evasiva eficaz y evitar el accidente;

se desplazaba con excesiva velocidad a 71.01 km/h sobrepasando lo permitido en las avenidas que es de 60km/h como máximo.

Las condiciones de la vía no eran favorables tanto para el conductor ni para los peatones por la oscuridad de la noche lo que hizo que no tuvieran una buena percepción de las unidades de tránsito tanto peatones que cruzaban la calzada en sentido de este a oeste y viceversa y de los vehículos que circulaban en la cinta asfáltica en ambos sentidos.

b) Asimismo, señala que el conductor burga se encuentra incurso en la infracción del reglamento nacional de tránsito –RNT- artículo 90° - que señala conducir un vehículo con cuidado y prevención – y el artículo 160° impone el deber de conducir a una velocidad prudente. Por otro lado, ambos peatones se encontraban inmersos también en la infracción del RNT previsto en el artículo 67 que impone el deber de cruzar con precaución y el artículo 276 según el cual pierde el beneficio de la duda si cruza una vía en estado de ingesta de alcohol.

c) Teniendo en cuenta el resultado cuantitativo de alcoholemia que presentaban los agraviados en el momento del evento de 1.32 y 2.10 gs / litro de sangre -, contrastada con la tabla de alcoholemia previsto en la ley 27753, se puede establecer que se encontraban en el periodo 2° periodo de alcoholemia o estado de ebriedad que comprende desde 0.5 a 1.5g/1 y se manifiesta con —euforia , verborragia y excitación , pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura.

Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y campo visual.

d) Haciendo un examen crítico del resultado de ese informe pericial de accidente de tránsito, es plausible entender – como se indica en dicho informe – que los hoy occisos B y C cruzaban la calzada de un estado de disminución de sus reflejos y campo visual y la atención y pérdida de la eficiencia en actos complejos, agravada por falta de iluminación – oscuridad de la noche- y falta de señalización , los que no les permitió tomar la debida precaución para cruzar una vía donde está permitido hasta una velocidad de 60km/h, y en el momento concreto, si bien – como señala el acusado en

el juicio oral- ellos lograron ganar al carro rojo que iba delante del vehículo que el conducía y el gordo agarraba al flaco para que corran , pero no se percataron de este último, que logro impactarlos y proyectarlos hacia arriba, al capot.

e) Por otro lado, visto desde el conductor, si bien se dan situaciones de imprudencia y temeridad de parte de los peatones, la responsabilidad de este-que sea de paso ya no es materia de controversia- se da porque, como bien lo dice el informe pericial, conducía su vehículo a una velocidad excesiva e infringió el deber de conducir a la defensiva.

f) Como bien ha señalado la defensa, nos encontramos en un supuesto de responsabilidad compartida. Si bien esta circunstancia de concausa no está precisa en el artículo 46 del CP como causa de atenuación de responsabilidad, si es una causa que subyace de su propio contenido y con mayor razón si la víctima ha sido causa predominante como señala el informe pericial, y por interpretación analógica, en el ámbito de responsabilidad civil, la concausa sirve para reducir el monto de la reparación civil-artículo 1973.

g) Asimismo, si bien el daño causado es irreparable – pues la vida por ninguna forma puede restituir in natura- , pero, dentro de los límites que busca la reparación económica a los deudos por esa pérdida muy lamentable, se ha reparado ese daño conforme se han dado cuenta con las sendas transacciones extrajudiciales celebradas por la positiva seguros y reaseguros – responsable solidario – con los herederos de los finados B y C por la suma de S/ 15.000.00 POR cada agraviado y según se indican en sus respectivas cláusulas, dichos montos han sido honrados con cheques emitidos a favor de cada coheredero , y según cuyas cláusulas quinta , los reclamantes han renunciado a cualquier otro reclamo derivado de ese evento jurídico y por último , según cuyas cláusulas sexta, los efectos de esa transacción se hace extensivo al sentenciado como tercero civilmente responsable.

h) La objeción del Ministerio Público es porque no se tenga en cuenta como una atenuante porque dicho pago se ha producido con posterioridad a la sentencia. Al respecto debe indicarse que si bien es cierto que es así, pero, debe ser valorada como un acto positivo del responsable solidario que lo ha liberado de responsabilidad a los

demás responsables, y tiene incidencia en el cumplimiento de la sentencia en lo que respecta al pago de la reparación civil ordenando justamente por esos montos.

10. Bajo estas consideraciones, este colegiado considerada razonable establecer la pena concreta de 4 años de privativa de libertad, es decir, en el extremo mínimo del tercio inferior. Asimismo, considera que esta pena debe ser suspendida o condicional en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del CP, pues la pena concreta es de 4 años de privativa de libertad; por la naturaleza del evento delictuoso ocurrido teniendo como factor determinante a los propios agraviados-antepuesta en peligro – y por las condiciones personales del agente que es un ciudadano con arraigo domiciliario, familiar y laboral y es agente primario ,y por todo ello, no es posible pronosticar razonablemente que va a cometer nuevo delito.

Además, ya está pagado el monto de reparación civil ordenado por sentencia

11. Debe ser por el periodo de prueba de 3 años bajo las reglas de conducta que se establezcan en la parte resolutive.

\$ pena de inhabilitación y contenido y cuantía del año y la imputación de la responsabilidad civil.

12. En cuanto la pena de inhabilitación bien no ha sido materia de impugnación, pero, primero, debe precisarse el mandato de la sentencia que es genérico cuando dice que impone dicha pena de inhabilitación por el mismo plazo de cinco años.

Debe indicarse que esa inhabilitación es una pena limitativa de derechos referido a lo dispuesto en el artículo 36 inciso 7 CP, modificada por la ley 30076. Es decir, por dicha medida se suspende la vigencia de la licencia del acusado para conducir vehículos automotrices. segundo , por el principio de legalidad, teniendo en cuenta que tipo de inhabilitación aplicable al caso concreto conforme disponen los artículos 39 y 40 del CP es de naturaleza accesoria que se extiende por tiempo de condena , teniendo en cuenta que la pena principal de privativa de libertad ha sido rebajada a 4 años suspendida por el periodo de prueba de 3 años , entonces, dicha pena de inhabilitación debe extenderse por este último plazo en atención de que, desde una interpretación de favoridad que se asiste al reo , el cumplimiento de las reglas en el periodo de prueba tiene consecuencias jurídicas extintivas de la pena impuesta como el no pronunciamiento del mismo.

13. Finalmente, debe indicarse que cuanto la reparación civil no hay controversia e inclusive nos encontramos ante una pretensión económica ya cumplida.

\$ De las costas

14. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

15. en el caso concreto, habiendo estimado el recurso de apelación del acusado, debe eximirse de esa obligación.

IV.- FALLO

Por estas consideraciones, la sala penal de apelaciones, resuelve:

1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado A. Contra la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha 8.7.2015 en el extremo que le impone 5 años de pena privativa de libertad efectiva, tras declararse culpable como como autor del delito de homicidio culposo en agravio de B y C , además de imponerle pena de inhabilitación por el plazo de cinco años y dispone el pago de S/ 15.000.00 POR concepto de reparación civil a favor de los familiares D.

2. Modificaron la pena privativa de libertad interpuesta y fijaron en cuatro años cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años, bajo las reglas de conducta siguientes:

a) No frecuentar lugares de dudosa reputación.

b) No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez del proceso.

c) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo para el efecto, aperturar su tarjeta de control y firmarlos cada fin de mes.

d) Asimismo, debe comparecer a la unidad de medio libre del INPE cada fin de mes a recibir orientación correspondiente.

Todo, en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta señaladas, se le revocara la pena suspendida como ordena el artículo 59.3 del CP. Asimismo, se le revocara automáticamente si dentro del periodo de prueba fuese condenado a más de tres años de privativa de libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del mismo cuerpo sustantivo.

3. Integración lo concerniente a la pena de inhabilitación conforme lo expuesto en el fundamento 12.

4. Sin costas del recurso a cargo del apelante.

5. mandaron: una vez, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el registro correspondiente.

T E N C I A	DE		<p>casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		LA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i></p>

	En			
--	----	--	--	--

	términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia			<p><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

	poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones</p>

		de la reparación civil	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple
T				<ol style="list-style-type: none"> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

--	--	--	--	--

<p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un</p>		<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>
			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3
LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de
1ra. instancia y cuestionan la pena- únicamente)

1.PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian, la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian **apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian **apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian **apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente **apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia **correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia **correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)**. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia **correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena - únicamente)

1.PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**.

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**.
Si cumple/No cumple

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que

se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos

que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de*

haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento*

- sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes. 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.* 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8. 4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones: **9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9. 4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

△ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a la parte expositiva de la sentencia primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las Partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y posturas de las partes que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a la parte resolutive de la sentencia primera instancia

		Calificación	
--	--	--------------	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la Decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a la parte expositiva de la sentencia segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Posturas de las Partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 5, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es mediana, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y posturas de las partes, que son mediana y baja, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a la parte resolutive de la sentencia segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la Decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerati va	Motivación de los hechos				X		22	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del derecho	X						[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad mediana, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad alta, muy baja, muy baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de la calidad
	De las sub dimensiones			

	Sub dimension es	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	De la dimensió n	calificaci ón de la dimensió n	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos	X					4	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la pena	X						[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Ejemplo: 4, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy baja, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy baja y muy baja, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Cuadro

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[1324]	[2536]	[3748]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	41				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						22	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho	X						[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena	X						[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 41, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	18					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	4	[17 - 20]						Muy alta
			X							[13-16]						Alta
		Motivación de la pena								[9-12]						Mediana
			X							[5 -8]						Baja
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 10]	Muy alta						

	Aplicación del principio de				X		[7 - 8]	Alta				
	correlación						[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 18, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente tex

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de Homicidio Culposo contenido en el expediente N° 01359-2013-0-2501-.JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa 2016. En el cual ha intervenido el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Chimbote y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 03 de Diciembre de 2016

Tiberio Cayo Robles Yanoc

DNI N° 32939155

